

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCP

**Febrero 2024**

# Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



Consejo Directivo del CCPGJ 2024

**CONTPAQi**  
Software empresarial fácil y completo



CPC y MA Alejandro Juárez Becerra  
Editor Responsable

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas  
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro  
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandre Escanes  
Subcomisión de la Revista de la Comisión Apoyo al Ejercicio Independiente

Mtro. y PCFI. Pedro Vela Palacios  
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

LCP Sandra Eva Lomeli Rodríguez  
Presidente de la Contabilidad Administrativa y Costos

CPC Ramón Munguía Ortiz  
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC José Manuel Alejandre Escanes  
Subcomisión de la Revista la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Carlos G. Hernández Hernández  
Presidente de la Comisión de Ética

CPC y PCFI Aldo Octavio Camacho Murillo  
Presidente de la Comisión Fiscal

CPC y Abg. Daniel Mier Morales  
Presidente de la Comisión Fiscal 2.0

CPC Aarón Adair Márquez Zamora  
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China  
Presidente de la Comisión de PLD

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila  
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez  
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

MCAG y PCCAG Abraham Noé Delgado Naranjo  
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2.0

Gerardo Javier Preciado H.  
Encargado de Diseño  
Edición Digital

#### **Política Editorial**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.  
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

# ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente	
Alcance de la facilidad 1.11 de la Resolución de Facilidades Administrativas <b>CPC y LD Ricardo Barragán Navarrete</b>	4
Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado en ciertas operaciones de Comercio Exterior <b>C.P. y M.I. Jorge Alejandro Montes Sánchez</b>	9
Auditoría Interna y Gobierno Corporativo	
La Institucionalización como Factor Clave para asegurar la Continuidad de las Empresas <b>Mtro. y PCFI. Pedro Vela Palacios</b>	15
Contabilidad Administrativa y Costos Elementos del Costeo ABC <b>LCP y Mtro. Arturo Martínez Ramos</b>	18
Dictamen	
Consideraciones para la o el ISSIF <b>C.P.C. Eduardo Santana Baltazar</b>	26
La importancia de la NIA 501 en la práctica de auditoría <b>C.P.C. J. Ulises Romero Pérez</b>	30
Ética	
Cumplimiento de la Normativa Ética en la elaboración de una Auditoría de Estados Financieros <b>CPC y PCFI María Isabel Colmenares Lara</b>	36
Fiscal	
Resolución Miscelánea, Decretos y Criterios Normativos 2024 <b>PCFI y MI Ernesto de la Torre Peredo</b>	39
Aspectos Jurídicos Fiscales de los Contratos <b>L.C.P. y Abogado Javier Said Zambrano Santacruz</b>	43
Tesis del Poder Judicial de la Federación <b>Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro</b>	50
Fiscal 2.0	
Capitalización de Pasivos, Elementos a Considerar en la Toma de Decisiones <b>C.P.C y MBA José Luis de Dios Melgoza</b>	75
Análisis de la Reciente Iniciativa Presidencial en Materia de Pensiones <b>P.C.F.I. Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez</b>	79
Investigación Profesional	
Plan de Trabajo 2024 CINIF <b>CPC Arturo Fornés Valdez   CPC Juan Carlos Hernández Padilla   CPC Omar Ramírez Torres   CPC José María Tabares Cruz   CPC Betsie Belén Reyes Pérez   CPC Ricardo Alfredo Castro Solís</b>	86
Prevención de Lavado de Dinero	
Oportunidades para el Profesionista en el Ámbito Legal y Contable en el Escenario de las Tecnologías Exponenciales <b>Rodolfo Guerrero Martínez</b>	90
Relación con Universidades	
La importancia de la Ética para evitar Fraudes <b>Zara Victorica Aguiar</b>	96
Sector Gobierno	
Análisis del Acuerdo para el Archivo Contable Gubernamental: Implicaciones y Aplicación Práctica <b>Mtro. Manuel Fonseca Villaseñor</b>	99
Sector Gobierno 2.0	
La Importancia del Control de Archivo y Gestión Documental en el Sector Gobierno <b>LCP. Martín García Salgado</b>	103







# Alcance de la facilidad 1.11 de la Resolución de Facilidades Administrativas



*Autor:  
CPC y LD Ricardo Barragán Navarrete*

Desde siempre, en nuestro sistema tributario mexicano, se ha pugnado por tener un tratamiento fiscal para el sector agropecuario que no solamente ofrezca beneficios fiscales, sino que también no sea complejo.

En esta ocasión analizaremos una de las bondades del tratamiento fiscal para las personas morales que perciben ingresos exclusivos por agricultura, ganadería, silvicultura y pesca (en adelante AGASPES) consistente en deducir como gasto, las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos y al mismo tiempo, estoy seguro, que confirmaremos lo complicado del tratamiento fiscal para estos contribuyentes, que las autoridades fiscales consideran sencillo y que en más de una ocasión, han afirmado que no se necesita de un contador para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales en este sector.

El beneficio fiscal descrito, encuentra su fundamento en el cuarto párrafo de la fracción II, del séptimo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en adelante LISR), como a continuación se ilustra:

*... **Los contribuyentes a que se refieren los párrafos décimo segundo y décimo tercero de este artículo, deducirán como gastos las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.** Los contribuyentes a que se refiere el décimo cuarto párrafo de este artículo, deberán aplicar lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley...*

*Énfasis añadido*

De la lectura anterior, se desprende que este beneficio, solamente es para los contribuyentes a que se refieren los párrafos décimo segundo y décimo tercero, del artículo 74 de la LISR, estos últimos contribuyentes –los del párrafo décimo tercero- son los que nos ocupan para nuestro tema, en virtud de que son estos contribuyentes los que aborda la facilidad 1.11 de la Resolución de Facilidades Administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan (en adelante RFA) que se publica cada año.

Para este análisis, conviene traer a colación, la redacción del párrafo décimo tercero, para identificar a qué contribuyentes se refiere:

*... **Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%...***

*Énfasis añadido*

Note usted, cómo el párrafo décimo tercero, considera sus beneficios aplicables únicamente para sociedades o asociaciones de productores, integrados exclusivamente por socios o asociados personas físicas y respetando los toques de ingresos que se precisan en la norma.

Pero ¿Cuáles serían esas sociedades o asociaciones de productores? ¿Podría ser una sociedad anónima que se dedique exclusivamente a actividades AGASPES?

En mi opinión, no, considero que sólo se refiere a las sociedades cooperativas de producción y las sociedades de derecho agrario, en virtud de la distinción que realiza la fracción I, del artículo 74 de LISR, cuya redacción plasmamos para una pronta referencia:





*Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:*

- I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades...**

*Énfasis añadido*

La forma en que está redactada la fracción I, conlleva distinguir con toda claridad cómo considera en una clasificación a las personas morales de derecho agrario y las sociedades cooperativas de producción de otra clasificación donde considera al resto de las personas morales, al referirse a ellas como “las demás personas morales”.

Así las cosas tenemos que las personas morales de derecho agrario tales como los ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, etc. y las sociedades cooperativas de producción, estas últimas una especie dentro del género de las sociedades mercantiles, son las sociedades o asociaciones de productores a que se refiere el párrafo décimo tercero y que cumpliendo los requisitos que el mismo exige, es que este tipo de contribuyentes pueden deducir como gastos, las erogaciones para la adquisición de inversiones.

Esto es muy atractivo fiscalmente, y como se observa, lo que hace la norma es cambiarle la naturaleza a las inversiones por la de un gasto, por lo que al estar hablando que esas erogaciones para la adquisición de inversiones son consideradas como gastos, entonces le son aplicables todos los requisitos de deducibilidad como tales, por ejemplo, las erogaciones realizadas en el ejercicio para su adquisición de un automóvil, con un valor superior a \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos) pueden deducirse en su totalidad, en el ejercicio que se realicen, sin que le sea aplicable el porcentaje de depreciación del 25%, considerado en el artículo 34, fracción VI, de LISR, ni el tope de deducción de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos) que impone el numeral 36, en la fracción II, de la LISR.

Una vez identificadas las personas morales, que son susceptibles de reunir los requisitos que establece el párrafo décimo tercero del artículo 74, de la LISR, no debe pasar desapercibido los topes de ingresos en que implican requisitos de fondo a cumplir para gozar de los beneficios contenidos en el párrafo décimo tercero:

- a) **Un ingreso mínimo** de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada socio o asociado.
- b) **Un ingreso máximo** de 423 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada socio o asociado.
- c) **Un ingreso máximo** de 4230 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de la persona moral.

Por todo lo vertido, ya es oportuno entrar de lleno a nuestro tema consistente en precisar el alcance de la facilidad 1.11 para lo cual partiremos de la redacción de la misma:

#### *Ingresos de la persona moral*

**1.11. En los términos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que los **ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el valor anual de la UMA**, sin exceder en su totalidad de 4,230 veces el valor anual de la UMA, **podrán reducir el impuesto determinado conforme al citado artículo 74, en un 30 por ciento.****

*Énfasis añadido*





De lo transcrito se concluye, que el beneficio de fondo que ofrece la facilidad administrativa, consiste en el derecho a reducir el Impuesto Sobre la Renta (en adelante ISR) que se determine en este sector, un 30% también para “las demás personas morales” y para el caso de las sociedades cooperativas de producción y las de derecho agrario, también ofrece una bondad dirigida al supuesto en que los socios o asociados de estas personas jurídicas, obtengan ingresos por debajo de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, afirmar que la facilidad 1.11, únicamente hace extensivo el beneficio de la reducción del 30% del ISR “a las demás personas morales” NO al derecho a deducir como gastos las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente comparativa de la facilidad de su redacción original desde el ejercicio 2014, hasta el ejercicio fiscal 2020 y la redacción vigente desde el ejercicio fiscal 2021 al presente, como a continuación se indica:

2020	2021
<b>Ingresos de la persona moral</b>	<b>Ingresos de la persona moral</b>
1.11. <b><u>Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR,</u></b> las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que los ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el valor anual de la UMA, sin exceder en su totalidad de 4,230 veces el valor anual de la UMA, <b>podrán reducir el impuesto determinado conforme al citado artículo 74, en un 30 por ciento.</b>	1.11. <b><u>En los términos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR,</u></b> las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que los ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el valor anual de la UMA, sin exceder en su totalidad de 4,230 veces el valor anual de la UMA, <b>podrán reducir el impuesto determinado conforme al citado artículo 74, en un 30 por ciento.</b>

Como fácilmente se distingue, el cambio a partir de 2021, consistió en dejar claro “a las demás personas morales” que el beneficio es “la reducción del impuesto *en los términos* del artículo 74, décimo tercer párrafo” y NO “*para los efectos* del artículo 74, décimo tercer párrafo”.

En efecto, de la lectura que algunos especialistas realizaban a la redacción de la facilidad vigente hasta el ejercicio fiscal 2020, concluían que esa facilidad 1.11, al señalar que era **para los efectos del décimo tercer párrafo**, consideraban que tenía el efecto de que al tomarla, es decir, reducir el ISR en un 30%, tenía como resultado todos los efectos del décimo tercer párrafo del artículo 74 de LISR, entre ellos, deducir como gastos, las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio, para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.



Independientemente del criterio que usted aplicaba apreciable lector, para aquella redacción, ahora, es innegable, que con el cambio de redacción, la intención de las autoridades fiscales, es precisar que la facilidad vigente a partir del ejercicio fiscal 2021, implica sólo la reducción del ISR, para “las demás personas morales”, por lo que sería muy temerario –en caso de compartir el criterio que mencionamos en el párrafo anterior- pensar que esta facilidad, sigue permitiendo deducir como gastos, las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, insistimos, no obstante el cambio a partir de 2021.

## CONCLUSIONES

Pasan y pasan los años y en nuestro país no se logra alcanzar un régimen fiscal para el sector agropecuario que ofrezca bondades fiscales sin complicaciones.

Como lo expusimos, únicamente analizamos un fragmento de esta disciplina, y estamos seguros que es evidente la complejidad de este tratamiento fiscal, por lo que a diferencia de lo que nuestras autoridades fiscales afirman, en relación a que estos contribuyentes pueden cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales sin la ayuda de un contador, yo considero que si se necesita de un profesional y no solamente afín a la materia tributaria, sino que adicionalmente tenga un amplio expertise en este sector.








# Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado en ciertas operaciones de Comercio Exterior

*Autor:  
C.P. y M.I. Jorge Alejandro Montes Sánchez*



En los últimos diez años ha existido cierta controversia respecto al tratamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en ciertas operaciones de Comercio Exterior, específicamente en aquellos casos en los que un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México realiza la enajenación de bienes a un residente fiscal en nuestro país.

El aspecto de mayor controversia es si existe o no la obligación para el adquirente de los bienes (residente fiscal en México), de efectuar la retención del IVA al enajenante de dichos bienes (residente fiscal en el extranjero).

Evidentemente, con el transcurso de los años, este tipo de operaciones ha originado que los contribuyentes y autoridades fiscales sostengan criterios opuestos, con argumentos sólidos, por lo que han tenido que dirimir sus diferencias sobre la interpretación de las disposiciones fiscales, en específico en materia de IVA, ante los Tribunales competentes, que han resuelto a favor de ambas partes e incluso, recientemente se han visto en la necesidad de resolver una controversia por contradicción de criterios, como se comenta más adelante.

## I. Antecedentes generales.

El artículo 1º de la Ley del IVA dispone en su primer párrafo lo siguiente:

**“Artículo 1.** *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

*I. Enajenen bienes.*

*II. Presten servicios independientes.*

*III. Otorquen el uso o goce temporal de bienes.*

*IV. Importen bienes o servicios.*

*...”*

Como se puede advertir, tanto la enajenación de bienes como su importación son actos o actividades gravados para efectos del IVA, por lo que los contribuyentes que realicen dichas operaciones estarán obligadas al pago de dicho impuesto.

## II. Enajenación de bienes en territorio nacional.

El artículo 8 de la Ley del IVA establece que se considerará enajenación, entre otros supuestos, lo que como tal defina el Código Fiscal de la Federación, por lo que es conveniente remitirnos al artículo 14 de dicho ordenamiento, que en su parte conducente dispone que se entiende por enajenación de bienes *“toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado”*.

Una vez que ha quedado definido el concepto general de enajenación para efectos fiscales, es importante analizar cuándo se considera que la enajenación se realiza en México, para entonces determinar si dicha operación es un acto gravado para efectos del IVA. Con esa finalidad es preciso atender lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del IVA, que en su parte medular reza lo siguiente:

**“Artículo 10.** *Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero”*.



Adicionalmente, el artículo 31 del Reglamento de la Ley del IVA decreta que para los efectos del artículo 10 de la Ley, se entiende que la enajenación se realiza en territorio nacional, aun cuando la entrega material de los bienes se efectúe en los recintos fiscales o fiscalizados considerados como tales en la legislación aduanera.

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos anteriores, la enajenación se efectúa en territorio nacional, y por lo tanto es un acto gravado para efectos de IVA, cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si en México se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente.
- b) Si en México se realiza la entrega material del bien por el enajenante, cuando no haya envío.
- c) Si la entrega material de los bienes se efectúa en los recintos fiscales o fiscalizados.

### III. Retención del IVA.

El artículo 1-A de la propia Ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en diversos supuestos, entre otros, los siguientes:

**“Artículo 1-A.**

...

**III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

...”

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley del IVA dispone que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, indicando que se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas, de un monto equivalente al IVA, inclusive cuando se retenga en los términos del artículo 1-A. En ese sentido, en el caso de enajenaciones gravadas para efectos del impuesto que se comenta, es claro que el IVA debe trasladarse (cobrarse) al adquirente de los bienes, independientemente de que éste tenga la obligación de retener dicho impuesto al enajenante.


En atención a los dos artículos de la Ley del IVA anteriormente referidos, parecería contundente la obligación de retener el IVA cuando un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enajene bienes que entrega en México, sin embargo, no necesariamente es así en todos los casos.

### IV. Empresas certificadas para Comercio Exterior.

Existen empresas que participan en operaciones de Comercio Exterior que obtienen cierto tipo de certificaciones y que son consideradas socios de confianza por parte de las autoridades aduaneras; por ejemplo el Operador Económico Autorizado (OEA), es un programa que busca fortalecer la seguridad de la cadena logística del comercio exterior a través de la implementación de estándares mínimos en materia de seguridad internacionalmente reconocidos en coordinación con el sector privado. Esta certificación otorga beneficios a las empresas participantes y les brinda certidumbre en sus operaciones de comercio exterior.

Al respecto, las Reglas Generales de Comercio Exterior, específicamente la identificada con el numeral 7.3.3. establece diversas facilidades para empresas que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado. Entre dichas facilidades se encuentra la prevista en la fracción XIII de la referida regla, la cual, hasta diciembre de 2023 tenía la siguiente redacción:





**“7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla 7.3.1., fracciones II, III, IV y V, tendrán las siguientes facilidades:**

...

*XIII - Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente... o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva.*

*Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos ... que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas.*

...

*La empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.*

*Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.*

...”

De conformidad con la regla citada, las empresas con certificación OEA, pueden transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente (mercancías que están obligadas a retornar al extranjero en determinados plazos), presentándose para tal efecto, tanto el pedimento de retorno como el pedimento de importación definitiva, sin que sea necesario presentar las mercancías en la aduana; es decir, no se necesita retornar realmente las mercancías al extranjero, sino que se trata de un retorno virtual.

Bajo el criterio de la Autoridad, manifestado en la regla en comento, la empresa residente en México que recibe las mercancías debe efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, toda vez que la enajenación se realiza en territorio nacional, desde su óptica, al realizarse la entrega material del bien en el país. Además, el adquirente de las mercancías causa el IVA por su importación. Es decir, en este tipo de operaciones, la autoridad sostiene que se causa el IVA por la enajenación (IVA que se debe retener al residente en el extranjero) así como por la importación (IVA que debe pagar el adquirente).

Sin ser óbice el mandato que hace la regla 7.3.3. en el sentido de retener el IVA al residente en el extranjero, existe una interpretación de la propia regla que tiene como consecuencia no efectuar dicha retención; en efecto, si se considera que la mercancía, objeto de enajenación, fue retornada al extranjero (aunque sea de forma virtual) para luego ser importada en definitiva al país, entonces se podría concluir que la enajenación no se realiza en territorio nacional, por lo que no procedería la retención del IVA.

## **V. Resoluciones de Tribunales.**

El 5 de octubre de 2023 el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte resolvió la controversia de contradicción de criterios 38/2023, sustentados entre el Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados del Primer Circuito referente al sentido y alcance de la regla 7.3.3., fracción XIII, que se comentó en el apartado anterior.

El Pleno Regional citado analizó si se actualiza o no la obligación de retener el IVA por la enajenación que realiza un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país de mercancías importadas temporalmente a una empresa residente en el país para su importación definitiva utilizando para tal efecto los pedimentos virtuales con clave V5.





Los criterios contradictorios que originaron la controversia fueron los siguientes:

1. El Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en su expediente R.F. 223/2021, resolvió que el efecto que debe atribuirse al retorno virtual es pleno, es decir, no debe considerarse que existe enajenación en territorio nacional, al encontrarse en él las mercancías.
2. El Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en su expediente R.F. 429/2021, resolvió que el retorno virtual únicamente es un “retorno formal”, para tener por cumplida la obligación de las empresas IMMEX de retornar la mercancía importada temporalmente, sin evitar que se cause el IVA por enajenación, por que la mercancía está dentro del país al momento del envío

El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte resolvió que el criterio que debe prevalecer es que el efecto que debe atribuirse al retorno virtual es pleno.

En consecuencia, el Pleno Regional aludido concluye que la mercancía no se encuentra en el país para efectos del artículo 10 de la Ley del IVA por lo que no se perfecciona la enajenación de bienes en él y no existe la obligación de retener el impuesto; por lo tanto, solo se causa el IVA por la importación definitiva que realiza el adquirente.

## **VI. Criterio no vinculativo del SAT.**

Aún y con el conocimiento del sentido favorable para los contribuyentes de la resolución emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con fecha 12 de diciembre de 2023 el SAT publicó un criterio no vinculativo reiterando su postura en cuanto a que se causa el IVA tanto por la enajenación de las mercancías (con la obligación de retenerlo) como por su importación (con la obligación de pagarlo en aduana).

El criterio en su parte medular señala lo siguiente:

*“1/LA/IV. Cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, a través del cual se establece el criterio del SAT de llevar a cabo la retención del IVA por la enajenación de mercancías importadas temporalmente, así como su pago cuando estas sean importadas de manera definitiva.*


*...debido a que las mercancías importadas temporalmente son objeto de una enajenación y su entrega material se realiza en territorio nacional, es inequívoco que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 1o., fracción I y 10, primer párrafo de la Ley del IVA, por lo que, el residente en el extranjero que lleva a cabo la enajenación de las mercancías se encuentra obligado al pago del impuesto correspondiente, ya que tratándose de bienes tangibles, la Ley del IVA grava la enajenación, considerando la ubicación de las mercancías, no la de los sujetos que efectúan la misma.*

*Lo anterior, con independencia de que en los términos de los artículos 1o., fracción IV, en relación con el 26, fracción II de la Ley del IVA, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías enajenadas, se encuentra obligada al pago del impuesto correspondiente, por la importación definitiva de las mismas.*

*Por lo anterior, se considera que realizan una práctica indebida:*

- I. *Aquellos residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que, por la enajenación de mercancías importadas temporalmente, que se encuentran en territorio nacional, no efectúen el entero del IVA en los términos de los artículos 1o., fracción I y 10, primer párrafo de la Ley del IVA.*



- 
- II. *Aquellos contribuyentes que, por la importación definitiva de las citadas mercancías, no efectúen el entero del IVA en términos de los artículos 1o., fracción IV y 26, fracción II de la Ley del IVA.*
  - III. *Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas anteriores”.*

## **VII. Comentarios Finales.**

Es sumamente importante que se evalúen los efectos y posibles contingencias que pudieran tener las empresas residentes en México que adquieran mercancías, propiedad de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que previamente hayan sido importadas temporalmente por otras empresas, ya que, bajo el criterio de la autoridad fiscal, dichos adquirentes deben efectuar la retención y entero del IVA por la enajenación de las mercancías que realiza el extranjero, además de tener que pagar el IVA correspondiente a la importación definitiva de las mercancías.

Finalmente, llama la atención que no obstante el sentido favorable para los contribuyentes de la resolución emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, la autoridad administrativa se empeñe en sostener su criterio, incluso con posterioridad a la resolución del Pleno, lo cual muestra, una vez más, los desencuentros que existen entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de nuestro país.



# La Institucionalización como Factor Clave para asegurar la Continuidad de las Empresas



Autor:  
Mtro. y PCFI. Pedro Vela Palacios

*“Cada vez que veas un negocio exitoso,  
fue porque alguna vez alguien tomó una  
decisión valiente”.*  
Peter Drucker,



## INTRODUCCIÓN.

Cuando hablamos de institucionalización de las empresas o de las organizaciones, debemos de entenderlo como el proceso que implica establecer y fortalecer estructuras, procesos y cultura organizacional. La institucionalización se ha convertido en un tema central y es un factor clave para aquellas empresas y organizaciones que aspiran a crecer ordenadamente, ser eficientes y competitivas, pero sobre todo para asegurar su continuidad y sostenibilidad.

La institucionalización implica un cambio cultural de todos los que conforman las organizaciones, lo que implica un cambio en cómo se hacen las cosas (*trabajadores*), en cómo se dirige y supervisa que se hagan (*Dirección*) y en cómo se vigila y se aprueba todo lo que sucede en la sociedad (*Consejo de Administración*). Para lograr lo anterior, se establecen un conjunto de normas, sistemas, procesos y prácticas que se aplican para controlar y dirigir todo lo que sucede en la empresa, esto se conoce como **Gobierno Corporativo**.

## MARCO REGULATORIO.

En 1999, la OCDE emitió los “**Principios de la OCDE para el Gobierno de las Sociedades**”<sup>1</sup> en el cual se manejan cinco principios

1. Los derechos de los accionistas.
2. Tratamiento equitativo de los accionistas.
3. La función de los grupos de interés.
4. La comunicación y la transparencia informativa.
5. La responsabilidad del director.

En septiembre de 2015, la OCDE dio a conocer los “**Principios de Gobierno Corporativo G20 OECD**”<sup>2</sup> las cuales son una referencia para que cada país emita los propios, adecuándolos a su marco regulatorio y a su cultura empresarial.

En 1999, a iniciativa del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), se constituyó el Comité de Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo y se emitió el “**Código de Mejores Prácticas Corporativas**” en donde se establecen recomendaciones para un mejor gobierno corporativo de las sociedades en México. A la fecha se han emitido tres nuevas versiones revisadas, la primera en noviembre 2006, la segunda en abril de 2010 y la tercera en julio 2018 cambiando su nombre a “**Código de principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo**”<sup>3</sup>

Para la emisión del Código, se tomaron en cuenta las necesidades y características de las sociedades mexicanas, su origen, su estructura accionaria y la importancia que pueden tener ciertos grupos de accionistas en su administración. Es importante señalar que la adopción de los principios y la mejores prácticas es para todo tipo de sociedades (civiles, mercantiles, asistencia social, públicas o privadas) sin distinguir su tamaño, su actividad o su composición accionaria.

Por su parte, la Ley del Mercado de Valores (LMV) obliga a las sociedades bursátiles a ser administradas por un director general y un consejo de administración, este último conformado por un máximo de 21 consejeros, de los cuales, como mínimo el 25% deberán ser independientes<sup>4</sup>. También la LMV establece las obligaciones del consejo de administración que, entre otras, son<sup>5</sup>:

- Asegurar que exista el rumbo estratégico de la sociedad, así como vigilar y garantizar el efectivo desempeño de la administración.
- Vigilar la gestión y conducción de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.

1 [https://www.oecd-ilibrary.org/governance/principios-de-la-ocde-para-el-gobierno-de-las-sociedades\\_9789264474222-es](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/principios-de-la-ocde-para-el-gobierno-de-las-sociedades_9789264474222-es)

2 <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

3 <https://cce.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/Codigo-de-Gobierno-Corporativo-CCE.pdf>

4 Art. 23 y 24 de la LMV.

5 Art. 28 de la LMV.



- La prevención de operaciones ilícitas y conflictos de interés.
- La identificación, administración, control y revelación de los riesgos estratégicos a que está sujeta la sociedad.
- Vigilar la emisión y revelación responsable de la información, así como la transparencia en la administración.
- Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones legales a que esté sujeta la sociedad.
- Brindar certidumbre y confianza a los accionistas, inversionistas y terceros interesados sobre la conducción honesta y responsable de los negocios de la sociedad.



## VENTAJAS.

Son muchas las ventajas que tienen las empresas que son institucionales y adoptan un gobierno corporativo, pero a continuación se resumen las que se consideran más importantes:

**Aumenta la productividad y mejora la eficiencia productiva:** Con el establecimiento de procesos claros y eficientes se optimizan las operaciones al reducir el tiempo con la coordinación de todas las tareas y la eliminación de las duplicadas o redundantes.

**Facilita la toma de decisiones:** Con el establecimiento de políticas y procedimientos bien definidos, así como los roles y responsabilidades de todos se reduce la incertidumbre y, por ende, se agiliza el proceso de toma de decisiones; permitiendo responder de manera más rápida y efectiva a cualquier desafío y cualquier oportunidad que se le presente a la empresa.

**Favorece el crecimiento escalable:** Con el establecimiento de estructuras y procesos, la empresa está mejor preparada para expandir sus operaciones de manera ordenada y controlada, evitando el desorden y la disfunción que generalmente surge cuando una empresa crece rápidamente sin contar con una base sólida para soportar su expansión.

**Gestión efectiva del riesgo:** Al contar con políticas y procedimientos, la empresa estará en la posibilidad de identificar y eliminar o mitigar los riesgos potenciales de manera proactiva, lo cual reducirá la probabilidad de eventos adversos que puedan afectar su operación y su reputación.

**Atrae talento y retiene empleados.** Las empresas institucionalizadas son atractivas para trabajar porque ofrecen un entorno de trabajo más estructurado, con mayor estabilidad y desarrollo profesional, lo cual se traduce en mayores oportunidades de crecimiento y fomenta la retención de empleados clave.

**Genera confianza.** Estas empresas no sólo transmiten una imagen profesional y sólida, sino que también suelen establecer relaciones comerciales estrechas y duraderas, lo cual contribuye a tener una buena reputación y un éxito a largo plazo. Lo anterior genera una mayor confianza a los accionistas, inversionistas, clientes, proveedores, acreedores y comunidad en general.

**Facilita la sucesión y la continuidad del negocio:** Sin duda una de las mayores ventajas de la institucionalización es que ayuda a garantizar la continuidad del negocio y es un factor clave que facilitará la sucesión y la transferencia de conocimientos y responsabilidades cuando llegue el momento de realizar cambios en la dirección o en la propiedad de la empresa. Porque al tener documentados y formalizados los aspectos medulares de la empresa, se asegura su estabilidad y continuidad a largo plazo,

## CONCLUSIÓN.

Al analizar el crecimiento y la evolución de las empresas, tanto en México como en el mundo, se comprueba que la institucionalización desempeña un papel central y fundamental en la forma en que las empresas organizan y operan sus actividades comerciales, lo cual no solo beneficia a la empresa misma, sino también a sus empleados, clientes, proveedores, acreedores, accionistas, inversores y la comunidad en general. Las empresas que quieran trascender deben tener como objetivo la institucionalización, porque solo aquellas empresas que sean capaces de adaptarse y evolucionar con éxito serán las que prosperen en un entorno empresarial cada vez más dinámico y desafiante, protegiendo así su legado y el valor creado.





# Elementos del Costeo ABC

*Autor:  
LCP y Mtro. Arturo Martínez Ramos*

## INTRODUCCIÓN:

### Orígenes y desarrollo del cálculo de costos ABC

Los estudios y la documentación muestran que el sistema de cálculo de costos ABC comenzó a ser empleado por las grandes industrias estadounidenses en los años 50. Sin embargo, la metodología se dio a conocer realmente con la difusión y popularización de los estudios de los profesores Robert Kaplan y Robin Cooper en Estados Unidos a principios de los 90.

Estos dos profesores identificaron que, el método utilizado para calcular el costo de los distintos productos y servicios ya no reflejaba la realidad de lo que ocurría en las organizaciones, lo que provocaba grandes distorsiones y perjudicaba enormemente los resultados de las empresas.

El profesor Kaplan y Cooper, en sus estudios identificaron 3 factores independientes y simultáneos que justificaban la implantación del cálculo de costos ABC:

1.- Los sistemas tradicionales de costos han surgido principalmente para cumplir los **requisitos fiscales y de valoración de inventarios**, Sin embargo, estos sistemas presentan una serie de deficiencias, especialmente si se utilizan como herramientas de gestión.

2.- Esto se debe a que estas metodologías tradicionales de cálculo de costos se centran en los distintos productos que ofrece la empresa en ellas, los costos totales se prorratan entre los productos porque se supone que cada artículo/ sku consume los distintos recursos de la organización en la misma proporción que el volumen producido.

3.- De esta manera, los distintos factores «volumétricos», como el número de horas de mano de obra directa, las horas de máquina y el valor de la materia prima, se utilizan como criterios de imputación de costos para liquidar los gastos generales.

Sin embargo, esta metodología significa que estas cifras sólo reflejan una estimación media. Aunque existe un estudio complejo para llegar a este cálculo, se trata de un escenario que, independientemente de ello, nunca se corresponderá exactamente con las características específicas de cada empresa y sus procesos Particulares.

Estos impulsores basados en el volumen también fracasan cuando existe diversidad en la forma, el tamaño y la complejidad de los distintos productos. Además, no existe una relación directa entre el volumen de producción y los esfuerzos o costos consumidos por la organización.

Como resultado, muchos directivos de empresas que ofrecen productos y servicios diversificados están tomando decisiones muy equivocadas sobre precios, combinación de productos y servicios e incluso procesos al aplicar estos modelos tradicionales.

### Los 5 componentes básicos del Costeo ABC

La metodología del costeo ABC identifica 5 componentes básicos para el cálculo de los costos y estos son los siguientes:





## ¿Qué son las Actividades?

Son todas las acciones que realiza la organización para producir, almacenar y entregar a sus clientes todos los productos o servicios. Ejemplo Promocionar productos, Levantar pedidos, producir artículos, dar mantenimiento a líneas de producción, entregar productos, cobrar a clientes, etc.

## ¿Qué son los Objetos de Costo?

Es todo aquello que la organización de conocer su costo. Ejemplo Productos, Servicios, Líneas de Producto, Clientes, Grupos de Clientes, Vendedores, Canales de Distribución, Regiones de Venta, Centros de Distribución, o cualquier otro segmento de negocio

## ¿Qué es Driver de Recursos?

Driver o Conductor de Costos o Generador de Costos es el concepto que se utilizará para repartir el costo de Recursos a Actividades. Ejemplo Pesos de Nómina, Número de Empleados, Metros Cuadrados, Tiempo por Actividad, etc.

## ¿Qué es Driver de Actividad?

Driver o Conductor de Costos o Generador de Costos es el concepto que se utilizará para repartir el costo de las Actividades a otras actividades o a objetos de costo en función a la que tanto demanda cada uno de ellos de la actividad. Ejemplos Número de Visitas a Clientes, Número de Llamadas de ventas, Número de Tarimas, etc.

## ¿Cómo se estructura un sistema de costos ABC?

El sistema ABC se basa en la agrupación de centros de costos que conforman una secuencia de valor de productos y servicios de la actividad productiva de la empresa. Lo más importante es conocer el origen de los costos para obtener mayor beneficio posible de ellos, minimizando todos los factores que no añadan valor.

## Etapas para establecer un sistema ABC

- Determinar el recurso.
- Identificar las actividades.
- Identificar los elementos de costos de las actividades.
- Determinar los generadores de costos.
- Asignar los costos a las actividades.
- Asignar los costos de las actividades a los materiales y al producto.
- Asignar los costos directos a los productos.



Elementos de la gerencia basada en actividades.

## Recursos:

Genera información sobre cómo administrar procesos.

## Actividades y procesos:

Considera que los procesos y actividades consumen recursos.





## Productos y servicios:

Los CIF son asignados a los procesos según su consumo real y son absorbidos por cada producto según el uso que se haga de los procesos



### Puntos a recordar del Costeo por actividad ABC

- > Es un sistema gerencial y no un sistema contable.
- > • Los recursos son consumidos por las actividades, estas a su vez son consumidas por los objetos de costos.
- > • Considera todos los costos y gastos como recursos en una jerarquía gerencial.
- > • Muestra la empresa como un conjunto de actividades.
- > • Es una metodología que asigna costos a los productos o servicios con base en el consumo de actividades

Ilustración de un hombre con un signo de dólar y una computadora.

## ¿Qué empresas utilizan el sistema de costos ABC ejemplos?

El costeo ABC genera información relevante de negocio en todo tipo de empresa e industria Alimentos y Bebidas, Metalmecánica, Química, Manufactura, Farmacéutica, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casa de Bolsa, Servicios Financieros, Sector Gobierno, Logística, Servicios.

## VENTAJAS DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA COSTEO POR ACTIVIDAD ABC

Analizar el proceso de producción enfocado a las actividades

Determinar bienes o servicios que generan mayor contribución al negocio

Facilitar el mejor control y administración de los CIF Poderosa herramienta en planeación, suministrando información para decisiones estratégicas

No afecta la estructura orgánica de tipo funcional, ABC gestiona las actividades y éstas se ordenan horizontalmente a través de la organización

Herramienta de gestión que permite conocer y hacer proyecciones de tipo financiero, muy útiles para la toma de decisión

Mide el desempeño de los empleados y departamentos, asimismo identifica el personal requerido por la empresa.





## Ejemplo (caso práctico).

Una vez que se tienen los datos, realizamos el proceso para determinar los dos sistemas, el tradicional y el ABC, para compararlos.

Primero:

Se obtiene el total de las horas de trabajo directo multiplicando el volumen esperado de unidades por el tiempo de trabajo directo de cada producto, como se muestra a continuación:

Producto en cobre	7,500 unidades x 3.7 horas =	7,500	3.7	27,750
Producto en metal	55,000 unidades x 1.9 horas =	55,000	1.9	104,500
Total de las horas de trabajo directo				132,250

## Ejemplo (caso práctico).

Como segundo paso, calculamos la tasa de costos indirectos con la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa de costos indirectos} = \frac{\text{Costos indirectos estimados}}{\text{Actividad estimada de horas de trabajo directo}}$$

Al sustituir la fórmula con nuestros datos, nos queda de la siguiente manera:

$$\text{Tasa de costos indirectos} = \frac{3,000,000.00}{132,250} = \$22.68$$

Como tercer paso, realizamos el costeo tradicional como se muestra a continuación:

### COSTEO TRADICIONAL

	Producto en cobre	Producto en metal
Materia prima directa	\$ 200.00	\$ 125.00
Mano de obra directa	\$ 20.00	\$ 15.00
<b>Costos indirectos:</b>		
\$22.68 x 3.7	\$ 83.92	
\$22.68 x 1.9		\$ 43.09
<b>Costo unitario total</b>	<b>\$ 303.92</b>	<b>\$ 183.09</b>



## Ejemplo (caso práctico).

Ahora, como cuarto paso, determinamos el costeo ABC:

### COSTEO ABC

Actividad	Cost driver	Costos indirectos por actividad	Unidades por actividad (1)	Tasa por orden (2)
Abastecimiento	Órdenes	125,000.00	1,600	78.13
Corte	Cantidad	248,000.00	1,200	206.67
Manufactura	Pruebas	475,000.00	17,000	27.94
Maquinado	Horas	2,152,000.00	56,000	38.43
Costo indirecto Total		\$ 3,000,000.00		

1. Para obtener las unidades por actividad sumamos las unidades de actividad en cobre más las unidades de actividad en metal. Por ejemplo, en "abastecimiento" se sumaron las cantidades de 500 + 1,100. Así se hace con cada actividad de la tabla de datos que se proporcionó al principio.
2. Para obtener la tasa por orden se dividen los costos indirectos por actividad entre las unidades por actividad. Por ejemplo, en "abastecimiento" se dividió 125,000.00/1,600. Se procede así con cada actividad.

## Ejemplo (caso práctico).

Como quinto paso, calculamos los costos asignados por cada producto.

### Producto en cobre Producto en metal

ACTIVIDAD	Tasa por orden	Cost Driver	Unidades actuales por actividad	Costo asignado al producto (1)	Unidades actuales por actividad	Costo asignado al producto (1)
Abastecimiento	78.13	Órdenes	500	39,062.50	1,100	85,937.50
Corte	206.67	Cantidad	400	82,666.67	800	165,333.33
Manufactura	27.94	Pruebas	4,500	125,735.29	12,500	349,264.71
Maquinado	38.43	Horas	23,000	883,857.14	33,000	1,268,142.86
Costo indirecto total por producto				1,131,321.60		1,868,678.40
Costo indirecto total (2)	3,000,000.00					

1. El costo asignado al producto se obtiene al multiplicar la "tasa por orden" por las "unidades actuales por actividad", de acuerdo con cada producto.
2. El costo indirecto total se obtiene al sumar el total del costo asignado al producto del producto en cobre más el total del costo asignado del producto en metal. Observamos que da el mismo monto que teníamos al principio de los datos del caso, en el costo indirecto por actividad, pero no conocíamos lo que correspondía a cada producto.





## Ejemplo (caso práctico).

Como sexto paso, determinamos el costo asignado a los productos con la siguiente fórmula:

$$\text{Costo indirecto asignado a los productos} = \frac{\text{Costo indirecto total del producto}}{\text{Volumen esperado de unidades}}$$

Ahora se sustituye la fórmula con nuestros datos por cada producto:

$$\text{Producto en cobre} = \frac{1,131,321.60}{7,500} = \$150.84 \text{ por unidad}$$

$$\text{Producto en cobre} = \frac{1,868,678.40}{55,000} = \$33.98 \text{ por unidad}$$

Una vez que ya tenemos los costos indirectos del costeo ABC, determinamos el costo unitario total con este sistema:

COSTEO ABC	Producto en cobre	Producto en metal
Materia prima	\$ 200.00	\$ 125.00
Mano de obra directa	\$ 20.00	\$ 15.00
Costo indirecto	\$ 150.84	\$ 33.98
Costo unitario total	\$ 370.84	\$ 173.98

## Ejemplo (caso práctico).

Ya que obtuvimos el costo unitario total con ambos sistemas (es decir, con el costeo tradicional y con el costeo ABC), vamos a analizar ambas informaciones para entender porque el sistema ABC es más preciso.

### COSTEO TRADICIONAL VS ABC

#### COSTEO TRADICIONAL

#### Tradicional ABC

	Producto en cobre	Producto en metal	Producto en cobre	Producto en metal
MP	200.00	125.00	200.00	125.00
MOD	20.00	15.00	20.00	15.00
CI	83.93	43.10	150.84	33.98
Costo unitario total	303.93	183.10	370.84	173.98







## Ejemplo (caso práctico).

De la comparación podemos apreciar que hay diferencias en ambos sistemas.

Por una parte, en el costeo tradicional sólo se tomó en cuenta el costo indirecto total entre las horas de trabajo directo (es decir, no se tomaron en cuenta las actividades que formaron parte del proceso de producción de los productos), por lo cual obtuvimos que el costo unitario total para la empresa es de \$303.93 para el producto en cobre y de \$183.10 para el producto en metal.

Por otro lado, en el costeo ABC el costo indirecto total se obtuvo al determinar una tasa por cada actividad, la cual nos ayudó a encontrar cuánto del costo indirecto total le pertenecía al producto en cobre y cuánto al producto en metal. Posteriormente, obtuvimos el costo indirecto asignado a cada producto y determinamos el costo unitario total. En este costeo, tuvimos como resultado que el producto en cobre costó \$370.84 (en comparación con el tradicional hubo una diferencia de \$66.91) y del producto en metal observamos que para producirlo hay un costo de \$173.98 (comparado con el tradicional, hubo una diferencia de \$9.12).

### **CONCLUSIÓN:**

De la comparación con el sistema tradicional y el costeo ABC, podemos considerar que uno de los objetivos principales del sistema de costeo ABC es concientizar a la empresa sobre la importancia de los departamentos indirectos dentro del proceso de producción y, asimismo, de los gastos indirectos de fabricación en los que incurren los departamentos. Así como de ser considerada una herramienta de gestión que permite conocer y hacer proyecciones de tipo financiero, muy útiles para la toma de decisión.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

Álvarez, T. (2017). Diseño de una herramienta de costos para los productos procesados. procesados. [Trabajo de grado] Corporación Universitaria Lasallista, Facultad de Ciencias Administrativas y Agropecuarias Administración de Empresas Agropecuarias Caldas Antioquia. Recuperado de:

<http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/2393/1/HerramientaDeCostos.pdf>

Rodríguez, A. (2018). El costeo basado en actividades: una tendencia actual. Cofin Habana, 12(2), 204-213. Recuperado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S207360612018000200014](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207360612018000200014)

Universidad Militar Nueva Granada. (s.f). Sistema de cálculo de costos: costos basados en actividad. Recuperado de: [http://virtual.umng.edu.co/distancia/ecosistema/odin/odin\\_desktop.php?path=Li4vb3Zhc3Rpb24vdW5pZGFkXzlv#slide\\_1](http://virtual.umng.edu.co/distancia/ecosistema/odin/odin_desktop.php?path=Li4vb3Zhc3Rpb24vdW5pZGFkXzlv#slide_1)

Yebra, B. (2020). Análisis de costos. 06 de mayo de 2020. Categorías Análisis de costos Etiquetas CO302, Danna Alejandra Ortiz Zarate, Elizabeth Guadalupe Saldívar Pérez Examen Costeo directo / Costeo absorbente Presentación. Análisis de la NIF C 4





# Consideraciones para la o el ISSIF

Autor:  
C.P.C. Eduardo Santana Baltazar

El acrónimo ISSIF se refiere a la obligación establecida en el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación y significa “Información sobre su Situación Fiscal”. Con relación al nombre del presente documento “La ISSIF” es la información de carácter financiero y fiscal que algunos contribuyentes deben presentar como parte de la declaración anual del ejercicio y, a “El ISSIF” porque es un aplicativo diseñado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para hacer eficiente y oportuna la entrega de la información fiscal a la autoridad.

El ISSIF es un aplicativo que se aloja en el programa EXCEL como un complemento. Una vez cargada toda la información que el contribuyente debe presentar, por medio del sistema se realiza la validación, se firma electrónicamente y, al final se genera un archivo con la extensión \*.sb2x, el cual es el que se presenta en conjunto con la Declaración anual del ejercicio.

Para la carga del aplicativo en el equipo de cómputo, para la integración de anexos y la captura de información, el SAT preparó dos manuales de instrucciones que facilitan la comprensión del sistema. Sin embargo, durante el análisis de los instructivos y de los requerimientos de información, el lector probablemente deduzca que es recomendable el apoyo de expertos en normas contables y fiscales para el llenado de los formatos incluidos en el aplicativo.

Por lo anterior, es frecuente que algunos de nuestros clientes soliciten, adicionalmente al contrato de prestación de servicios de auditoría de estados financieros, la revisión del llenado de la información que se presenta en el ISSIF.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, tenemos que realizar las consideraciones siguientes:

### **Quiénes están obligados a presentar el ISSIF**

- 1- Los contribuyentes que tributen en el Título II de la Ley del ISR y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables igual o mayor a \$1,016.759,000.00 o aquellos que al cierre del ejercicio fiscal anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista.
- 2- Las sociedades que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades.
- 3- Las sociedades paraestatales de la Administración Pública Federal.
- 4- Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades desarrolladas en dicho establecimiento.
- 5- Cualquier persona moral respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.
- 6- Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Basado en lo mencionado en el punto 6 anterior, revisemos:

### **Quiénes están obligados a dictaminarse**

- 1- Las personas morales que tributen en el Título II de la LISR y que en el ejercicio inmediato anterior hayan consignado en sus declaraciones ingresos acumulables iguales o superiores a \$1'855,919,380.00 y,
- 2- Las personas morales que, al cierre del ejercicio fiscal anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, Bolsa de Valores.

### **Existe otra alternativa para cumplir con el ISSIF**

El Artículo 32-A último párrafo señala como alternativa que los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse fiscalmente, así como aquellos que opten dictaminarse, tendrán por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 32-H.







## Entonces revisemos quiénes pueden optar por dictaminarse

Las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales que:

- 1- En el ejercicio fiscal anterior hayan obtenido ingresos acumulables iguales o superiores a \$157'785,270.00
- 2- Que el valor de su activo sea superior a \$124'650,380.00
- 3- Que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

No pueden ejercer esta opción las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

## Quiénes están relevados o pueden optar por no presentar el ISSIF

- 1- Los que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por haberse ubicado únicamente en el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 32-H podrán optar por no presentar el ISSIF cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero en el ejercicio fiscal sea inferior a \$100'000,000.00
- 2- Los que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por haberse ubicado únicamente en el supuesto a que se refiere la fracción VI del artículo 32-H podrán optar por no presentar el ISSIF cuando el monto de las operaciones con las partes relacionadas sea inferior a \$13'000,000.00 por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 en el caso de prestación de servicios profesionales.

Entonces cada persona física o moral que realice actividades empresariales debe revisar si tiene partes relacionadas que estén obligadas a dictaminarse y en consecuencia tienen que presentar la información sobre su situación fiscal en el aplicativo del ISSIF.

A la fecha, las personas físicas con actividades empresariales que están obligadas a presentar el ISSIF en los términos del artículo 32-H del CFF no pueden realizarlo porque no hay un aplicativo para cumplir con esa obligación. A pregunta expresa al SAT, su respuesta es que están trabajando en actualizar el aplicativo para dar cumplimiento de acuerdo a las disposiciones fiscales.


Existen 13 tipos de plantillas del aplicativo ISSIF diseñados de acuerdo con el tipo de persona moral, tipo de obligación y tipo de sector económico. Por ejemplo, la plantilla del Anexo 1 es para personas morales en general y se integra por:

- 3 apartados de Datos de identificación
  - Contribuyente.
  - Representante legal.
  - Datos generales.
- 4 apartados de estados financieros.
- 4 apartados de información analítica del estado de resultados clasificada por implicación fiscal.
- 16 apartados de información cuantitativa y cualitativa de obligaciones y operaciones realizadas por el contribuyente con implicación fiscal.
- Un apartado para detalle de notas a los estados financieros.

Con el objetivo de disminuir riesgos en la información llenada en el ISSIF sugiero revisar entre otros procedimientos lo siguiente:

1. Verificar que los Estados Financieros están presentados conforme al Marco de Información Financiera adoptado por el Gobierno de la Entidad (NIF Mexicanas, US GAAP, IFRS, etc.)
2. Revelar en las notas por lo menos, la actividad preponderante, las políticas contables y aclaraciones de los rubros más importantes de los estados financieros.
3. Bajar el Visor de ingresos de la página del SAT y cruzar los importes mensuales contra los datos del Apartado 5 "Integración analítica de ventas o ingresos netos".



- 
4. Bajar los CFDI de Egresos del portal del SAT y verificar el RFC de los proveedores contra Listado de Contribuyentes en las listas negras del SAT (69-B) para disminuir riesgos.
  5. Bajar el Visor de Nóminas y efectuar su cruce contra los acumulados del Sistema (software) nóminas y contra los registros contables.
  6. Solicitar con anticipación la GLOSA a Aduanas y conciliar las operaciones de comercio exterior contra los registros contables.
  7. En su caso, contratar con un perito externo la elaboración de un Estudio de Precios de Transferencia para evaluar que las operaciones entre partes relacionadas se realizaron dentro de un rango de valor de mercado.
  8. En caso de haber realizado operaciones con residentes en el extranjero, revisar los datos presentados en la DIM anexos 4 y 9 y cotejarlos con los Apartados 15 y 18 del ISSIF
  9. Revisar que los datos de la Conciliación Fiscal y Contable Apartado 10 coincidan contra la declaración anual del ejercicio 2022 y con la de 2023.
  10. Revisar que los datos de “Tipo de declaración” y/o “Tipo de complementaria” en el Apartado de Generales coincida con los manifestados en la Declaración anual.

### **Conclusión:**

Como se puede observar la información que se captura en el ISSIF es amplia y requiere de análisis para disminuir errores u omisiones en el llenado lo cual podría generar la solicitud de cartas invitación por parte del SAT para realizar aclaraciones por discrepancias entre la información presentada en el aplicativo ISSIF contra la información de las bases de datos fiscales que posee el SAT.

El incumplimiento o errores en la presentación de la información del ISSIF podría dar origen a una multa por un monto de \$17,330.00 hasta \$173,230.00; el costo depende de la gravedad de la infracción.

Cuando el cliente de auditoría esté obligado a presentar el ISSIF es recomendable promover el servicio de revisión de la información porque se obtiene uso adicional de la información auditada, de los papeles de trabajo y de los estados financieros dictaminados porque facilitan el llenado del aplicativo ISSIF y se disminuyen riesgos para el contribuyente.

### **BIBLIOGRAFIA:**

1. Código Fiscal de la Federación
2. Ley del Impuesto sobre la Renta
3. Resolución Miscelánea Fiscal 2024
4. Manual de usuario de la información sobre situación fiscal (ISSIF) elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.
5. Instructivo para la integración y presentación de la información sobre situación fiscal por el ejercicio de 2023 del ISSIF elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.





# La importancia de la NIA 501 en la práctica de auditoría

*Autor:*  
*C.P.C. J. Ulises Romero Pérez*

La Norma Internacional de Auditoría (NIA) 501, titulada “Evidencia de Auditoría Específica”, es un componente esencial del marco regulatorio que rige la práctica de auditoría a nivel global. Emitida por la Junta de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB, por sus siglas en inglés), esta norma proporciona directrices claras sobre la obtención y evaluación de evidencia de auditoría en el proceso de revisión de estados financieros.

La NIA 501 establece que los auditores deben obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para respaldar sus conclusiones sobre la razonabilidad de los estados financieros auditados. Este requisito es fundamental para garantizar la fiabilidad y la integridad de la información financiera presentada por una entidad. En un entorno empresarial donde la transparencia y la rendición de cuentas son cada vez más importantes, la aplicación rigurosa de la NIA 501 es crucial para mantener la confianza del público en la auditoría y en los estados financieros.

Una de las principales contribuciones de la NIA 501 es su enfoque en la especificidad de la evidencia de auditoría. Reconoce que no todas las evidencias son iguales, y que algunas pueden ser más relevantes y confiables que otras en función de las circunstancias particulares de la auditoría. Por lo tanto, la norma insta a los auditores a identificar y obtener evidencia específica que sea relevante para las afirmaciones específicas contenidas en los estados financieros. Esto implica un análisis cuidadoso de los riesgos de auditoría, así como una comprensión profunda de las operaciones y los controles internos de la entidad auditada.


Además, la NIA 501 destaca la importancia de la evaluación de la suficiencia y la adecuación de la evidencia de auditoría obtenida, así como su materialidad. No basta con simplemente recopilar una cantidad considerable de evidencia; los auditores también deben asegurarse de que dicha evidencia sea pertinente y confiable para respaldar sus conclusiones. Esto implica un ejercicio de juicio profesional por parte de los auditores, quienes deben considerar diversos factores, como la naturaleza y la magnitud de los saldos de cuenta, la complejidad de las transacciones, la calidad de la documentación soporte y la efectividad de los controles internos.

Es importante destacar que la NIA 501 no dispone métodos específicos para obtener evidencia de auditoría; ofrece un marco general que los auditores pueden adaptar a las circunstancias únicas de cada auditoría, lo que es oro molido para el auditor. Esto promueve la flexibilidad y el pensamiento crítico, permitiendo a los auditores aplicar su experiencia y juicio profesional en la obtención y evaluación de evidencia de auditoría de manera efectiva.

A continuación se mencionan algunas de las directrices clave de esta norma:

- a) **Relevancia y especificidad:** esta NIA enfatiza la importancia de obtener evidencia específica y relevante para respaldar las afirmaciones contenidas en los estados financieros. Esto significa que los auditores deben centrarse en la obtención de información que esté directamente relacionada con los saldos de cuentas y transacciones específicas que se están auditando.
- b) **Suficiencia y adecuación:** la norma insta a los auditores a asegurarse de que la evidencia obtenida sea suficiente y adecuada en cantidad y calidad para respaldar sus conclusiones sobre la razonabilidad de los estados financieros. Esto implica obtener una cantidad adecuada de evidencia para respaldar las afirmaciones clave, así como garantizar que la evidencia sea relevante, fiable y apropiada para el propósito de la auditoría.
- c) **Juicio profesional:** reconoce que la obtención y evaluación de evidencia de auditoría requiere el ejercicio de juicio profesional por parte de los auditores. Esto implica evaluar los riesgos de auditoría, considerar la naturaleza y la complejidad de las transacciones y saldos de cuenta, y adaptar los procedimientos de auditoría en consecuencia. El juicio profesional también se aplica en la evaluación de la suficiencia y adecuación de la evidencia obtenida.



- 
- d) **Diversidad de fuentes y procedimientos:** alienta a los auditores a utilizar una variedad de fuentes y procedimientos para obtener evidencia de auditoría, incluida la inspección física, la confirmación con terceros, la revisión de documentación soporte y la aplicación de pruebas analíticas y de procedimientos de cumplimiento. Esto garantiza que se obtenga una imagen completa y precisa de la situación financiera y operativa de la entidad auditada.
  - e) **Documentación adecuada:** la NIA hace hincapié en la importancia de documentar adecuadamente los procedimientos de auditoría realizados y la evidencia obtenida. La documentación clara y detallada es esencial para respaldar las conclusiones del auditor, proporcionar transparencia en el proceso de auditoría y facilitar la revisión por parte de terceros.

La Norma ayuda a garantizar la calidad y la credibilidad de las auditorías de estados financieros, lo que a su vez fortalece la confianza del público en la información financiera presentada por las entidades.

La NIA hace énfasis en varios conceptos que inciden en los estados financieros de una entidad, y uno de ellos es el **rubro de inventarios**, que son un componente significativo de los estados financieros para muchas empresas, ya que representan activos importantes y pueden tener un impacto significativo en los resultados y la posición financiera.


Se establece que los auditores deben obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre los inventarios para **respaldar sus conclusiones** sobre la razonabilidad de los saldos de inventario presentados en los estados financieros. Esto implica realizar procedimientos de auditoría diseñados específicamente para evaluar la existencia, la valuación y la revelación de los inventarios.

En el contexto de los inventarios, la NIA 501 sugiere una serie de procedimientos de auditoría que los auditores pueden llevar a cabo para obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada. Algunos de estos procedimientos pueden incluir:

1. *Confirmación directa* con los proveedores o clientes respecto a la existencia y la propiedad de los inventarios en tránsito.
2. *Inspección física* de los inventarios en las instalaciones de la entidad para verificar su existencia y condición. Esto significa la participación del auditor en la toma física de inventarios y evaluar los procesos de administración y control del inventario físico.
3. *Revisión de documentos de respaldo*, como registros de entrada y salida de inventarios, órdenes de compra y ventas, así como documentos de envío.
4. *Pruebas de indagación y observación*, de políticas y procedimientos de control interno relacionados con la administración de inventarios, tales como el conteo periódico de inventarios, la segregación de funciones y la restricción de acceso físico a áreas de almacenamiento. Si la toma del inventario físico es en una fecha distinta a la de los estados financieros, entonces deberá realizar pruebas para verificar la razonabilidad de los movimientos entre la fecha del inventario físico y la de los estados financieros.
5. Evaluación de la valuación de los inventarios, incluida la revisión de métodos de valuación, políticas de deterioro, y provisiones para obsolescencia o desvalorización.
6. En caso de que no sea factible que el auditor asista al inventario físico, deberá realizar u observar conteos físicos a otra fecha y realizar los procedimientos de auditoría de las transacciones intermedias. De no ser posible obtener evidencia de auditoría, el auditor **deberá modificar su opinión** en el dictamen.





- 
7. En caso de que el inventario bajo custodia y control de un tercero sea de importancia relativa, **se deberá obtener evidencia de auditoría a través de la confirmación del tercero** sobre las cantidades y condición del inventario en su poder y/o realizar la inspección del mismo o aplicación de procedimientos de auditoría que considere apropiados.

Al llevar a cabo estos procedimientos de auditoría, los auditores deben tener en cuenta los riesgos específicos asociados con los inventarios, como el riesgo de obsolescencia, el riesgo de fraude relacionado con la manipulación de inventarios y el riesgo de errores en la valuación. La evaluación de estos riesgos ayuda a los auditores a diseñar procedimientos de auditoría efectivos y a enfocar sus esfuerzos en áreas de mayor riesgo.

**En el caso de litigios o reclamaciones**, la NIA 501 señala las situaciones cuando una entidad enfrenta litigios o reclamaciones legales. La NIA sugiere que los auditores deben llevar a cabo una serie de procedimientos para obtener evidencia de auditoría específica y relevante:

1. *Revisión de documentación legal*: se pueden revisar documentos legales relevantes, como demandas judiciales, notificaciones de reclamaciones, cartas de abogados y acuerdos de conciliación. Esta documentación proporciona información sobre la naturaleza, el alcance y el estado de los litigios y reclamaciones legales.
2. *Confirmación con abogados*: los auditores pueden confirmar directamente con los abogados de la entidad los detalles de los litigios y reclamaciones legales, incluida la probabilidad de resultados favorables o desfavorables, las estimaciones de posibles pérdidas y cualquier otro impacto financiero significativo.
3. *Evaluación de provisiones y contingencias*: los auditores deben evaluar las provisiones y contingencias relacionadas con litigios y reclamaciones legales registradas por la entidad en sus estados financieros. Esto implica revisar la metodología utilizada para calcular estas provisiones, así como evaluar la razonabilidad de las estimaciones realizadas.
4. *Pruebas de revelación*: Los auditores deben realizar pruebas para evaluar la adecuada revelación de litigios y reclamaciones legales en los estados financieros. Esto implica revisar las notas a los estados financieros y otra información revelada para determinar si se proporciona información suficiente y comprensible sobre estos asuntos.
5. *Consideración de riesgos y contingencias no reveladas*: además de evaluar la revelación de litigios y reclamaciones legales, los auditores deben considerar la posibilidad de que existan riesgos o contingencias no reveladas que podrían tener un impacto material en los estados financieros. Esto implica llevar a cabo procedimientos adicionales según sea necesario para identificar cualquier asunto no revelado.


El auditor deberá diseñar y ejecutar procedimientos de auditoría para identificar litigios y reclamaciones que involucren a la entidad y que puedan incrementar el riesgo de error significativo.

El auditor debe realizar los siguientes procedimientos:

- a) Investigación con la administración, incluyendo a sus asesores legales internos y externos.
- b) Revisión de las minutas de los encargados del gobierno corporativo y comunicados con la entidad y sus asesores externos.
- c) Revisión de las cuentas de gastos legales.

Al seguir los principios y procedimientos establecidos en esta norma, los auditores pueden mejorar la calidad y la integridad de sus auditorías y proporcionar una mayor seguridad sobre la presentación fiel de los estados financieros en relación con litigios y reclamaciones legales.





**Presentación y revelación de la Información por Segmentos** es otro concepto específico referido de la NIA 501 a la presentación y revelación de información por segmentos. Es una práctica fundamental en la elaboración de informes financieros, y su importancia radica en proporcionar a los usuarios una visión clara y completa del desempeño de una entidad en diferentes áreas de su negocio.

Esta práctica se basa en los principios y lineamientos establecidos en el marco de referencia de información financiera aplicable, que puede variar dependiendo de la normativa contable adoptada por una entidad.

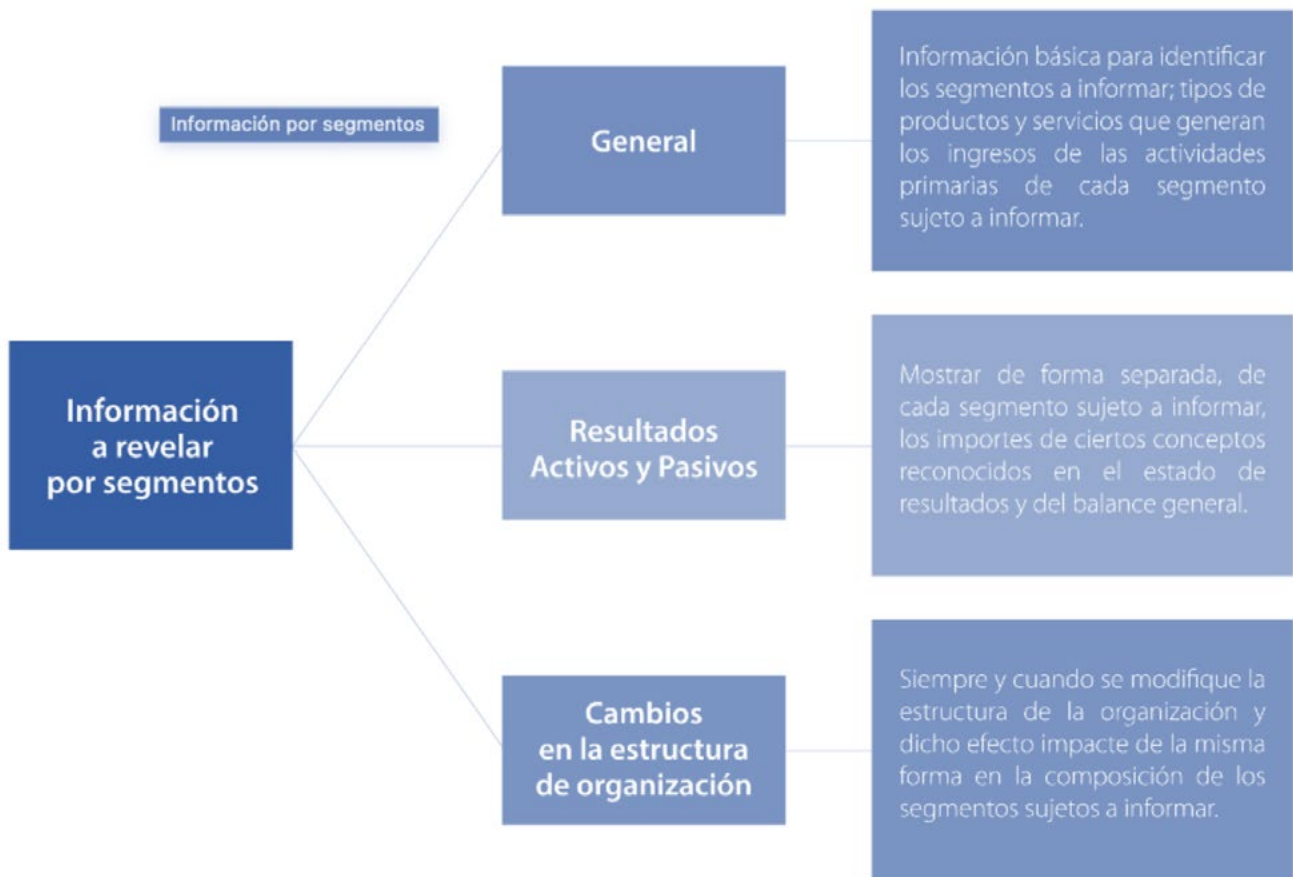
A continuación se mencionan los conceptos relevantes de la presentación y revelación de la información por segmentos:

- 1. Identificación de los segmentos:** la entidad debe identificar los diferentes segmentos operativos basándose en cómo se organiza y gestiona internamente. Estos segmentos pueden estar determinados por la naturaleza de los productos o servicios que ofrece la entidad, las diferentes líneas de negocio, las ubicaciones geográficas, entre otros factores relevantes.
- 2. Presentación de estados financieros por segmentos:** la entidad debe presentar información financiera separada para cada uno de los segmentos identificados. Esto implica la preparación de estados financieros segmentados que muestren los ingresos, gastos, activos y pasivos atribuibles a cada segmento.
- 3. Divulgación de información adicional:** además de los estados financieros segmentados, la entidad también debe proporcionar información adicional que ayude a los usuarios a comprender mejor los segmentos operativos. Esto puede incluir descripciones detalladas de cada segmento, explicaciones sobre los criterios utilizados para identificarlos, análisis de los riesgos asociados con cada segmento y detalles sobre la estrategia y los planes de negocios para cada uno.
- 4. Medición del rendimiento de los segmentos:** La entidad también debe medir el rendimiento de cada segmento utilizando métricas financieras y no financieras relevantes. Esto puede implicar la evaluación de los ingresos, márgenes de beneficio, retorno sobre la inversión, participación de mercado, entre otros indicadores clave de desempeño.

El marco de referencia de información financiera aplicable puede variar según la jurisdicción y la normativa contable adoptada por la entidad. Por ejemplo, en muchos países, las entidades siguen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que proporcionan orientación detallada sobre la **presentación y revelación de información por segmentos en la NIIF 8 “Segmentos de operación”**. Por otro lado, en Estados Unidos, las empresas públicas siguen las normas establecidas por la Securities and Exchange Commission (SEC) y la Financial Accounting Standards Board (FASB), que incluyen los requerimientos de presentación y revelación de información por segmentos en el FASB ASC Topic 280 “Segment Reporting”.

La presentación y revelación de información por segmentos se basa en el marco de referencia de información financiera aplicable, que proporciona los principios y lineamientos necesarios para una presentación clara, comprensible y transparente de la información financiera segmentada de una entidad. Esto permite a los usuarios de los estados financieros tener una visión completa del desempeño de la entidad en sus diferentes áreas de negocio.





**Esquema 1. Información por segmentos**  
**Fuente: CUAED. UNAM**

En un mundo empresarial cada vez más complejo y globalizado, el cumplimiento riguroso de la NIA 501 es esencial para promover la transparencia, la integridad y la confianza en los mercados financieros.

Por lo tanto, los auditores y las firmas de auditoría deben adoptar un enfoque proactivo para implementar los principios y las directrices contenidas en esta norma, asegurando así la excelencia en la práctica de auditoría y el cumplimiento de los más altos estándares éticos y profesionales, ya que como se ha comentado al inicio de este artículo, la NIA 501 ofrece orientación específica en los tres conceptos: Inventarios, Litigios e Información por Segmentos, lo que convierte a esta NIA en un referente fundamental para el auditor.





# Cumplimiento de la Normativa Ética en la elaboración de una Auditoría de Estados Financieros

*Autor:*  
*CPC y PCFI María Isabel Colmenares Lara*



Una de las actividades por demás importantes en la actuación profesional del contador público en la práctica profesional independiente es la auditoría de estados financieros, regulada principalmente por las Normas Internacionales de Auditoría, emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) a través de la junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), que por si sola conlleva una importante regulación para quienes nos dedicamos a esta labor.

En las mismas NIAS, se hace mención de manera puntual a la obligación que tiene el auditor de cumplir con los requerimientos éticos aplicables, señalo el párrafo completo de la NIA 200 *“Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría”*;

*“El auditor cumplirá los requerimientos de ética, incluidos los relativos a la independencia aplicable a los encargos de auditoría de estados financieros”.*

Ahora bien el Código de Ética Profesional en su 12ª edición que es la que está actualmente vigente, (comento esto porque se espera que en este año 2024 el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., publique la 13ª edición), señala en la parte 4ª como título *“Normas de Independencia”*, y como subtítulo de la sección, *“Independencia para trabajos de auditoría y revisión.”*, es en este apartado en donde el auditor deberá de tener el conocimiento pleno de lo que se señala para cumplir con esta disposición de ser independiente, pero además de conocer de manera técnica o literal lo señalado en este apartado del Código de Ética, es importante que se tenga el conocimiento y la madurez profesional para efecto de dar un cumplimiento efectivo y completo a esta normativa, parte de ese conocimiento que debe tener el auditor es saber respecto de los Principios Fundamentales establecidos en el Código;

- a) Integridad
- b) Objetividad
- c) Competencia y diligencia profesional
- d) Confidencialidad
- e) Comportamiento profesional

A su vez deberá estar atento ante las amenazas que pueden presentarse en cada uno de estos principios fundamentales, para tener la capacidad profesional de eliminarlas o disminuirlas y de esta manera no ver afectada su opinión respecto a la auditoría que está elaborando.

Otro requerimiento ético fundamental que deberá aplicar el auditor, es la Norma Internacional de Gestión de Calidad, esta Norma trata sobre la responsabilidad de las firmas de auditoría o en su caso del contador que trabaja de manera individual, de diseñar y preparar así como implementar un sistema de gestión de calidad para los trabajos de auditoría entre otros, asimismo deberá de tener establecidos los procedimientos a seguir para nombrar al revisor de calidad del encargo de auditoría y señalar las responsabilidades de este.

Hablar de la independencia que deberá conservar el auditor en estos trabajos es considerarla desde dos puntos de vista:

- a) Mental: estado mental que permite la expresión de una conclusión sin ser afectado por influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo así, actuar con integridad y ejercer la objetividad y el escepticismo profesional.
- b) Independencia en apariencia: evitar hechos y circunstancias que sean tan importantes que, al ponderar todos los hechos y circunstancias específicos, llevarían a un tercero razonable y bien informado, a concluir que se ha comprometido la integridad, objetividad o escepticismo profesional de una firma, o de un miembro del equipo de auditoría. (400.5 CEP)





Para efecto de cumplir con la independencia el auditor puede echar mano de cuestionarios, cartas, o memorándums en los cuales de manera interna con el equipo del encargo se cerciore de este cumplimiento y a su vez el hacerle llegar al cliente la misma confirmación de ser total y absolutamente independiente ya sea con los miembros del gobierno corporativo, socios o accionistas y con quien o quienes tienen a bien dirigir y controlar la administración de la entidad sujeta a revisión.



Conclusión: para efecto de cumplir adecuadamente con los ordenamientos éticos que señalan las Normas Internacionales de Auditoría, el auditor deberá de estar atento a la normativa señalada en este trabajo pero sobre todo es muy importante el uso de su juicio profesional, ya que ese juicio apoyado con la madurez profesional también, serán la base más adecuada para poder diseñar las políticas y medios con los cuales pueda estar satisfecho que se ha cumplido adecuadamente con este principio de ser totalmente independiente para efectos de desarrollar un trabajo de auditoría con los más altos estándares técnicos pero también cumplir correcta y adecuadamente con los apartados del Código de Ética Profesional.





# Resolución Miscelánea, Decretos y Criterios Normativos 2024

*Autor:*  
*PCFI y MI Ernesto de la Torre Peredo*





## Introducción

El pasado 29 de diciembre de 2023 fue publicada la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio 2024, en el cual hubo algunos cambios en reglas otras más fueron derogadas y algunas adicionadas, en el presente artículo solo abordaré las que a mi consideración fueron importantes ya que a su vez también tocaremos algún tema de decretos, criterios normativos y criterios no vinculados.

## Desarrollo

Punto importante para poder corroborar la vigencia de algunas reglas que ya venían siendo publicadas en ejercicios anteriores en las cuales se les puede seguir dando vigencia a través de artículos transitorios de ahí entonces la importancia de estos artículos transitorios mencionados, en el artículo tercero y quinto transitorio hay una autorización para notificar en 2025 mediante el uso del buzón tributario a algunas instituciones como es el INFONAVIT, la Procuraduría Federal del Consumidor, la CONAGUA, la Administración Pública Descentralizada y Paraestatal del Gobierno Federal, Estatal o Municipal y los organismos constitucionales autónomos así como algunos particulares.

Artículo séptimo transitorio da una prórroga más al complemento carta porte el cual ha sufrido diversas prórrogas y en esta ocasión lo da hasta el 31/03/2024 para continuar con la versión 2.0 y a partir del primero de abril utilizar la versión 3.0, esto fue una etapa de convivencia desde el ejercicio de 2023 y simplemente la prórroga a la fecha antes mencionada.

Continúa en operaciones el régimen de incorporación fiscal el cual nace en el ejercicio 2014 y en artículo vigésimo segundo transitorio les da la facilidad de continuar dentro de este régimen aquellos contribuyentes que si hubieran suspendido antes del 31/09/2021, sólo pide un requisito de que presenten un aviso ante la autoridad y manifiesten su continuidad en dicho régimen.

Es importante hacer mención que el régimen de incorporación fiscal debería haber desaparecido en el ejercicio 2024 ya que sería el plazo de los 10 ejercicios que contemplaba su vigencia, pero hay que tener en cuenta que el 11 de marzo de 2015 existió un decreto en el cual en su artículo 1 segundo párrafo mencionaba quien el segundo año de tributación en ese régimen aplicaban el 100% de reducción en el impuesto sobre la renta, es por eso por lo que continuará la vigencia de 1 año más.

Continúa la vigencia para seguir utilizando a los régimen de incorporación fiscal la plataforma de factura fácil y mi nómina con la cual venían operando hasta el 31/12/2023 dando dicha vigencia hasta el 31/12/2024, asimismo continúa vigente la regla 2. 7.1.21. Respecto de la emisión de CFDI diario, semanal o mensual hasta el 31 de diciembre del presente año.

Importante mencionar que continúa la aplicación del costo de ventas que se tenía hasta el 31/12/2021 cuando la persona moral régimen general de ley haya realizado su cambio al régimen de incorporación fiscal señalado en el artículo décimo noveno transitorio hasta agotarlo.

Como se comentó anteriormente algunas reglas sufrieron modificaciones en su número y otras más fueron adicionadas, una que es importante es la regla 2.7. 7.2.9. en el cual hace mención a una emisión de CFDI con complemento carta porte con los llamados servicios de logística inversa recolección o devolución para el traslado de los bienes y/o mercancías en autotransporte, En la cual se menciona que las mercancías que se regresen quedarán cubiertas con el complemento manifestado en el CFDI de tipo ingreso de traslado, cuando dicha mercancía sea retornada corresponda al mismo tipo y que la cantidad sea igual o menor a la señalada en el complemento referido, esto con la finalidad de no emitir un nuevo CFDI con complemento carta porte.

Otra de las reglas adicionales es la regla 3.13.35. en la cual menciona la liquidación de las personas morales del régimen simplificado de confianza que deberán de presentar sus pagos provisionales mediante el ISR de confianza personas morales.

Se le da una facilidad al régimen de incorporación fiscal mediante la regla 3.13.36. para habilitar su buzón tributario a más tardar dentro de los 2 meses siguientes al que presenten su aviso respectivo ante el RFC.

También se incorpora la regla 3.13.37. Para la renovación de la e.firma dentro de los 2 meses siguientes a que presenten el aviso respectivo, en lo cual la recomendación sería que fuera antes de su vencimiento o al momento de dar el aviso.

Existe una modificación a la regla 2.4.6. Respecto de la inscripción reanudación y suspensión en el RFC de los trabajadores lo cual viene fundamentado en el artículo 30, fracción cuarta, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la federación al cual le adicionaron la ficha técnica 75/CFF “aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados”.

Nuevamente se otorga el plazo para corregir CFDI por concepto de nómina hasta el 29 de febrero de 2024, respecto de las nóminas del 2023, es de suma importancia precisar que la regla 2.7. 5.6. es clara al señalar que en este timbrado que será relacionado con el CFDI emitido en el ejercicio 2023 respetando la fecha de pago para que esta nómina siga siendo considerada como deducible en el ejercicio de 2023.

Se hace la precisión en la regla 3.13.20. de que la copropiedad por uso goce temporal de bienes también es aplicable en el régimen simplificado de confianza, el cual no venía manifestado en la Resolución Miscelánea del ejercicio 2023.

Fueron eliminadas aquellas reglas que hacían mención de los avisos de compensación respecto de los días que se tenían para presentarlo, así también como aquellas cantidades que se tenían a favor al 31 de diciembre de 2018, los cuales eran susceptibles de compensación contemplados en las reglas 2.3. 9. y 2. 3.10. de la Resolución Miscelánea 2023, es importante aclarar que en el sexto transitorio de la Resolución Miscelánea para 2024 dio como plazo hasta el 17 de enero de 2024 la aplicación de la compensación o solicitud de la devolución por los saldos manifestados en el ejercicio 2018.

Se publican nuevos criterios no vinculativos, adicionaron en el criterio 11/ISR/NV, la desaparición de un acto delincencial producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, esto es para no otorgar una indemnización por este tipo de concepto.

En el tema de donatarias autorizadas se considera una práctica fiscal indebida en no actualizar sus cláusulas del patrimonio y liquidación conforme lo establece la ley del impuesto sobre la renta y que sus activos fijos se deben destinar a los fines propios del objeto social, 39/ISR/NV.


Un criterio que fue adicionado a partir del ejercicio de 2024 es el 43/ISR/NV que por su importancia se transcribe su rubro: Cantidades entregadas a trabajadores, socios o accionistas por concepto de incentivos laborales, bonos, comisiones o compensaciones complementarias por invención, primas o cualquier otro concepto similar, pagadas a través de terceros. No tienen el tratamiento de ingresos exentos, ni las cantidades pagadas a los terceros son deducibles, ni es acreditable el IVA que se traslade por dichos pagos.

Esto se deriva de las diversas formas de remunerar a trabajadores y accionistas con diversos conceptos que se timbraban como ingresos exentos o no objeto del impuesto sobre la renta.

Otro de los cambios que se presentaron en este 2024 es lo referente a los criterios normativos en los cuales se hacen algunas precisiones o adiciones algunos de los párrafos, tenemos el ejemplo del criterio normativo 3/CFF/N Principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de información financiera. Su aplicación. El cual modifica la fundamentación de las normas de información financiera en con México y Estados Unidos.

En el criterio 27/CFF/N Que hace referencia al concepto de clasificación de los acuerdos conclusivos donde se precisa un plazo de 20 días siguientes aquella que se haya levantado el acta final para solicitar dicho acuerdo.





Se precisa en la deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor que está contemplado en el criterio 15/ISR/N que se debe de formular una denuncia o querrela y solicitan la de notificación del auto de vinculación a proceso, el cual debe exhibirse ante la autoridad.

Una modificación importante dentro de los criterios es el 30/ISR/N en el cual precisan que para que las instituciones de enseñanza puedan recibir donativos deducibles y que se puedan considerar personas morales con fines no lucrativos deben de cumplir con lo que señala el artículo 146 de la Ley General de Educación en el cual solicita el REVOE pero por cada modalidad que tengan y que esté autorizado de forma expresa por el estado.

31/ISR/N este criterio viene a aclarar respecto de las cuotas por inscripciones que pagan los alumnos, en el cual algunas de las instituciones educativas en el que emitían un comprobante fiscal por concepto de donativos, precisa entonces que no es un donativo sino una cuota de recuperación.

Se adiciona un cuarto párrafo al criterio normativo 56/ISR/N, en el cual señala que en caso de que la autorización sea revocada o la vigencia haya concluido y no se haya renovado o solicitado su cancelación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de lo antes mencionado, debe destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles dentro de los 6 meses siguientes a que concluya el plazo y debe estar en los estatutos sociales de manera irrevocable.

## Conclusiones

Como podemos ver estas son algunas de las modificaciones en las reglas de Resolución Miscelánea 2024, dentro de las cuales no sufrieron modificación alguna y los criterios normativos y no vinculados, que tenemos que tener en cuenta, ya que al no existir una reforma fiscal en la ley del impuesto sobre la renta algunas de las obligaciones fueron trasladadas a reglas de miscelánea y al no existir modificaciones en Código Fiscal de la Federación lo traslada a los criterios normativos, de ahí la importancia entonces de revisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales con los cambios manifestados en lo anteriormente expuesto.

## Referencias

Resolución Miscelánea 2024 DOF 29 de diciembre 2023

Anexo 3-7 DOF 5 de enero 2024



# Aspectos Jurídicos Fiscales de los Contratos



*Autor:*  
*L.C.P. y Abogado Javier Said Zambrano Santacruz*



## INTRODUCCIÓN

Toda operación con impacto fiscal, sin duda alguna tiene su origen en un acto jurídico que estará soportado en un contrato (o convenio), cuya diversidad en sí misma, tendrá en ese mismo orden de ideas, una pluralidad de efectos en la materia tributaria.

Por lo anterior, es que, en nuestro ámbito de aplicación, nos vemos en la necesidad de revisar el soporte documental (en este caso el contrato) de la operación en turno a fin de identificar y determinar el correspondiente efecto en materia fiscal para el caso en particular.

## OBJETIVO GENERAL

A propósito de este artículo, como objetivo general se tiene el analizar de manera general los requisitos a observar de manera general en los contratos, la temática de la obligación tributaria como fuente, analizando adicionalmente algunos contratos específicos y finalmente aspectos a considerar cuando en los contratos se ejerce alguna la modalidad condicional.

## DESARROLLO.

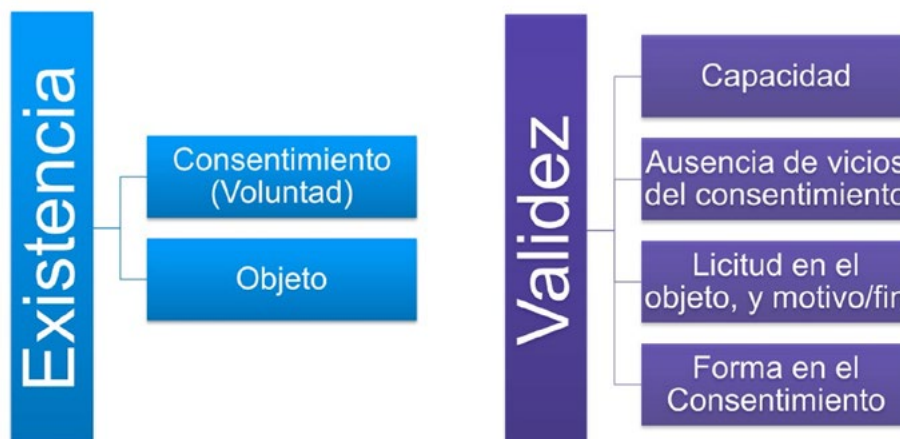
### Elementos de existencia y validez de los contratos.

Sin que con este artículo se pretenda generar un tratado de derecho de las obligaciones y contratos, es necesario considerar que para que los contratos surtan efectos jurídicos, es de vital importancia que se cuente con algunos elementos esenciales al redactarlos y convenirlos, como lo es para el caso que nos ocupa, los elementos de existencia y los elementos de validez

Al efecto es necesario recordar que los elementos de existencia, básicamente se circunscriben a la exteriorización de los acuerdos de los partes mejor conocidos como voluntad, que estarán correlacionados con el objeto del acuerdo, así como elementos de validez a fin de evitar alguna nulidad al respecto (Nulidad Relativa y/o Nulidad Absoluta).

Para una mayor claridad al respecto, lo anterior se puede observar con mayor detalle en el recuadro que se preparó para este caso:

### Elementos de Existencia y Validez en los Contratos



## EFECTOS FISCALES

De conformidad a lo que indica la Ley del Impuesto sobre la Renta, se puede advertir, que las personas físicas y morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, siendo en ese sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (nación, 2022) (Tesis CLXXXIX/2006), ha precisado lo que debe entenderse por ingreso, señalando lo siguiente:

**RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO” PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.** Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término “ingreso”, ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto **como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona.** Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto “ingreso”, ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto “ingreso” regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

Según se observa en la tesis que aquí se transcribe, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término “ingreso”, ello no implica que carezca de sentido o que se haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona.

De lo anterior, resulta entonces el que se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto “ingreso” regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, por lo que para efectos del tema que nos ocupa, es de vital trascendencia que se identifique si en los contratos que nos toque revisar, se detona esta cuestión, es decir la modificación positiva o el incremento en el haber patrimonial que antes se hizo referencia.





## ANÁLISIS DE ALGUNOS CONTRATOS.

### Compraventa vs Promesa

Según lo indica el Código Civil Federal, habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero, siendo en ese sentido que la venta es perfecta, cuando se haya convenido sobre una cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Ahora bien, al hablar de un contrato de promesa de compraventa, resulta claro que solo se adquiere una obligación de hacer, que consiste en tener que celebrar el contrato acordado, sin que de dicho acto jurídico tenga mayores implicaciones.

Sin embargo, dado que en el contrato promisorio se establecen los términos en que habrá de celebrarse el contrato definitivo de compraventa, incluyéndose dentro de los mismos, el objeto de dicho acuerdo y la contraprestación debida, ¿se pudiera concluir que por éste sólo hecho se da la transmisión de propiedad, generándose en ese sentido una enajenación?

En mi opinión, la respuesta sería que no, ya que el objeto del contrato de promesa sólo es la futura estipulación de un contrato de compraventa, por lo que el mismo no deriva, ni transmisión de la propiedad ni obligación del vendedor de entregar la cosa, ni del comprador de pagar el precio, siendo que uno y otro están obligados únicamente a prestar en el futuro, su consentimiento para concluir la venta.

### El Fideicomiso

El Fideicomiso, se ha definido de manera general como un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

Existe una amplia variedad de Fideicomisos, atendiendo a las necesidades de cada situación en lo particular, siendo los más recurrentes el de garantía, administración, Inmobiliario y los empresariales.

Ahora bien, es importante observar los requisitos contenidos en el Código Fiscal de la Federación, a fin de visualizar si por medio de este instrumento se genera alguna enajenación, por lo que basta destacar que tales cuestiones estarán referidas a considerar la existencia del Derecho de Reversión, Designación de Fideicomisario Diverso y/o Cesión de derechos.

### Contrato de Asociación en Participación (A en P).

Este contrato, tiene características "suigeneris", pues por virtud del mismo se participa en las utilidades, derivado de la aportación de bienes de los asociados, resaltando el hecho de que, respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al Asociante, lo que ha generado bastantes dudas al respecto, pues si se considera que los bienes pertenecen al Asociante, entonces, ¿hubo una enajenación de bienes por parte del Asociado?

Aunado a lo anterior es de destacar que, para efectos fiscales, se considera que estamos ante una nueva Persona Moral (si bien se trata de inicio de un contrato), la que tributará considerando todos los aspectos contenidos en la Ley para ello.

### Contrato de asociación

A diferencia del contrato de A en P, por medio de este instrumento jurídico la partes que intervienen en el mismo, participan del ingreso (no de la utilidad), aportando esfuerzos (no bienes) para un negocio en común, resultando en ese orden de ideas que los bienes son propiedad de cada parte.

Con este contrato, se logra de alguna forma evitar situaciones o discusiones, por lo que hace a la A en P, siendo el tema medular que no existe aportación de bienes.

## Contrato de Arrendamiento Financiero

Dentro de este contrato, es importante que las siguientes cláusulas estén debidamente contempladas:

- Descripción detallada de los bienes objeto del arrendamiento.
- Señalar el valor de los bienes.
- Especificar la tasa de interés que se aplicará o la mecánica para determinarla.
- Descripción de las opciones al finalizar el contrato.
- El seguro o garantía convenida y designar al arrendador como primer beneficiario.

Tomando en consideración el contenido del Código Fiscal de la Federación, tenemos que el arrendamiento financiero tiene los efectos de una enajenación de bienes en el momento en que se celebra el contrato. (Artículo 14 CFF), siendo por su parte que la Ley del ISR prevé que, en el caso de la obtención de ingresos provenientes de operaciones de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo. (Artículo 17 LISR).

Finalmente destacar que, para el adquirente, se considera que habrá una deducción de bienes (activo), por lo que podrá aplicar las reglas correspondientes a esa erogación.

## OBLIGACIONES CONDICIONALES (SUSPENSIVAS Y RESOLUTORIAS) EN LOS CONTRATOS.

El Código Civil Federal, establece cierta segmentación o clasificación de las obligaciones condicionales, a saber (i) Suspensivas y (ii) Resolutorias, lo que se observan a continuación:

*Artículo 1939.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.*

*Artículo 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.*

Con la **condición suspensiva**, lo que sucede en el ámbito jurídico es que se suspende la obligación de que se trate, hasta que se verifique o no el acontecimiento futuro e incierto.

Por su parte la **condición resolutoria** al convenirse tal modalidad, desde el punto de vista legal lo que acontece es que contrario a la otra condición revisada (suspensiva), no se suspende la obligación, si no que se resuelve o entra en vigor de inmediato, pero volverán al estado que tenían, como si nunca hubiera existido si acontece la condición.

Cabe destacar que el Código Civil Federal, contiene una disposición que resulta aplicable al acontecer la condición y que no se puede dejar de observar:

*Artículo 1941.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o resolución (...).*







## PROBLEMÁTICA FISCAL

Esto es, que se debe considerar que el pacto y sus efectos quedan de origen en la fecha en que se hubiera formalizado por las partes su acuerdo de voluntades, con lo cual resulta precisamente la problemática a considerar en materia fiscal y que se generan algunas de las distorsiones y problemáticas, como las siguientes (partiendo por ejemplo de un contrato de compraventa con condición):

### Contrato sujeto a una condición suspensiva

- El ingreso se reconoce con anterioridad por lo tanto derivado de la acumulación del ingreso, ya se adeuda, a parte de la contribución, actualización y recargos.
- La declaración de impuestos entonces resulta que no fue en tiempo y forma.
- Los registros contables se deben rehacer a fin de que sea congruente con la información financiera presentada.
- El envío de la contabilidad electrónica resultó incorrecto y se debe enviar de nuevo.
- Por lo que hace al CFDI que sea emitido, resulta extemporáneo.
- Habrá una discrepancia entre todo lo anterior y el momento en que se materializa la percepción de la contraprestación pactada.

Contrato sujeto a una condición resolutoria, éste surte sus efectos al cumplirse la condición, pero debemos retrotraer los efectos, dejando las cosas en el estado que se encontraban, como si ese contrato no hubiere existido, generándose en este caso distorsiones y las problemáticas siguientes:

- El ingreso que se había reconocido con anterioridad, ahora se debe cancelar, lo que genere incluso algún pago de lo indebido que ahora se debe recuperar de parte del fisco federal.
- La declaración de impuestos entonces resulta que no fue correcta.
- Los registros contables se deben rehacer a fin de que sea congruente con la información financiera presentada.
- El envío de la contabilidad electrónica resultó incorrecto y se debe enviar de nuevo.
- Por lo que hace al CFDI emitido, ahora se debe cancelar.

## SOLUCIÓN

En aras de prevenir las distorsiones y problemas detectados, basta dar lectura de nueva cuenta al artículo 1941 del CCF, que se transcribe a continuación:

*Artículo 1941.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.*

Esto es, que si desde un inicio se tiene el cuidado de plasmar en el clausulado del contrato (o convenio) de que se trate en el que se pretenda ejercer alguna obligación condicional (suspensiva o resolutoria), el que los efectos de la obligación o resolución una vez cumplida la condición, por voluntad de las partes, se deberán referir a una fecha diferente, en otras palabras, manifestar que no se retrotraigan al tiempo en que la obligación fue formada y que en ese orden, se generen los afectos a partir del cumplimiento de la condición y no hacia atrás.

## CONCLUSIONES

Como ya se había comentado toda operación con impacto fiscal, tiene su origen en un acto jurídico que estará soportado en un contrato (o convenio), cuya diversidad en sí misma, tendrá en ese mismo orden de ideas, una pluralidad de efectos en la materia tributaria, la que se tendrá que revisar a fin de identificar y determinar el correspondiente tratamiento en materia fiscal, con la intención de evitar, anticipar o corregir situaciones que pudieran ser en algunos casos bastante onerosas, como lo es en la acumulación de ingreso (que no se previó) y/o la aplicación de deducciones indebidas.

Por lo anterior, resulta de vital importancia conocer las disposiciones civiles, mercantiles y demás aplicables, a fin de contar con los suficientes elementos para concluir el efecto fiscal aplicable respecto del caso que se nos someta a consideración.

## Fuentes consultadas

Gutiérrez y Gonzalez Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/>

### **Ordenamientos jurídicos consultados.**

Código Civil Federal, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, precedentes del Poder Judicial de la Federación.





# Tesis del Poder Judicial de la Federación

*Autor:*  
*Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro*



Registro digital: 2028040. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 9/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.**

Hechos: Una persona moral demandó en la vía oral mercantil a una diversa persona moral la indemnización por enriquecimiento sin causa. La parte demandada, al contestar, opuso la excepción de prescripción negativa de la acción; el Juez de primera instancia declaró procedente dicha excepción. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue concedido a la quejosa por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a la luz de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos amparos directos en revisión. Inconforme, la tercera interesada promovió recurso de revisión en el que cuestionó los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la prescripción de la acción intentada en un juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se surte el requisito de interés excepcional necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando la sentencia recurrida sustente su resolución en criterios del Alto Tribunal, sin haberlos interpretado.

Justificación: Es criterio reiterado por esta Primera Sala que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que la resolución del recurso de revisión en amparo directo dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación. En sentido inverso, la resolución de una cuestión de constitucionalidad no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando se advierta la coincidencia en la situación jurídica resuelta con criterios de esta Primera Sala, sin que se introduzcan elementos a la interpretación realizada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3774/2022. Carnes Supremas Muñoz, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Yairsinio David García Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 9/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.


Registro digital: 2028033. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Una persona moral pagó de forma extemporánea algunas de sus contribuciones federales, por lo cual se hizo acreedora a los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. La contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó los párrafos primero y quinto del precepto legal aludido, bajo la premisa de que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al disponer una misma tasa para quienes pagan de manera extemporánea por un mes completo o sólo por una fracción de éste. En primera instancia se negó el amparo y, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el tema de constitucionalidad respectivo.







Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, al disponer una misma tasa de recargos por la falta de pago oportuno de contribuciones para el caso de que transcurra un mes completo o una fracción del mismo, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: La tasa de recargos y el método para su pago, tanto por fracción de mes como por mes completo, prevista en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, resultan compatibles con el principio de proporcionalidad tributaria, no sólo por ajustarse a los parámetros que dicho principio tiene en relación con la figura de los recargos, sino también porque supera un escrutinio constitucional ordinario que es el conducente cuando se examinan materias como la fiscal, en las cuales el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa. De igual forma, la tasa homologada se aplica en relación directa con el monto de las contribuciones omitidas, que es la principal exigencia constitucional que impone el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los recargos. Más aún, no existe imperativo constitucional que obligue al legislador a prever una tasa progresiva para los recargos en los términos que más convengan a los contribuyentes morosos. Además, cuando se realiza un pago extemporáneo de contribuciones, éstas se actualizan por mes completo y no por una fracción de mes, toda vez que para ello se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que es publicado mensualmente por el Banco de México, tal y como se sigue del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Así, el hecho de que se haya previsto la aplicación de recargos con una tasa igual por fracción de mes o mes completo supera un escrutinio ordinario de constitucionalidad, ya que el legislador actuó de conformidad con la finalidad buscada con los recargos, que es la de generar una consecuencia normativa para indemnizar al erario por las cantidades no recibidas oportunamente.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 593/2023. Operadora FS CP, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028032. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 7/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Una persona moral pagó de forma extemporánea algunas de sus contribuciones federales, por lo cual se hizo acreedora a los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. La contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó los párrafos primero y quinto del precepto legal aludido, bajo la premisa de que vulneran el principio de equidad tributaria al disponer una misma tasa para quienes pagan de manera extemporánea por un mes completo o sólo por una fracción de éste. En primera instancia se negó el amparo y, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el tema de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, al disponer una misma tasa de recargos por la falta de pago oportuno de contribuciones para el caso de que transcurra un mes completo o una fracción del mismo, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Justificación: Las personas que no cumplen sus obligaciones tributarias en los tiempos previstos por la legislación aplicable, ya sea por fracción de mes o por un mes completo, pertenecen a un mismo grupo de

contribuyentes que válidamente pueden ser tratados como iguales, toda vez que han omitido enterar al fisco federal las cantidades con las cuales están obligados a contribuir al gasto público, lo cual representa un perjuicio para el erario y para la sociedad en general. De este modo, el menoscabo contra la hacienda pública que impide la plena realización de sus fines, de interés y beneficio general, debe ser reparado, por lo que el legislador estableció en forma razonable y objetiva un sistema para tal efecto. En particular, mediante la aplicación de una tasa homologada por concepto de recargos que tiende a indemnizar al Estado por el pago inoportuno de las contribuciones. Luego, si el retardo de los contribuyentes en el entero de sus contribuciones representa un detrimento para el Estado por su conducta omisa, es constitucionalmente admisible el sistema legal que les otorga un mismo tratamiento a los contribuyentes morosos al actualizarse una misma situación jurídica, a saber, la falta de pago oportuno de las contribuciones a las que constitucional y legalmente están obligados, ya sea que el retraso conducente se mantenga por fracciones de mes o por meses completos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 593/2023. Operadora FS CP, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 7/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028159. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia


**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTenga LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).**

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con “clave pública del autor”, lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar “amparado” por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado “De los Medios Electrónicos”, del Título I, “Disposiciones generales”, del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3.





de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada. SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3716/2023. Dazcap, S.A. de C.V. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028030. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 80/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRACTICADA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 11/2017 (10a.) Y P./J. 10/2017 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al iniciar el cómputo del plazo de impugnación de una resolución dictada en un juicio seguido en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llegaron a conclusiones distintas respecto del momento en que surte efectos la notificación, pues mientras uno de ellos consideró que surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el diverso tribunal estimó que surtió efectos en el mismo momento en que se practicó, ello en aplicación analógica de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2017 (10a.), de título y subtítulo: “NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.” y P./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: “DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA.”

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio seguido en línea surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue practicada, ello para efectos del cómputo del plazo para impugnar dicha resolución.

Justificación: Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede el juicio de amparo y el recurso de revisión, cuya presentación se rige por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el cómputo del plazo de impugnación debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. Ahora bien, el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas de notificación practicadas mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, no establece expresamente el momento en que surte efectos tal notificación. Por su parte, el artículo 58-A y la exposición de motivos del decreto que adicionó, en el Título II, denominado: “De la Substanciación y Resolución del Juicio”, el Capítulo X, intitulado: “Del Juicio en Línea”, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, son coincidentes en que es dable acudir a la regla genérica que para las notificaciones prevé en su artículo 70, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Además, la regla prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se contrae a las resoluciones dictadas en el trámite del juicio. Por tanto, para la presentación del medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe estarse a lo que prevea la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por ende, resultan inaplicables las jurisprudencias P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.), ya que la ley del acto combatido prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada mediante el Sistema de Justicia en Línea de ese Tribunal.

Contradicción de criterios 235/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 68/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2023 y el amparo directo 207/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, páginas 7 y 8, con números de registro digital: 2014199 y 2014200, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 80/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028113. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 23/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**


Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que transgreden el principio de equidad tributaria. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgreden el principio de equidad tributaria, pues si bien los actos y actividades de las donatarias autorizadas, a diferencia de los realizados por las personas morales que enajenan bienes, prestan servicios u otorgan el uso o goce de bienes, se consideran exentos del pago del impuesto al valor agregado, lo cierto es que esa distinción persigue fines constitucionalmente admisibles y es objetiva y razonable.

Justificación: De los antecedentes legislativos de la reforma a los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinte, deriva que se decidió liberar del impuesto al valor agregado a las instituciones, sociedades o asociaciones cuyos fines son de carácter social o colectivo, para evitarles contingencias económicas que impidan su operación, ya que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos. Esto es, pretendió proteger e incentivar los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones. Al exentarse los actos y las actividades que realizan las donatarias autorizadas ya no trasladarían el impuesto a sus destinatarios, con lo que buscó beneficiar a dichos sujetos, pues son sectores vulnerables o que apoyan a áreas específicas como







la enseñanza, la promoción de la cultura, la defensa de derechos humanos e incluso de recursos naturales; finalidades que tienen sustento en los artículos 4o., 25 y 31, fracción IV, de la Constitución. Asimismo, la exención es objetiva y razonable para alcanzarlas, pues si bien toma como base una característica del impuesto sobre la renta, como lo es la autorización para recibir donativos deducibles, ello atiende a que quienes gocen de ésta deben cumplir los requisitos que demuestren su finalidad altruista y sin ánimo de lucro, para incentivar las áreas y los sectores mencionados.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 23/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028114. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 24/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.**

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que transgreden el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues considera que ella ya contaba con un derecho al acreditamiento del impuesto que se hizo nugatorio con dicha reforma. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgreden el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta no tienen como derecho adquirido tributar en todo momento de una misma manera.

Justificación: Los contribuyentes no cuentan con un derecho adquirido a tributar de una misma forma y condición mientras sean sujeto del impuesto, pues el legislador está facultado para establecer tributos y, en su caso, exenciones, en atención a exigencias de política fiscal, sin que con ello se afecten sus derechos; máxime que es obligación de todos contribuir al gasto público y la exención es un beneficio otorgado por razones específicas, generalmente atendiendo a fines extrafiscales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 24/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de

treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028115. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 25/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues la exención a los actos y a las actividades realizados por instituciones, sociedades o asociaciones autorizadas para recibir donativos para efectos del impuesto sobre la renta les impide llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que les es trasladado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues la circunstancia de que los contribuyentes que realizan actividades exentas no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado no desatiende su verdadera capacidad contributiva.

Justificación: Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, no gravan directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación –caso en el cual atendería a la afectación patrimonial positiva para el contribuyente normativamente determinado–, sino que atienden al patrimonio que la soporta –el del consumidor contribuyente de facto–; de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto. Así, el fenómeno por el cual el impuesto es material y económicamente pagado por el consumidor final se denomina “incidencia”, la cual es una consecuencia de origen no jurídico sino eventual, de origen económico financiero, que se causa por el proceso de traslación de los impuestos. La circunstancia de que los contribuyentes con actividades exentas no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado no desatiende a su verdadera capacidad contributiva porque en este tipo de operaciones la manifestación de riqueza queda evidenciada en la medida en que realizan el gasto respectivo, caso en el cual, si bien es cierto que el productor de bienes o el prestador de servicios (contribuyente formal) debe absorber la carga tributaria como un gasto o costo, evitando el efecto acumulativo del gravamen, también lo es que tiene la posibilidad de considerar en el precio de venta dicho gasto o costo efectuado que dejó de acreditar, sin que ello implique la traslación del impuesto.


PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 25/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





Registro digital: 2028116. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 26/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.**

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que contravienen el principio de razonabilidad legislativa, pues las exenciones se encuentran dirigidas únicamente a los actos y a las actividades realizados por instituciones, sociedades o asociaciones autorizadas para recibir tales donativos, lo cual no encuentra justificación válida para efectos de ese impuesto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado respetan el principio de razonabilidad legislativa, pues la exención implementada tiene un fin constitucionalmente válido y las medidas son idóneas para alcanzar la finalidad buscada por el legislador, sin afectar desproporcionalmente otros bienes constitucionales.

Justificación: La exención prevista en los artículos impugnados tiene una finalidad constitucionalmente válida, la cual se basa en los artículos 4o., 25 y 31, fracción IV, de la Constitución. El legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió liberar del impuesto a los actos y a las actividades realizados por las instituciones, sociedades o asociaciones cuyos fines son de carácter social o colectivo, para evitarles contingencias económicas que impidan su operación, ya que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos a los que además, derivado de la exención, no se les trasladará el impuesto como destinatarios de dichos actos y actividades, con lo que también se protegen e incentivan los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones. Asimismo, es una medida idónea para alcanzar la finalidad buscada, pues identifica como exentas a las instituciones que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que es precisamente dicha autorización la que constata que son sujetos sin fines de lucro. En ese sentido, existe una racional correspondencia entre la medida decretada y las finalidades trazadas, toda vez que, al liberarlas del pago del impuesto al valor agregado, no determinarán ni enterarán el tributo, por lo que, además, no lo trasladarán a los usuarios.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 26/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028159. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).**

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con “clave pública del autor”, lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar “amparado” por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado “De los Medios Electrónicos”, del Título I, “Disposiciones generales”, del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada. SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3716/2023. Dazcap, S.A. de C.V. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028162. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.CS. J/43 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia


**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PRODUCTO DENOMINADO “ACOLCHADO”, ENAJENADO EN FORMA INDIVIDUAL, NO CONSTITUYE UN EQUIPO INTEGRADO A UN INVERNADERO HIDROPÓNICO, AFECTO A LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019 Y 2021).**

Hechos: Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si el producto denominado “acolchado”, enajenado en forma individual, constituía un equipo integrado a un invernadero hidropónico, afecto a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado. Para uno de ellos, ese producto no tenía el carácter de equipo integrado al invernadero, y por ende, le resultaba aplicable la tasa general del 16 % del impuesto, al haber sido enajenado en forma separada del invernadero hidropónico, mientras que para otros dos órganos colegiados, la venta del acolchado sí estaba gravada con la tasa del 0 %, al haberse acreditado en los juicios de origen, que dicho elemento cumplía con la finalidad exigida en el inciso g) de la fracción I del ordinal 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que importara que su comercialización hubiera sido efectuada de manera individual, ya que ello no era un elemento exigido por la disposición normativa en cuestión.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en







Cuernavaca, Morelos, determina que el producto denominado “acolchado”, enajenado en forma individual, no constituye un equipo integrado a un invernadero hidropónico, afecto a la tasa del 0 % contenida en el ordinal 2o.-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019 y 2021.

Justificación: De una interpretación lógica-gramatical, en relación con la intención del creador de la norma, se desprende que para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la locución equipo integrado al invernadero hidropónico, implica la satisfacción de los siguientes elementos: a) se trate de un bien o elemento tangible que sea incorporado al invernadero hidropónico, formando una unidad en su conjunto; b) ser enajenado de manera conjunta con el invernadero hidropónico; y, c) cumplir con el fin de producir la temperatura y humedad de forma controlada, o bien, de proteger los cultivos de elementos naturales. En ese sentido, el producto denominado “acolchado”, enajenado en forma separada, no puede ser identificado como un equipo integrado al invernadero hidropónico, pues si la tasa del 0% contenida en la porción normativa aludida, grava la enajenación de los invernaderos hidropónicos y equipos integrados a los mismos, y por éstos se entienden aquellos elementos, bienes o productos que han pasado a formar una unidad al ser incorporados al invernadero, entonces, debe apreciarse que el acto que se encuentra gravado con esa tasa preferencial se efectúa en un solo momento, esto es, cuando el enajenante transmite la propiedad del invernadero hidropónico y los equipos que están integrados al mismo. Por tanto, si el producto denominado “acolchado” se enajena de manera individual, no puede considerarse como un equipo integrado al invernadero hidropónico, afecto a la tasa del 0 % del impuesto prevista en el citado ordinal 2o.-A, fracción I, inciso g), de la legislación mencionada. **PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.**

Contradicción de criterios 81/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.A.30 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó al director general y a la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la falta de respuesta de las autoridades responsables viola el derecho de petición. Inconformes con lo anterior, aquéllas interpusieron recurso de revisión, al estimar que están imposibilitadas para cumplir, ya que son incompetentes para resolver sobre la procedencia de la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios administrativos de sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, previstos en el artículo 3, fracciones II a V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituyen mandatos rectores que rigen todo proceso o trámite administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque imponen, entre otras obligaciones, que los trámites o procesos administrativos sean sencillos, evitando formulismos innecesarios; que se tramiten y decidan de manera pronta y expedita; se impulsen de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas y alcancen sus finalidades y efectos legales; de ahí que no son meras aspiraciones o ideales y, por ende, generan obligaciones reales y concretas para la autoridad al momento de desplegar su conducta y, desde luego, consecuencias jurídicas ante su dilación u omisión. Asimismo, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 101/2019, el principio de simplicidad o sencillez genera un débito legal consistente en simplificar los trámites administrativos, evitar dilaciones o entorpecimientos innecesarios en su desahogo y evitar el formalismo, supeditándolo a la eficacia administrativa. En otras palabras, dichos principios administrativos constituyen un sistema proteccionista para el particular, a fin de que, al momento de solicitar un trámite o iniciar un proceso administrativo, no se le someta a trámites burocráticos complejos, dilatorios e

ineficaces que se traduzcan en verdaderas cargas irrazonables y desproporcionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2023. Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otros. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-74

#### **MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN PORCIONES NORMATIVAS DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.-**

Cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa impuesta por el incumplimiento de un requerimiento debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, implica que el contribuyente no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente le sería impuesta en caso de incumplir con el requerimiento; ya que al imponerse con un fundamento diverso, que constituye una hipótesis distinta que no guarda vinculación con el apercibimiento realizado, implica que las multas no puedan estimarse como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, lo que origina su ilegalidad

Contradicción de Sentencias Núm. 229/22-12-02-9/YO TROS2/283/23-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.


(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/23)

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-87

#### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEYES FISCALES APLICABLES PARA ACEPTAR Y CALIFICAR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO RESULTA LEGAL QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOSLAYE LOS MISMOS.-**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción II, inciso a) establece que tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y siendo que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, y señala que el Reglamento del Código Tributario establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, que si no lo fueren, exigirá su ampliación ya que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía; y siendo que el artículo 77 penúltimo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indica que cuando el ofrecimiento, cancelación, sustitución, ampliación o disminución de la garantía del interés fiscal se presente ante el Servicio de Administración Tributaria, ésta deberá efectuarse a través de la forma oficial o formato electrónico que para tal efecto establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general. Por lo tanto, resulta claro que corresponde a la autoridad ejecutora la aceptación y calificación de la garantía del interés fiscal otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que dicha garantía cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones legales aplicables, es la propia autoridad ejecutora. Ante lo cual,





el Magistrado Instructor está en aptitud de conceder la suspensión definitiva condicionado a que se encuentren colmados los requisitos para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal exigidos por la autoridad ejecutora y previstos en las leyes fiscales aplicables, ya que de concederse la misma, soslayando dichos requisitos, sería tanto como permitir el desacato de esas obligaciones a las que se encuentra constreñido el solicitante de la suspensión.

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/456/23-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023,

por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2023)

### **JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-89**

#### **PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.-**

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única “Dario”, no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2023)

### **PRECEDENTES:**

#### **VIII-P-SS-274**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 88

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-97**

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACIÓN PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO SEA PARTE.-**

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (legislación vigente hasta la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, texto acogido por el párrafo final del artículo 109 del citado ordenamiento supremo de la Federación.), la cual es directa, cuando implica que en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los bienes y derechos de los particulares quienes pueden demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público; es objetiva, cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, es necesario que exista una relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La consecuencia del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado, es el reconocimiento del derecho a la indemnización del particular conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la citada ley, y de la legislación internacional. Cuando el daño consista en la transgresión al derecho a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte, y no se cuente con elementos suficientes para calcular la cuantificación de la indemnización, deberá considerarse lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base objetiva para calcular el monto de la indemnización con carácter de reparación del daño, los preceptos legales que establecen que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/60/2023)

#### **PRECEDENTES:**

##### **IX-P-SS-211**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 170

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.


## **JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-20**

### **VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.-**

El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en







esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2023)

#### **PRECEDENTES:**

##### **IX-P-1aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 333

##### **IX-P-1aS-123**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 371/22-03-01-6/333/23-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 245

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

##### **IX-P-SS-294**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS ESTACIONES DE SERVICIO NO CUENTAN CON EL DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN PAGO DE LO INDEBIDO DE DICHA CONTRIBUCIÓN QUE DERIVE DE LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES A PETRÓLEOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2014 Y 2015).**- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 827/2015 que dio origen a la tesis aislada 2a. LXI/2018 (10a.) de rubro "*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)*", analizó entre otros, los artículos 1, fracción I y segundo párrafo, 2, fracción I, incisos D), E) y H), 2-A, fracciones I y II, 8, fracción I, inciso c), y 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el diverso numeral 14 Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, concluyendo que los franquiciatarios, distribuidores o estaciones de servicio que adquirían gasolinas o diésel de Petróleos Mexicanos para su posterior enajenación con el público en general, no eran los contribuyentes formales del tributo, sino solo los intermediarios a quien en forma provisional se les trasladaba en forma oculta el importe del tributo, teniendo el carácter de adquirentes transitorios de las gasolinas y diésel, pues realizaban un pago temporal del impuesto, dado que al enajenar dichos bienes recuperaban el importe erogado por concepto de esos tributos con motivo de la enajenación de primera mano, sin que el pago definitivo lo cubrieran con recursos económicos provenientes de su patrimonio. En ese tenor, las estaciones de servicio no cuentan con el derecho a solicitar la devolución de cantidad alguna por concepto



de pago de lo indebido de los impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que deriven de la adquisición de combustibles a Petróleos Mexicanos, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que, tratándose de impuestos indirectos, las personas que trasladaron el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tienen derecho a solicitar su devolución, dado que en el caso dichas estaciones de servicios son contribuyentes que trasladaron de forma oculta el impuesto al consumidor final.

#### **PRECEDENTE:**

##### **VIII-P-SS-556**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 53

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **IX-P-SS-294**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2023)

##### **IX-P-1aS-143**

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.-** De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-1aS-447**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5323/14-06-03-7/853/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 375





## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### IX-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3869/16-17-08-9/1299/23-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2023)

### IX-P-1aS-146

## **FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

## PRECEDENTES:

### V-P-1aS-226

Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 265

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### IX-P-1aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)

### IX-P-1aS-147

## **REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.-**

De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de



información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-1aS-907**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8683/19-07-01-2/591/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 431

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **IX-P-1aS-147**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)

##### **IX-P-1aS-149**

**ACTAS DE ASAMBLEA NO PROTOCOLIZADAS. AL TENER EL CARÁCTER DE DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS MISMAS DEBEN DE ESTAR ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS PARA GENERAR CONVICCIÓN AL ÓRGANO JUZGADOR DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS.-** El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los documentos privados son aquellos que no reúnan los requisitos del artículo 129 de la Ley en comento; en ese sentido el artículo 129 de la Ley sustantiva Federal señala, que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En tal contexto, de la interpretación armónica de los numerales previamente mencionados, un documento privado, es aquel instrumento que fue extendido entre particulares sin la intervención de un funcionario público o de alguna persona autorizada para ejercer la fe pública. Bajo ese contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo se ofrezca un acta de asamblea que no deba ser protocolizada, dicha documental deberá ser valorada como una documental privada, no es susceptible de generar convicción plena sobre la veracidad de las operaciones aludidas en ella; por lo que para que dicha documental pueda acreditar la materialidad de las operaciones inmersas, la misma debe de estar relacionada con algún medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-1aS-286**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 680







## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### IX-P-1aS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6701/17-07-02-5/926/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzí Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2023)

### IX-P-2aS-283

#### **ACUERDOS CONCLUSIVOS ADOPTADOS ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. LO PACTADO EN SUS CLÁUSULAS CONSTITUYE LA REAL VOLUNTAD DE LAS PARTES.-**

La figura de los acuerdos conclusivos previstos en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, se introdujo a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, de cuyo espíritu se advierte que el acuerdo conclusivo: 1) Constituye un medio alternativo para la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes activado durante el ejercicio por la autoridad fiscal de sus facultades de comprobación; 2) Tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones en el rubro fiscal; 3) En dicho acuerdo intervienen el contribuyente, la autoridad fiscalizadora y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; asimismo, la intervención de esta última se circunscribe a lo siguiente: 3.1) Ser facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo y 3.2) constatar que el acuerdo se encuentre apegado a las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente en lo tocante a los derechos de los contribuyentes; a su vez, los artículos 69-D y 69-E, del mismo ordenamiento regulan lo relativo al trámite del acuerdo conclusivo por parte 1) del contribuyente, 2) de la autoridad revisora, quien tiene las siguientes opciones: *i)* aceptar o no los términos en que el contribuyente plantea el acuerdo conclusivo; *ii)* señalar los motivos y fundamentos para no aceptarlo, o bien, *iii)* expresar los términos en que procederá la adopción del acuerdo y 3) finalmente, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Por lo tanto, si dentro del procedimiento de referencia el contribuyente y la autoridad fiscalizadora concilian las diferencias contenidas en el oficio de observaciones, entonces se suscribe el acuerdo de conclusión, el cual deberá ser firmado por las tres partes y lo pactado en las Cláusulas del acuerdo conclusivo será la real voluntad de las partes; de esta guisa, se concluye que la autoridad liquidadora no se encuentra obligada a observar las propuestas que inicialmente haya realizado el contribuyente al solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, si estas no fueron reflejadas en las cláusulas del mismo, pues únicamente el clausulado del acuerdo de mérito constituye el consenso para dar por terminadas las diferencias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/ 306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2023)

### IX-P-2aS-284

#### **BENEFICIO EMPRESARIAL. PARA RESOLVER SI UNA DETERMINADA ACTIVIDAD LO CONSTITUYE, ES NECESARIO ATENDER A LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA POR REMISIÓN EXPRESA DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese preciso Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente ubicado y domiciliado en este; sin embargo, el precepto aludido no identifica el tipo de actividades que comprende el concepto de beneficio empresarial; es por ello que se debe atender a la regla de supletoriedad contenida en el artículo 3, punto 2 del referido Convenio, la cual permite acudir a la legislación nacional del Estado parte, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. En esa tesitura, la Regla I.2.1.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011, señala que se entenderá por “beneficios empresariales” a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, precepto este último que agrupa a las actividades empresariales en: 1. Comerciales; 2. Industriales;

3. Agrícolas; 4. Ganaderas; 5. De pesca y 6. Silvícolas, y a su vez, tratándose de las actividades comerciales previstas en el numeral 1, nos remite al texto del artículo 75 del Código de Comercio. Lo anterior proporciona mayores elementos al juzgador para poder determinar cuándo se encuentra ante un beneficio empresarial al que alude el Convenio internacional para evitar la doble imposición; sin embargo, no da lugar para considerar que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse como beneficio empresarial para efectos del Convenio en cuestión, pues el fruto de cada actividad que se realice dará lugar a distintos regímenes, contemplados por el propio Convenio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01- 1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2023)

#### **IX-P-2aS-288**

#### **CONTRATOS CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. LA REGULACIÓN DE LOS INGRESOS QUE DE ELLOS DERIVAN DEPENDEN DE SU OBJETO Y NO DE SU DENOMINACIÓN.-**

Para definir si los ingresos derivados de un contrato celebrado con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se encuentran o no gravados, debe atenderse a su objeto y no a su denominación, pues es a través del primero que es factible conocer la normativa aplicable. Así, si de conformidad con los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contrato de fletamento se distingue por poner a disposición de un fletador una embarcación en estado de navegabilidad, es evidente que el contrato cuyo objeto es la renta de un artefacto naval no es un contrato de fletamento, aun cuando así lo hayan denominado las partes; lo anterior, en virtud de que un artefacto naval no tiene la característica de ser diseñado o construido para navegar, en términos de la fracción V del artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, en consecuencia, los ingresos que de este deriven deben regularse por las disposiciones que resulten aplicables a su naturaleza y no a su denominación. Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

#### **IX-P-2aS-290**

#### **ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN NO IMPLICA UN RÉGIMEN DE EXENCIÓN A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL ARRENDAMIENTO DE UNA PLATAFORMA PETROLERA DESTINADA A LA PERFORACIÓN.-**

El último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, prevé que “[...] *En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.*”; por lo que, el artículo en cita establece un régimen jurídico específico para los sujetos que celebren contratos de fletamento que realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. Sin que dicho numeral pueda interpretarse en el sentido de afirmar que los ingresos derivados de un contrato de “fletamento” que tiene como objeto el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación, no se encuentran gravados al no existir una embarcación que realice navegación; lo anterior, en virtud de que en términos de los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, los contratos de fletamento se distinguen por la existencia de una embarcación en estado de navegabilidad y, en ese sentido, para determinar a qué contratos les resulta aplicable el último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se debe atender a su objeto y no a su denominación. Así,



la correcta interpretación del último párrafo del numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 lleva a determinar que el elemento de “cabotaje” es el que distingue la generación de riqueza que genera la imposición tributaria y no así, si existen o no embarcaciones que realicen navegación. Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

#### **IX-P-2aS-293**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE MOTIVAR EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL DEJE SIN EFECTOS UNA PRIMERA ORDEN DE VISITA, SI EMITE UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE CON EL OBJETO DE REVISAR IGUALES CONTRIBUCIONES Y PERIODO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).**- En el juicio contencioso la demandante sostuvo la ilegalidad del oficio por el cual la autoridad fiscal dejó sin efectos una primera orden de visita domiciliaria que se le practicaba, aduciendo que tal acto no contenía motivación alguna que justificara esa decisión, siendo que el objeto de la orden en comento era revisar las mismas contribuciones y periodo que los señalados en una segunda orden de visita que le fue practicada con posterioridad, y de la cual derivó el crédito fiscal impugnado.

Esta Segunda Sección determina que, en ese caso, el oficio en cuestión es ilegal, ya que la autoridad debe expresar los motivos por los cuales dejó sin efectos la primera orden de visita, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la contribuyente y evidenciar la legalidad de la segunda visita que le practique. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, permite a la autoridad dejar sin efectos las órdenes de visita, lo cierto es que dicha facultad encuentra su justificación, entre otros, en el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que cuando en una visita domiciliaria la autoridad advierte que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, se podrá reponer de oficio el procedimiento a partir de la violación formal cometida, por una sola vez. Además, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 157/2011 (9a.) y 2a./J. 34/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si una primera orden de visita es anulada por la actualización de una violación de índole formal, al emitirse una segunda al mismo contribuyente, con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no puede estimarse inobservado el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, en tanto que únicamente si la primera orden es anulada por la actualización de un vicio de incompetencia material, ya no es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, por ende, sí es necesario señalar hechos diferentes a los ya revisados para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos. Por lo anterior, es indispensable que la autoridad cumpla la obligación de motivar las razones para dejar sin efectos una primera orden de visita, a fin de que el contribuyente tenga la seguridad jurídica de que, al emitir una segunda orden de visita, la autoridad estará practicando la fiscalización con estricto apego a derecho. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/21-01-01-8/ 1048/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

#### **IX-P-2aS-294**

**JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LO CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS ES UNA PROPUESTA QUE NO CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**- De

entrada, las disposiciones que regulan dicho juicio deben interpretarse en el marco de la tendencia legislativa que ha promovido el análisis del fondo de las controversias, pues en los procesos legislativos de las reformas del 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995 al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (antecedente del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fue indicado que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas

en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 58-18, fracción II; 58-21, 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desprendemos que el Magistrado Instructor debe exponer brevemente, en la audiencia, en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en el marco de lo que argumentaron en la demanda, su ampliación o su contestación; de modo que si alguna de las partes no acude a la audiencia, entonces, se entenderá que consiente los términos en que la litis fue fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio. Así, las porciones normativas de mérito deben interpretarse en el sentido de que lo circunstanciado en el acta de la audiencia es una propuesta, ya que la controversia debe resolverse en el marco de los conceptos de impugnación con relación a la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ello con fundamento en los artículos 22 y 42 de ese ordenamiento legal. Lo expuesto no coloca en estado de indefensión a las partes, porque lo relevante es el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la litis deriva de los fundamentos y motivos del acto impugnado, cuya presunción de validez debe ser desvirtuada por la actora, a través de sus argumentos. Inclusive, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.) y I.1o.T. J/51, que no es relevante la fijación de la litis, sino el análisis de los argumentos de las partes. Por tales motivos, el acta de la audiencia de fijación de la litis debe interpretarse en el sentido de que solo es una propuesta que no ata al Tribunal respecto a la materia del asunto, pues lo que debe examinar son los conceptos de impugnación de fondo con relación al acto combativo.

#### **PRECEDENTE:**

##### **IX-P-2aS-14**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 367

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **IX-P-2aS-294**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/22-ERF-01-2/788/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.


(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2023)

##### **IX-P-2aS-295**

**OPERACIÓN DE MAQUILA. SU EXISTENCIA REQUIERE QUE LA MERCANCÍA QUE SE SOMETA A UN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN SEA IMPORTADA TEMPORALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2010).**- El artículo 33, fracción I del Decreto por el que se Modifica el Diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, prevé las condiciones que debe de cumplir una operación para que sea considerada de maquila para los efectos del último párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo una de ellas, que las mercancías que se sometan a un proceso de transformación o reparación sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de conformidad con lo establecido en la ley o en dicho Decreto. Sin que sea suficiente para considerar que existe una operación de maquila, el que la empresa respectiva cuente con la autorización de la Secretaría de Economía para realizar operaciones de manufactura o, que importe temporalmente algunos de los materiales utilizados en el proceso de transformación o reparación; pues el Decreto es claro al indicar, que la mercancía que debe de ser importada temporalmente y retornada al extranjero es aquella que se somete a un proceso de transformación o reparación; circunstancia que es coincidente con la fracción III del numeral 2 del mismo Decreto, en el que se define como







operación de maquila al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/22-ERF-01-2/AC1/788/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

#### **IX-P-2aS-296**

**REENVÍO DEL EXPEDIENTE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD PROCESAL, CERTEZA JURÍDICA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES.-** Con fundamento en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que la autoridad resolutora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que incluso, tiene la facultad de corregir y modificar el acto inicialmente recurrido; luego entonces, si al resolverse un recurso administrativo de revocación, decide reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que sea ella quien se pronuncie sobre la situación fiscal de la recurrente, dicho actuar es ilegal; en virtud de que atenta contra el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, pues al realizarse el reenvío, se produce un atraso innecesario en la impartición de justicia que le depara perjuicio a las partes, esto es, tanto al particular, ya que no se define su situación fiscal, como a la autoridad porque de ser procedente, se obstaculiza el cobro de lo determinado en el ejercicio de sus facultades de comprobación; aunado a que la dilación procesal en el dictado de una resolución, crea incertidumbre contraviniendo con ello también, el principio de certeza jurídica. Asimismo, si en términos del numeral 133, fracción V, del citado Código, la autoridad resolutora cuenta con la atribución de modificar o dictar un nuevo acto, máxime si advierte que los agravios expuestos en el recurso de revocación resultan total o parcialmente fundados, se encuentra obligada a definir la situación fiscal del particular en atención al principio de plenitud de jurisdicción.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-2aS-584**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 209

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **IX-P-2aS-296**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2863-24-01-01-07-OL/20/5-S2-09-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

#### **IX-CASR-GO1-1**

**DEDUCCIÓN DE PAGO DE PRIMAS DE SEGURO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 303 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece tres supuestos de deducibilidad que son: a) depósitos que se efectúen en las cuentas personales especiales para el ahorro; b) pagos de primas de contrato de seguro; o c) adquisición de acciones de los fondos de inversión. En ese contexto, los rubros de “DEPÓSITOS EN CUENTAS PARA EL AHORRO” y “PRIMAS QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES”, que se identifican en la declaración anual de impuesto sobre la renta del contribuyente, son diferentes entre sí y por esa razón, se establecen requisitos adicionales diversos para su deducibilidad. Ahora bien, el artículo 303 del Reglamento de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, establece que en el caso de las cuentas personales para el ahorro, se considerará cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que este manifieste por escrito que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la institución a su vez asiente en el comprobante fiscal que ampare la operación la leyenda “Se constituyen en términos del artículo 185 de la Ley del ISR” y realice las retenciones que procedan conforme a la ley. Por lo tanto, el artículo 303 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es aplicable cuando lo que se pretenda deducir sean los pagos de primas de contrato de seguro, sino únicamente cuando se realizan depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, supuesto que no se actualiza respecto de los pagos efectuados mediante descuentos vía nómina por el retenedor, para destinarlos al Fondo del Seguro Colectivo de Retiro (SECORE).

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0596-2022-02-C-30-01-01-01-L.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Arlette Olivia Herrera Martínez.- Secretario encargado de la elaboración de tesis: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

#### **IX-CASE-REF-1**


**CADUCIDAD. RESULTAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, ENCAMINADOS SÓLO A CONTROVERTIR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN QUE LA AUTORIDAD NO ACTUÓ PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**- De conformidad con la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, específicamente en los artículos 58-16 y 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé que los justiciables sólo formulen conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquellos que se encuentren referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones en la resolución que se vaya a controvertir; por tanto, los argumentos de la actora en los que sólo se constriñe a documentar respecto del tiempo en que la autoridad no actuó y por consiguiente, sus facultades de comprobación han caducado, no son susceptibles de ser analizados por la Sala especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, ya que la caducidad planteada por la accionante es una figura procedimental instituida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que se estima de carácter adjetivo, pues se trata de analizar el plazo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora para realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación y determinación de obligaciones, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, por lo que, si en sus argumentos referentes a la caducidad no se comprenden aquellos de carácter sustantivo, como lo son los relativos al sujeto, el objeto, la base y la tarifa de las contribuciones, que precisamente señala el artículo 58-17 citado y que hace procedente el estudio de un argumento vertido en el juicio de resolución exclusiva de fondo, tales argumentos deben declararse inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24/20-ERF- 01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quizhuil Cárdenas.

#### **VIII-CASE-REF-44**

**CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE NO EXISTE OMISIÓN EN EL PAGO DEFINITIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN EL COMPROBANTE FISCAL.**- El artículo 33, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal de 2017, establecía que tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esa Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; asimismo, expedirán un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto recaudado. En esa tesitura, si el fedatario al expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto recaudado, comete un error formal al expedirlo, ese error no es





imputable al enajenante y por ese hecho no puede considerarse que este omitió el pago definitivo del impuesto al valor agregado, porque de conformidad con las características del juicio de resolución exclusiva de fondo, en cuanto a la valoración de las pruebas prevista en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la constancia de operaciones consignadas en escritura pública de enajenación de bienes, es prueba suficiente para acreditar que no existe esa omisión, pues de dicha documental se desprende que, el fedatario declara lo siguiente: identifica la operación (enajenación), detalle de pago del inmueble, datos de la operación del enajenante, el impuesto al valor agregado recaudado y enterado por cuenta del tercero, datos de identificación del adquirente en la operación de enajenación, datos del notario público y demás fedatarios. Por tanto, es ilegal que la autoridad fiscal determine un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado a cargo del enajenante, por un error cometido por el fedatario público al expedir un comprobante fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 79/20-ERF-01- 5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Brenda Grisel Olvera Hernández.





# Capitalización de Pasivos, Elementos a Considerar en la Toma de Decisiones



*Autor:*  
C.P.C y MBA José Luis de Dios Melgoza





## INTRODUCCIÓN.

Ante un entorno global de recuperación y lento crecimiento económico post pandémico (mayo 2023)<sup>1</sup>, la previsión de crecimiento de la economía mexicana para este año, de acuerdo a lo señalado por la OCDE<sup>2</sup>, es de un 2.5%, y de un 2.0% para 2025. La baja inversión que ha sufrido nuestra economía en los últimos años, tanto del mercado nacional como del extranjero, la inflación, así como una serie de reformas fiscales implementadas en nuestro país en las últimas décadas, enfocadas a un mayor control y carga administrativa a los contribuyentes sobre los capitales tomados en préstamo, ha llevado a los diferentes entes económicos y grupos empresariales a replantearse sus metas y objetivos de operación y financiamiento a corto, mediano y largo plazo.

La revisión, análisis y evaluación en la “*estructura de capital de la empresa*” resulta fundamental para el correcto financiamiento de las operaciones y el costo que esto implica, ya que podría afectar substancialmente el riesgo y el valor de dicha empresa.

En este contexto, resulta fundamental tomar en consideración la liquidez y el flujo con el que cuentan los contribuyentes, a la par de buscar dentro de nuestra legislación fiscal los elementos que pudieran servir como apoyo en su toma de decisiones, que les permita llevar a buen puerto sus metas y objetivos, y en este caso, la “*Capitalización de Pasivos*” podría resultar esencial.

## GENERALIDADES EN LA CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS.

La capitalización de pasivos otorga la posibilidad a las empresas de transformar sus deudas en capital social, esto puede coadyuvar a contar con una serie de beneficios financieros, corporativos y/o fiscales, como lo son:

- Una mejor rentabilidad.
- Mayor y mejor posición para obtener un nuevo financiamiento.
- Mejor administración de su capital de trabajo.
- Reducción de costos financieros y fiscales inherentes a los intereses.
- La inclusión de nuevos socios o accionistas.
- Restructura corporativa y/o cambios en la composición accionaria.
- Cambios en los valores de las partes sociales o acciones.
- Incremento del valor en la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA).
- Un mejor escenario en temas de Capitalización Delgada.
- Reducción del impacto fiscal, ante un escenario de Intereses netos No Deducibles, etc.

## REGULACIÓN FISCAL.

Para dar mayor certeza y que se acredite la substancia económica de esta figura, mediante *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación*, publicado el 8 de diciembre 2020, fue adicionado un cuarto párrafo al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en el cual se establece la obligación de conservar diversa información y documentación contable a disposición de las autoridades fiscales, específicamente, tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, entre otros, por capitalización de pasivos.

1 Informe fin de COVID-19 como emergencia sanitaria internacional OMS, 5 de mayo 2023.

2 Perspectivas económicas de la OCDE, noviembre 2023.

La citada adición obedeció a que la autoridad fiscal ha detectado resistencia de los contribuyentes a proporcionar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de las actas de aumento o disminución del capital, argumentando que solo se había establecido en el citado artículo 30 del CFF, la obligación de conservar las actas de esos actos<sup>3</sup>.


Por su parte, la regla 2.8.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 establece los requisitos que deben cumplirse para estar en posibilidad de emitir el documento en el que se certifique la existencia de la capitalización de pasivos y el valor correspondiente a los mismos, la cual, también señala que dicho documento deberá emitirse por un Contador Público Inscrito (CPI).

Los requisitos son los siguientes:

- Nombre, RFC o número de identificación y país o jurisdicción de residencia fiscal de la persona, entidad o figura jurídica con la que se generó el pasivo, e indicar si antes de la capitalización eran partes relacionadas.
- Documento origen de la obligación de la que deriva el pasivo capitalizado, que constate la fecha de celebración de dicha obligación, la existencia y características de la obligación de dicho pasivo.
- Tratándose de pasivos derivados de operaciones con proveedores, manifestación de que llevó a cabo la verificación del control interno de la persona moral, mediante la cual es razonable concluir que los bienes efectivamente se adquirieron y entregaron, o bien, en el caso de prestación de servicios, que estos efectivamente se recibieron por parte del contribuyente.
- Indicar si el pasivo capitalizado cumple con las Normas de Información Financiera C-9, C-11 y C-19 y sus correlativas, o con las Normas Internacionales de Información Financiera.
- Documentación o estados de cuenta en los que se constate que efectivamente se entregaron los recursos objeto de la obligación del pasivo capitalizado.
- Tratándose de pasivos que deriven de títulos de crédito o instrumentos financieros, validar el cálculo del devengo de intereses.
- Tratándose de pasivos que deriven de instrumentos financieros de deuda, la metodología conforme a la cual se calculó dicho valor y la validación de que el cálculo es correcto.
- Fecha y valor del reconocimiento inicial del pasivo y, en su caso, sus aumentos o disminuciones que respalden la deuda a la fecha de la capitalización, tipo de moneda y su equivalente a moneda nacional y, en su caso, la tasa de interés pactada del pasivo capitalizado.
- En caso de que la capitalización del pasivo sea en moneda extranjera, el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo, en caso de ser distinto, explicar el motivo.
- Valor del pasivo a la fecha de la capitalización.
- Número y valor de las acciones o partes sociales que se otorgaron con motivo de la capitalización del pasivo, así como información del socio o accionista.
- Indicar los registros contables.
- Datos del acta de asamblea en la que consta la capitalización del pasivo.

<sup>3</sup> Gaceta Cámara de Diputados: Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. 8 de septiembre 2020.



- 
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la certificación se apegó a las normas de auditoría generalmente aceptadas vigentes o las normas de auditoría internacionales a la fecha de la expedición del certificado.
  - Fecha en la que se expide la certificación.
  - Nombre, número de cédula profesional, número de registro y firma del Contador Público Inscrito.
  - Aviso de actualización de socios o accionistas, presentado por el contribuyente que capitalizó el pasivo.

Así mismo, la regla señala que deberá mantenerse a disposición de la autoridad fiscal la certificación y documentación correspondiente, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales, así como proporcionarla a requerimiento de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

### **CONSIDERACIONES DE LA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL CPI.**

Como ya se mencionó, se obliga a los contribuyentes que opten por capitalizar sus pasivos, a contar con un documento emitido y firmado por un Contador Público Inscrito (CPI), en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo, con todo lo que este encargo conlleva para dicho profesionista (normas, reglas, sanciones, contingencias, etc.), en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (CFF), su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

También deberá considerarse que el profesionista que emita el documento de certificación en cuestión revise y analice si el pasivo capitalizado cumple fehacientemente con las Normas de Información Financieras (NIF), así como que su conclusión y opinión respectiva sea emitida y formulada con base a la evidencia obtenida, y libre de errores materiales bajo las Normas para Atestiguar (Serie 700), emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

### **CONCLUSIONES.**

La capitalización de pasivos, como apoyo en la toma de decisiones para un correcto manejo de la estructura de capital de la organización resulta una alternativa atractiva, sin embargo, con independencia del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y financieras señaladas en el presente artículo, deberán observarse otros aspectos corporativos en el orden mercantil o civil, la regulación de los intereses en materia del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y los últimos precedentes judiciales en este sentido (*no acreditamiento del impuesto cubierto por emisión de acciones*), entre otros.

#### **Referencias**

- (OCDE), O. p. (2023). *Perspectivas económicas de la OCDE*.
- (OMS), O. M. (5 de mayo 2023). *Informe fin de COVID-19 como emergencia sanitaria internacional*.
- (SAT), S. d. (2024). Regla 2.8.1.19. Resolución Miscelánea Fiscal.
- CINIF. (2024). *Normas de Información Financiera (NIF)*. IMCP.
- Código Fiscal de la Federación (CFF)*. (2024).
- CONAA. (2024). *Normas de Auditoría, para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados*. IMCP.
- Diputados, C. d. (8 de septiembre 2020). *Iniciativa Que Reforma, Adiciona Y Deroga Diversas Disposiciones De La Ley Del Impuesto Sobre La Renta, De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, De La Ley Del Impuesto Sobre Producción Y Servicios Y Del Código Fiscal De La Federación*. Gaceta camara de diputados.



# Análisis de la Reciente Iniciativa Presidencial en Materia de Pensiones



*Autor:*  
*P.C.F.I. Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez*





## INTRODUCCIÓN

En la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, correspondiente al año XXVII, número 6457, de fecha lunes 5 de febrero de 2024, fue publicada la recepción de un paquete de 20 iniciativas presidenciales que proponen reformas tanto a leyes federales, como también a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**).

Y para efectos de presente artículo, nos limitaremos a dar a conocer al lector de forma breve cuál es el contenido de la iniciativa identificada con el número 12, la cual trae modificaciones en materia de pensiones, denominada:

*Iniciativa del ejecutivo federal con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA EN MATERIA DE PENSIONES

Comencemos señalando algunos breves aspectos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, la cual “... busca prevenir una crisis que padecerán las personas trabajadoras que se jubilarán con los regímenes pensionarios de 1997 y 2007, en el cual, (sic) serán los sectores más vulnerables de la población nuevamente los más afectados;...” señalando también que “... el presente proyecto de reforma constitucional invita a otorgarle legitimidad a un verdadero sistema de pensiones que brinden una mejor calidad de vida de los presentes y futuros pensionados.”

Ahora bien, a pesar que en la exposición de motivos en estudio se reconoce que han habido cambios en los esquemas de pensiones, tales como:

- Incrementos en el salario mínimo
- Aumento de pensiones debido al incremento gradual entre 2022 y 2030 de las aportaciones patronales a las cuentas individuales
- Reducción del requisito de semanas cotizadas
- Se han disminuido las comisiones cobradas por las afores

Señalándose al respecto que: “Estos avances son una clara muestra de la transformación de un sistema sólido que propicia que nuestras personas trabajadoras y pensionadas tengan un poder adquisitivo suficiente para cubrir sus necesidades básicas (...)”, no obstante, también se menciona que: “(...) sin embargo, subsisten aún temas pendientes, como es dignificar el monto que las personas trabajadoras recibirán cuando decidan jubilarse, pues en la actualidad lastimosamente éste constituye menos de la mitad de su salario.”

Como se observa, aunque se reconocen ciertos avances en materia de pensiones, según se prevé en las legislaciones actuales, sin embargo, también se menciona que se necesita mejorar este tema, en aras de beneficiar a los trabajadores cuando sean acreedores a recibir en un futuro una pensión por vejez.

## LUGAR QUE OCUPA MÉXICO EN MATERIA DE PENSIONES A NIVEL MUNDIAL

Es innegable que, con la actual redacción de la legislación mexicana en materia de pensiones, resulta evidente que la enorme mayoría de los montos que serán percibidos por los trabajadores llegado el momento, será insuficiente para una vida digna.

<sup>1</sup> Iniciativa descargable en la liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-12.pdf>

En efecto, a continuación se inserta imagen elaborada del “Índice Global de Pensiones de Mercer CFA Institute”<sup>2</sup>, donde se observa que México ha sido calificado como rango “C” a nivel mundial, por lo que es evidente que no es nada honrosa dicha calificativa, en comparación con otros países:



Por lo que sería inútil intentar defender al actual sistema de pensiones mexicano, al prever montos reducidos para los trabajadores asegurados, tal y como se demostrará en el presente análisis.

## INICIATIVA

Entrando en materia, la iniciativa presidencial en comento propone adicionar varios párrafos al artículo 123 de la CPEUM, numeral que consagra el derecho humano en materia laboral.

En específico, la Ley del Seguro Social (**LSS**) es una de las legislaciones reglamentarias del Apartado A del artículo 123 constitucional, donde encontramos el procedimiento de pensiones para los trabajadores del sector privado y, por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**LISSSTE**), es una de las leyes que reglamenta al Apartado B del artículo 123 constitucional, a través de la cual se establece el procedimiento para obtener una pensión en tratándose de trabajadores del sector público.

La adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 123 Constitucional sería la siguiente:

Art. 123 (...)

Párrafo segundo:

*Toda persona trabajadora tiene derecho a recibir una pensión justa.*

Párrafo tercero:

*Las personas trabajadoras con sesenta y cinco años de edad que empezaron a cotizar a partir del 1° de julio de 1997 en el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que establezca la ley.*

Párrafo cuarto:

*Las personas trabajadoras a partir de los sesenta años de edad mantendrán su derecho a una pensión garantizada, en los términos que establece la ley.*

<sup>2</sup> Citado por el noticiero NMás (N+) en su cuenta de twitter, en la siguiente liga:  
<https://twitter.com/nmas/status/1752054059966554237/photo/1>



Además, en los artículos **TRANSITORIOS del Decreto de reforma constitucional**, esencialmente se prevé lo siguiente:

- **PRIMERO.-** La entrada en vigor de la reforma será hasta que se constituya el FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR, y sus efectos aplicarán para las personas que se pensionen con posterioridad a esa fecha.
- **SEGUNDO.-** El salario promedio registrado en el IMSS actualmente es de \$16,777.68, que será actualizado cada 1° de enero.
- **TERCERO.-** Se establece un plazo de 90 días naturales, siguientes a la publicación del decreto, para que sea constituido el FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR, y se mencionan las aportaciones “iniciales” así como las aportaciones “complementarias” que integrarán dicho fondo.<sup>3</sup>
- **CUARTO.-** Se ordena la adecuación de las leyes correspondientes con esta reforma constitucional, para lo cual el Congreso de la Unión contará con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor.
- **QUINTO.-** Tanto el IMSS como el ISSSTE, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con 90 días naturales para adecuar sus disposiciones reglamentarias y establecer un procedimiento que garantice una ventanilla única para el cálculo y pago de las pensiones.
- **SEXTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al decreto.

## REGULACIÓN ACTUAL DE PENSIONES EN LA LSS Y EN LA LISSSTE.

Una vez señalados los puntos medulares de la reforma propuesta en la iniciativa, es necesario acudir a la actual redacción en materia tanto de pensión por cesantía en edad avanzada (que según el **párrafo cuarto** del artículo 123 constitucional, propuesto en la iniciativa, seguirá regulándose como hasta hoy se prevé en la LSS y en la LISSSTE) así como en materia de pensión por vejez (que según el **párrafo tercero** del artículo 123 constitucional, de la iniciativa, prevé reformas en este rubro).

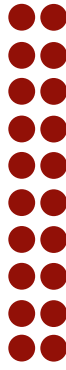
Como sabemos, actualmente tanto la LSS como la LISSSTE, establecen una pensión garantizada, -en el caso en que se opte por una renta vitalicia -ya sea por cesantía en edad avanzada o por vejez- y la misma resulte inferior a la pensión garantizada.

Esto es, actualmente si algún trabajador (del sector privado o del sector público) cumple con los requisitos para obtener una pensión -ya sea por cesantía o por vejez- y opta por obtener una renta vitalicia, y si se llega a dar el supuesto de que el monto de ésta resulte inferior a la pensión garantizada que establece tanto la LSS como en su caso, la LISSSTE, en consecuencia, se tendrá derecho a una pensión garantizada conforme a dichos ordenamientos.

Para dejar más claras algunas de las diferencias entre ambos ordenamientos, veamos a continuación el siguiente cuadro comparativo:

<sup>3</sup> **Aportaciones iniciales:** **a)** el 75% de los recursos netos de los ingresos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP); **b)** El monto de los recursos en numerario que determine el INDEP derivados del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; **c)** Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles (terrenos) propiedad del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR); **d)** Los montos derivados del cobro de los adeudos por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Congreso de la Unión, los órganos autónomos, entidades federativas, poderes legislativos y judiciales locales, administraciones públicas municipales, que tengan pendientes pagos ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); **e)** los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como de la Subcuenta de Vivienda, transcurridos 10 años de su exigibilidad, según los artículos 302 de la LSS y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT).

**Aportaciones complementarias:** **a)** Los recursos remanentes, productos y aprovechamientos derivados de los fideicomisos del poder judicial usados para financiar mantenimiento de casas habitación, y demás extravagancias de jueces, magistrados y ministros; **b)** Los recursos financieros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, órganos reguladores, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos que representen duplicidad de funciones; **c)** El 25% del remanente de las utilidades netas que se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos; **d)** Los recursos provenientes de las enajenaciones de inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del ISSSTE, así como de los inmuebles propiedad de dicho instituto; **e)** el producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar y **f)** las donaciones o cualquier aportación proveniente de persona física o moral.



Ordenamiento jurídico	Requisitos y Formas de pensionarse por Cesantía en edad avanzada	Requisitos y Formas de pensionarse por Vejez	Pensión Garantizada
<b>Ley del Seguro Social</b> (DOF 21-dic-1995) en vigor a partir del 1° de julio de 1997	<b>Artículos 154 y 157:</b> Para los asegurados privados de trabajo a partir de los 60 años y que tengan un mínimo de 1000 semanas cotizadas. Podrán optar por: I.- Contratar con una aseguradora una renta vitalicia actualizable anualmente o II.- Mantener el saldo de su cuenta en una AFORE y efectuar con cargo a éste retiros programados.	<b>Artículos 162 y 164:</b> Para los asegurados que tengan cumplidos 65 años y con un mínimo de 1000 semanas cotizadas. Podrán optar por: I.- Contratar con una aseguradora una renta vitalicia actualizable anualmente o II.- Mantener el saldo de su cuenta en una AFORE y efectuar con cargo a éste retiros programados.	<b>Artículo 170:</b> Dirigida a quienes tengan 60 años o más, hayan cotizado mínimo 1000 semanas. Se considerará el promedio de su SBC durante su afiliación al IMSS. Se calculará conforme a una tabla que establezca <b>pensiones garantizadas mensuales, actualizables anualmente, que van desde los \$2,622</b> (SBC desde 1 SM a 1.99 UMA) y con 60 años <b>hasta los \$8,241</b> (SBC de 5 UMA en adelante y con 65 años o más)
<b>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b> (DOF 31-mar-2007) en vigor a partir del 1° de abril de 2007	<b>Artículos 84 y 87:</b> Para los trabajadores que queden privados de su trabajo a partir de los 60 años de edad y que cuenten con un mínimo de 25 años cotizados. En estos casos podrán optar por alguna de las alternativas siguientes: I.- Contratar con una aseguradora un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia actualizable anualmente ó II.- Mantener el saldo de su cuenta individual y efectuar con cargo a dicho saldo retiros programados.	<b>Artículos 89 y 91:</b> Para los trabajadores que hayan cumplido 65 años y tengan mínimo 25 años cotizados. En estos casos podrán optar por alguna de las alternativas siguientes: I.- Contratar con una aseguradora un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia actualizable anualmente ó II.- Mantener el saldo de su cuenta individual y efectuar con cargo a dicho saldo retiros programados.	<b>Artículo 92:</b> para quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y el <b>monto mensual de la pensión garantizada será por la cantidad de \$3,034.20</b> , actualizable anualmente.

sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos; d) Los recursos provenientes de las enajenaciones de inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del ISSSTE, así como de los inmuebles propiedad de dicho instituto; e) el producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar y f) las donaciones o cualquier aportación proveniente de persona física o moral.

Cabe mencionar que el artículo CUARTO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,<sup>4</sup> prevé un número distinto de semanas cotizadas, para los años que van desde 2021 al 2030.

Además, también se inserta la tabla del artículo 170 de la LSS, para dejar nítidos todos los supuestos de la pensión garantizada (tanto en cesantía -de los 60 a los 64 años-, como para vejez -a partir de los 65 años):

		Semanas de Cotización										
		1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225	1,250 o más
Salario Base de Cotización	Edad	Pensión garantizada mensual en pesos										
1 SM* a 1.99 UMA**	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746	
2.0 a 2.99 UMA	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870	
3.0 a 3.99 UMA	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993	
4.0 a 4.99 UMA	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904
	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046
65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117	
5.0 UMA en adelante	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911
	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159
65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241	

\*Salario Mínimo  
\*\*Unidad de Medida y Actualización





Dado que la adición del párrafo tercero al artículo 123 constitucional se refiere a personas de 65 años de edad, de la tabla antes inserta de la LSS podemos apreciar que las pensiones garantizadas para vejez, van desde los \$2,809 hasta los \$8,241, por lo que, de aprobarse la reforma constitucional, su pensión por vejez sería de \$16,777.68 (equivalente al salario promedio registrado en el IMSS).

Por otro lado, si la pensión por vejez garantizada según la LISSSTE es de \$3,034.20, también resultaría mayor la pensión por vejez, de \$16,777.68, en caso de aprobarse la reforma.

Es importante recalcar, que, en el caso de cesantía, según el cuarto párrafo que se adicionaría al artículo 123 constitucional, se seguiría regulando, tal y como actualmente se prevé tanto en la LSS como en la LISSSTE.

Considero necesario realizar una observación al tercer párrafo que se adicionaría al artículo 123 constitucional, pues el mismo establece que:

*Las personas trabajadoras con sesenta y cinco años de edad, (...) tendrán derecho a que **su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio** registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que establezca la ley.*

Por lo que nos surge la duda en el caso de algún trabajador que quiera pensionarse por vejez, que hubiera cotizado con un alto salario y/o que además haya realizado aportaciones complementarias a su subcuenta de retiro, dando ello como resultado una pensión vitalicia de por ejemplo \$25,000 (o en realidad, cualquier monto superior a \$16,777.68).

¿Qué sucederá en esos casos? Tenemos la inquietud, dado que por la actual redacción de ese párrafo, pareciera que el monto de una pensión por vejez tendría como tope o límite “hasta el monto de un salario promedio” registrado en el IMSS.

Sería prudente y necesario adecuar o aclarar ese párrafo, en el sentido de que esa pensión por retiro por vejez, únicamente aplicará en caso de que la pensión por renta vitalicia que en su caso haya sido elegida por el asegurado, resulte inferior a el salario promedio registrado en el IMSS.

De lo contrario, se corre el riesgo de que se haga una interpretación literal, lo que generaría la posibilidad de limitarse el derecho de un trabajador que podría obtener una pensión por vejez mayor a los \$16,777.68-.

Aunado a lo anterior, si tanto la LSS como la LISSSTE contemplan pensiones garantizadas menores a la que contempla la reforma constitucional, de aprobarse la misma y crearse el Fondo de Pensiones para el Bienestar ¿qué sucederá con los trabajadores que hayan obtenido u obtengan sus pensiones por vejez entre la entrada en vigor de los dos ordenamientos antes referidos y la entrada en vigor de la reforma propuesta? Según el artículo PRIMERO Transitorio, los efectos aplicarán para las personas que se pensionen con posterioridad a la fecha en que se constituya dicho fondo, pero ¿no debería aplicarse retroactivamente la reforma al ser benéfica para muchos trabajadores que en el inter a la entrada en vigor de la reforma hayan obtenido pensiones menores?

Por último, y no por ello menos importante, es crucial que se realicen estudios actuariales previos a la aprobación de la reforma, debido a que como vimos, el Fondo de Pensiones para el Bienestar, si bien es cierto será constituido con las aportaciones iniciales y las complementarias señaladas en el artículo TERCERO Transitorio, también lo es que en el mismo se establece que cada 8 años se realizará una evaluación actuarial de la suficiencia del Fondo de Pensiones para el Bienestar, a fin de determinar, en su caso, fuentes adicionales de financiamiento.

Sin embargo, tal y como se encuentra redactado dicho transitorio, pareciera que es muy débil la suficiencia y autonomía del Fondo referido, por lo que muy probablemente, de crearse el mismo, sea necesario en un futuro, para efectos de poder solventar el régimen de pensiones propuesto, la creación o incremento de impuestos.

## CONCLUSIONES

Consideramos que, en efecto, los actuales sistemas de pensiones, tanto para los trabajadores asegurados del sector público como para el privado, es de forma general insuficiente para poder solventar sus gastos esenciales.

En términos generales, si bien es cierto, la pensión por vejez sería mucho mayor a lo que actualmente prevén las pensiones garantizadas tanto de la LSS como de la LISSSTE, sin embargo, por un lado, no se aclara que la misma sólo aplicaría en el caso de que el trabajador opte por una renta vitalicia y la misma resulte menor al salario promedio registrado en el IMSS, pues de lo contrario, pudiera darse el caso que algún funcionario del IMSS o del LISSSTE, interpretara que si un trabajador que según las actuales leyes de la materia, tiene derecho a una pensión superior, se le toparía la misma, al señalar la propuesta de adición del párrafo tercero al artículo 123 constitucional, que la pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario “hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado” en el IMSS.

En su caso, también debería incluir la propuesta mejoras a la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el párrafo cuarto que se adicionaría al artículo 123 constitucional, establece que se mantendrá el derecho a una pensión garantizada en los términos que establece la ley, resultando que, como vimos, tanto la LSS como la LISSSTE, prevén pensiones garantizadas reducidas en los casos de cesantía.

En su caso, debiera preverse qué sucederá con los trabajadores pensionados entre la entrada en vigor de las leyes vigentes (LSS y LISSSTE) y en su caso, de aprobarse la reforma, a nuestro parecer deberá aplicarse retroactivamente la pensión propuesta, de resultarles favorable.

Siendo tema de vital importancia sustentar financieramente la debida suficiencia de los recursos del Fondo de Pensiones para el Bienestar, ya que si bien es cierto que en el artículo transitorio TERCERO del decreto prevé tanto aportaciones iniciales como aportaciones complementarias, sin embargo, nos queda la duda si verdaderamente alcanzarán a garantizar que se cumpla la reforma propuesta, pues inclusive, se prevé en dicho transitorio una evaluación actuarial cada cierto número de años, a fin de evaluar si resultará o no suficiente dicho fondo, lo que confirma nuestra inquietud.



2022 2023 **2024** 2025 2026



# Plan de Trabajo 2024 CINIF

*Autores:*

*CPC Arturo Fornés Valdez*

*CPC Juan Carlos Hernández Padilla*

*CPC Omar Ramírez Torres*

*CPC José María Tabares Cruz*

*CPC Betsie Belén Reyes Pérez*

*CPC Ricardo Alfredo Castro Solís*

En ocasión del inicio de actividades del año 2024, la Comisión de Investigación Profesional (COINPRO) de este Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C., en la sesión técnica del mes de enero del 2024, desarrolló un repaso general de los siguientes dos temas:

1. Repaso del plan de trabajo del Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) para este año 2024; y,
2. Alerta sobre la emisión del Reporte Técnico 57 por parte del CINIF en diciembre 2023.

Sirva el resumen de los mismos como alerta a la membresía de este Colegio, y puedan prevenir, los cambios por venir en las Normas de Información Financiera en el transcurso del año corriente.

### 1. Resumen del Plan de Trabajo del CINIF

En el recuadro siguiente presentamos el resumen de la agenda publicada por el CINIF para el ejercicio corriente, en la que se observa poca actividad en el desarrollo de nuevas NIFs; principalmente el desarrollo de una opinión (ONIF) en el primer trimestre del año, y la emisión de dos nuevas NIF junto con las mejoras a las NIF durante el resto del año, según se explica más adelante.

Normas de Información Financiera (NIF) - Proyectos específicos	1T2024			2T2024			3T2024			4T2024		
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1 ONIF 7, Contratos de construcción	D	F										
2 NIF A-2, Incertidumbres sobre negocio en marcha	D	D	D	D	B	A	A	A	RA	F		
3 NIF E-3, Exploración y evaluación de recursos minerales		D	D	B	A	A	A	RA	F			
4 Mejoras a las NIF 2025					D	D	D	B	A	RA	F	
5 Libro "NIF 2025"								D	D	D	F	
6 Libro "Convergencia de las NIF con las IFRS. Análisis de las principales diferencias"	D	D	D	D	D	D	D	F				
7 Libro "NIF y NIS para accionistas, consejeros y directores"						D	D	D	D	D	D	F

Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) - Proyectos específicos	1T2024			2T2024			3T2024			4T2024		
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1 NIS Fase 1 - Emisión NIS 1 y NIS 2 finales NIS 1, Normas generales para la revelación de información de sostenibilidad NIS 2, Revelación de indicadores básicos de sostenibilidad	RA	RA	F									
2 Libro "NIS 2025"		D	D	F								
3 Desarrollo materiales didácticos para la aplicación de las NIS 1 y NIS 2				D	D	D	D	D	F			
4 NIS Fase 2 - Desarrollo de nuevas NIS temáticas NIS sobre revelaciones relacionadas con el clima							I	I	I	D	D	D
5 Conectividad entre NIF y NIS									I	I	I	I

I = Investigación  
D = Desarrollo  
B = Borrador para Auscultación  
A = Periodo de Auscultación  
RA = Revisión auscultación  
F = Documento Final

Destacamos a continuación los temas más relevantes para el preparador y emisor de estados financieros.

#### a. ONIF 7, CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

- El reconocimiento contable de los efectos de los contratos de construcción está bajo el alcance de las NIF D-1, Ingresos por contratos con clientes, y NIF D-2, Constros por contratos con clientes, vigentes a partir del 2018.
- Al considerar que la industria de la construcción mexicana tiene muchas particularidades que pueden ser determinantes en el reconocimiento de ingresos, el CINIF decidió emitir la ONIF 7, con la cual se pretende apoyar a las empresas constructoras para lograr el correcto reconocimiento de ingresos.
- La ONIF 7 incluirá guías basadas en las prácticas de la industria que permitirán hacer una mejor aplicación de las NIF D-1 y NIF D-2.







## b. NIF A-2, INCERTIDUMBRES SOBRE NEGOCIO EN MARCHA

Con base en el Marco Conceptual de las NIF, una entidad debe elaborar sus estados financieros bajo la hipótesis de un negocio en marcha, a menos que haya la intención o necesidad de cesar sus actividades o liquidar el negocio, por lo tanto, la administración de una entidad debe estar haciendo una continua evaluación de la posible continuidad del negocio. Cuando se determine que hay incertidumbres importantes o dudas significativas sobre la posibilidad de una entidad para continuar operando normalmente, una entidad debe proceder a revelar este hecho y a preparar sus estados financieros sobre bases diferentes a las de una entidad que se presume en existencia permanente; no obstante, las NIF no establecen en forma precisa cómo preparar dichos estados financieros.

Las NIF A-2 se desarrollará con el objetivo principal de establecer las bases de preparación de los estados financieros de una entidad que tiene incertidumbres de continuar como negocio en marcha o que ya está en proceso de cesar sus actividades.

Cabe señalar que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) tampoco establecen de forma precisa las normas para emitir información de una entidad que no se encuentra como negocio en marcha.

## c. NIF E-3, EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES

En las Normas Internacionales de Información Financiera existe la NIIF 6, Exploración y Evaluación de Recursos Minerales, la cual tiene como objetivo especificar la información financiera relativa a la exploración y evaluación de recursos minerales.

La NIIF 6 se enfoca en requerir, sobre las actividades de exploración y evaluación de recursos minerales:

- o Mejorar las prácticas del reconocimiento de los desembolsos relacionados.
- o Llevar a cabo las pruebas de deterioro de los activos relacionados.
- o Revelar información que permita comprender el importe, calendario y certidumbre de los flujos de efectivo futuros de los activos relacionados.

La NIIF 6 es parte de las NIF mexicanas en forma supletoria.

Con la emisión de la NIF E-3 el CINIF estaría subsanando la ausencia de normativa respecto al reconocimiento contable de activos relacionados con las actividades de exploración y evaluación de recursos minerales; asimismo, estaría eliminando la supletoriedad que existe en las NIF.

Se prevé que la NIF-E3 esté en alto grado de convergencia con la NIIF 6.

## d. MEJORAS A LAS NIF 2025

El CINIF emitirá las *Mejoras a las Normas de Información Financiera 2025* (Mejoras a las NIF 2025) como parte del proceso de actualización anual de las NIF.

Este documento incluirá cambios puntuales a diferentes NIF derivados de:

- o Observaciones por parte de los interesados en la información financiera, como consecuencia de la aplicación de las NIF;
- o La revisión que el propio CINIF hace a las NIF con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor;
- o Cambios en la normativa internacional.
- o Eliminación de diferencias de las NIF con las IFRS identificadas en la revisión exhaustiva que el CINIF estará llevando a cabo del estatus de convergencia.

o



## 2. Reportes Técnico (RT)

Los reportes técnicos del CINIF no representan documentos normativos y son considerados guías para el tratamiento contable de algunas situaciones emergentes particulares, sobre las que el CINIF considera necesario emitir algún lineamiento general, en forma de guía, para tratar de estandarizar el mismo, en la medida de lo posible. Por lo que se consideran guías altamente aconsejables su seguimiento.

El RT 57 en particular, trata sobre las consideraciones contables de los efectos ocasionados por eventos catastróficos, y fue emitido el 14 de diciembre de 2023, poco antes del período vacacional de diciembre por lo que pudiera no haber sido identificado por una parte de la membresía.

Resumimos brevemente el contenido del documento, y recomendamos la consulta del mismo (así como de sus referencias) para un entendimiento completo en caso de estar en los supuestos para su aplicación.

### a. Objetivo:

- Guía sobre las consideraciones contables en el reconocimiento en los estados financieros de los efectos en una entidad ocasionados por eventos catastróficos.

### b. Se focaliza en:

- Consideraciones sobre estimaciones contables, provisiones, valuación de activos y de pasivos, y
- Análisis de negocio en marcha

### c. Consideraciones

- Evaluar todas las áreas de los EF, particularmente las que involucran incertidumbre (como las estimaciones) y que por lo tanto son sujetas al juicio profesional
- Pueden existir indicios de deterioro o insuficiencia de pasivos que requieran ajustes contables.
- Tomar como guía adicional las RT 48 y RT 49 emitidas para considerar los impactos del COVID.
- Negocio en marcha: Un evento catastrófico podría tener efectos de tal magnitud que impacten la continuidad del negocio.
- Seguir guía de la RT 50 para evaluar:
  - Dudas existentes sobre el negocio en marcha
  - Acciones de mitigación de riesgos, y
  - Incertidumbres para mantener el negocio en marcha

Para cualquier comentario relacionado con el presente artículo, quedamos a sus órdenes en el buzón de consultas de nuestra Comisión [coinpro@cccgj.org.mx](mailto:coinpro@cccgj.org.mx)





# Oportunidades para el Profesionalista en el Ámbito Legal y Contable en el Escenario de las Tecnologías Exponenciales

*“La tecnología es un sirviente útil, pero  
es un jefe peligroso”.*  
Christian Louis Lange

*Autor:  
Mtro. en Derecho Rodolfo Guerrero Martínez*

Las oportunidades para el profesionista en el ámbito legal y contable en el escenario de las tecnologías exponenciales **(1)** proponen el entendimiento de la cadena de bloques, inteligencia artificial, metaverso, gran analítica de la información (*big data*) y su aplicación en la administración de justicia y en una suerte de transformación inteligente de la administración tributaria.

Cabe destacar que, las bondades para el profesionista en los ámbitos legales y contables deben entenderse bajo el crisol del derecho, en ese sentido, localizamos uno de los nuevos marcos normativos como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) en México. Además de aquellos atributos que contemplan declaraciones, cartas, documentos técnicos para generar una transformación inteligente.

En el presente artículo realizaremos comentarios al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en México, así mismo de documentos como la declaración de Bletchley, la orden ejecutiva de Estados Unidos de Norteamérica sobre inteligencia artificial y otras propuestas internacionales para su regulación, además resaltamos los modelos de aplicación para lograr una transformación inteligente de la administración tributaria. y finalmente sobre los legal y contable prompters.

## **Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

El día 7 de junio del año 2023 se publicó el decreto por el se expide el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) en el Diario Oficial de la Federación **(2)**, que tiene como objetivo establecer procedimientos homologados en el Estado Mexicano para dirimir controversias entre particulares en el marco de las tecnologías exponenciales.


A partir de ello resulta obligatorio la generación de marcos de actualización para el operador jurídico que ayuden a visualizar y aplicar los beneficios del presente ordenamiento nacional adjetivo, así como advertir sobre las deficiencias o imperfecciones -subsanales en cierta medida con la generación de leyes reglamentarias y reformas pendientes en materia de protección de datos personales- del propio cuerpo normativo.

En ese sentido, el día 25 de octubre del año en curso se efectuó una mesa de análisis sobre el nuevo ordenamiento nacional de procedimientos teniendo como sede la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **(3)**, donde apreciamos una afortunada deliberación académica. A continuación, para compartimos algunos puntos clave:

**(I) Metaverso y protección de datos personales.** El ordenamiento en comento asigna una definición de metaverso en la fracción XXVI del artículo segundo. Nos precisa que es un espacio virtual que posibilita la convivencia social en mundos digitales a través de experiencia graficas inmersivas en tercera dimensión, que suele utilizar tecnologías de realidad virtual, aumentada, mixta o hibrida, tokens y cadena de bloques.

No obstante, la relación que debe existir con la protección de datos personales es indispensable -actualmente existe una omisión grave respecto a datos sensibles-, por tanto, consideramos que debe entenderse en el nuevo ordenamiento nacional procesal los papeles del responsable y el encargado del tratamiento donde ubiquemos al desarrollador de una parte del metaverso concreto, en forma de módulo, extensión o mejora; el servidor de alojamiento; y el conjunto del metaverso como sistema *open source*.





**(III) Blockchain.** El nuevo código nacional señala que la cadena de bloques o blockchain en la fracción VII del artículo segundo es un conjunto de tecnologías cuyas características buscan posibilitar la transferencia de valor en entornos digitales a través de métodos de consenso y cifrado. Desde un punto de vista técnico, y atendiendo a sus características, una cadena de bloques es una base de datos, descentralizada y distribuida en una red de computadoras, formada por un conjunto de registros donde se almacenan transacciones o datos [...].

Considerando lo anterior advertimos la relevancia de aplicar el rubro intitulado “áreas aparentemente irreconciliables” y hacer la reconciliación a partir del tipo de cadena (privada, híbrida y federada) de bloques, y de la idónea ampliación de protección de datos personales. El rubro establece las siguientes áreas:

(I) La identificación clara de responsables, encargados e interesados;

(II) La minimización de riesgos para los interesados al subir datos a la cadena, de modo que deba recurrirse al cifrado de la información personal;

(III) El ejercicio de los derechos, en especial el de supresión en un entorno de inmutabilidad de la cadena; y

(IV) La prohibición de decisiones individuales automatizadas en el caso de “contratos inteligentes” o *smart contracts* autoejecutables, irrevocables, ejecutados en la cadena.

**(III) Asambleas virtuales.** En el marco del decreto de reforma a la Ley General de Sociedad Mercantiles publicado el pasado 20 de octubre del 2023 se establecen figuras como asamblea o juntas por medios electrónicos u ópticos. En ese sentido, es prioritario aplicar los principios que ilustra el nuevo código nacional:

(1) **De equivalencia funcional no discriminación:** Sostiene que no se pueden negar los efectos o validez de cualquier tipo de información sólo porque este contenida en un mensaje de datos; y

(2) **De neutralidad tecnológica:** Señala en que no hay preferencias en favor de una tecnología determinada.

### **Orden ejecutiva en materia de IA, declaración de Bletchley y aspectos relevantes para su regulación**

Comenzamos nuestro artículo poniendo en relieve a las tecnologías exponenciales, justamente en este escenario obliga desempeñar una serie de trabajos que logran brindar certeza jurídica, institucionalidad, profesionalismo e incluso ética a la sociedad. Por los motivos enunciados, consideramos diferentes documentos que establecen una serie de compromisos, tópicos y guía de pasos para la regulación de la inteligencia artificial (IA).

El primero es la orden ejecutiva sobre protección, seguridad y confiabilidad respecto de la inteligencia artificial emitida el pasado 30 de octubre del año 2023, y firmada por el presidente de los Estado Unidos de Norteamérica, Joe Biden. Entre las acciones destacan: Nuevos estándares para la seguridad y protección de la IA (requerir que los desarrollares de los sistemas de IA más poderosos compartan los resultados de sus pruebas de seguridad y otra información crítica con el gobierno de USA); proteger la privacidad de los estadounidenses (fortaleciendo la investigación y tecnologías de preservación de la privacidad como herramientas criptografías); promover la equidad y los derechos civiles; y la defensa a los consumidores, pacientes y estudiantes (desarrollo de medicamentos asequibles y en materia educativa dotando de recursos de apoyo a los educadores).

El segundo documento es la declaración de Bletcheley emitida tras la Cumbre de Seguridad de la Inteligencia Artificial efectuada el 1 y 2 del mes de noviembre del año en curso, donde se reunieron 28 naciones del orbe para establecer entre sus trabajos y pretensiones la cooperación internacional; la mitigación de riesgos relacionados a la IA de frontera, la cual comprende los modelos altamente capaces de propósito general; y la generación

de modelos de gobernanza y de regulación proporcionales por medio de enfoques con principios comunes y códigos de conducta.

La declaración establece una agenda para afrontar el riesgo fronterizo de la IA y se centra en la identificación de los riesgos en materia de seguridad de la inteligencia artificial de interés compartido, construir una comprensión compartida científica y basada en riesgos; además en la construcción de políticas basadas en riesgos de los países participantes para garantizar la seguridad, reconociendo la diferentes en los marcos legales e incorporando el necesario incremento en la transparencia de actores privados que desarrollan capacidad de IA de vanguardia.

Y finalmente, el tercero son aquellas propuestas para regular la inteligencia artificial, donde encabezan los trabajos del Parlamento Europeo, Brasil y Chile, en este caso, haremos un condensado brevísimo más no limitativo con respecto a prácticas prohibidas y algunas de alto riesgo:

**(1) Parlamento Europeo.** Destacan técnicas de manipulación intencionales, identificación biométrica remota, sistemas policiales predictivos y sistemas intrusivos con las emociones de las personas físicas en la gestión de fronteras, espacios de trabajo e instrucciones educativas.

**(2) Brasil.** Encabezan las técnicas subliminales para inducir a la población a comportarse forma peligrosa, la clasificación jerárquica de las personas y prácticas de alto riesgo en temas de empleo como reclutamiento, evaluación, promoción y control.

**(3) Chile.** Resaltan las prácticas de alto riesgo como acceso a prestaciones sociales o calificación crediticia, evaluación previa en casos de delitos; y actuación prohibida como la identificación biométrica en espacios públicos (con excepciones a temas de seguridad pública).


### **Modelos de aplicación para la generación de la transformación inteligente de la Administración Tributaria**

En el marco de apreciación de beneficios y/o oportunidades apreciamos aquellos campos para crear un nuevo enfoque en las administraciones tributarias como lo son las bibliotecas de interfaces de programación de aplicaciones (API) que puedan utilizarse para transferir información entre los sistemas naturales del contribuyente y los correspondientes sistemas de la administración tributaria.

Por otra parte, el diseño de servicios electrónicos para el contribuyente que se integren en sus sistemas naturales, como las retenciones; y por supuesto trabajar con proveedores de software externos para integrar la funcionalidad fiscal en los programas informáticos, a fin de garantizar que la información de los contribuyentes se proporcione a la administración tributaria en formatos que sean compatibles.

Cabe mencionar que, aquellos rubros establecidos como parte de una nueva visión de administración tributaria es consecuencia de un modelo de madurez de la transformación digital, la cual comprende en su estructura puntos invaluable como la identidad digital; puntos de atención al contribuyente; gestión de datos y estándares, de normas tributarias; nuevos conjuntos de competencias; y marcos de gobernanza.





Precisamente lo señalado en los párrafos precedentes, nos dirige a establecer una estrategia para gozar de una administración tributaria inteligente por medio de automatización de procesos como ya lo hace actualmente el Sistema de Administración Tributaria en México con el uso de robots y el procesamiento de la información, así como el cruzado de datos de facturación vertidos por los contribuyentes.

En un segundo tópico encontramos el *big data* que otorga la identificación de patrones y tendencias en cuanto a datos fiscales, facilitando la precisión de recolección de datos, en ese orden de ideas, un caso de ello es la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de España que empela sistemas de inteligencia artificial basados en algoritmos para mejorar sus resultados de análisis descriptivos y predictivos.

Ahora bien, debemos preguntarnos *¿cuáles serían los resultados de apoyar en la digitalización de las administraciones tributarias en los países en desarrollo?* La respuesta a dicha interrogante es bastante interesante, sentada en la utilización de enfoques conductuales para fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias como **(4)**:

(I) Reducir hasta en un 33% el número de contribuyentes deudores modificando los procesos en base a enfoques conductuales.

(II) Mejorar el cumplimiento de los plazos de pago del impuesto sobre la renta de las personas físicas introduciendo cambios de bajo coste en las comunicaciones, logrando además aumentar significativamente la recaudación y las deudas evitadas.

(III) Reducir los errores en la declaración de ingresos y gastos mediante avisos digitales personalizados.

(IV) Aumentar el autoservicio y las gestiones en línea en más de un 20%.

Por supuesto, cada uno de los aspectos enunciados son a favor de las administraciones de los Estados como resultado de las encuestas realizadas entre los miembros del Foro de Administraciones Tributarias (FTA). Sin embargo, en el sentido del contribuyente existen diversas preguntas sobre la tutela de sus derechos humanos, por ejemplo, en materia de datos personales.

El aparente desafío en materia de protección de datos personales del contribuyente, que hemos planteado ante el júbilo que establece la transformación inteligente para la administración tributaria, nos invita a la ponderación de los derechos y figuras en pugna, como el secreto fiscal y el derecho a la privacidad, por otra parte, en la aplicación de sistemas informáticos de fiscalización que necesariamente impliquen el derecho de la persona a conocer de ese acto administrativo, de las operaciones lógicas y matemáticas, logrando además un principio fundamental de la IA, conocer el algoritmo y hacerlo transparente, en relación a los sistemas o servicios de administración tributarios que son empleados.

### **Legal y Contable prompts**

Sin lugar a duda, la progresividad de la inteligencia artificial generativa ha establecido un giro de 360 grados en cómo deben desempeñarse los profesionistas, en este caso para nuestro objeto de estudio contemplaremos los ámbitos legal y contable.

Justamente, los sistemas de chat potenciados por IA generativa como el caso de ChatGPT de OpenAI comprende la integración con buscadores; la creación de borradores de textos como correos electrónicos, post de blogs y noticias; lluvia de ideas o *brainstorming* de ideas; auxilio en la investigación de temas; automatización

de respuestas y generación automática de código en lenguajes de programación o de páginas HTML; y la generación de textos de índole artístico como poema o historias.

En ese razonamiento, localizamos la evolución del profesionalista legal y contable por medio del uso, entendimiento y evidentemente apropiación del sistema de ChatGPT, en la cual tendrá una denominación como legal y/o contable *prompter* (instrucción). En el primer caso, visualizamos al profesional de la ciencia jurídica en el uso del lenguaje que lo distingue aplicados a documentos largos para lograr la predicción de juicios. En esa misma línea podrá, además, descubrir precedentes por medio de instrucciones como: “Actúa como experto en derecho y elabora una serie de casos clave en materia laboral” o “Actúa como doctor en derecho penal y redacta argumentos a favor y en contra de determinado caso”.

En cuanto, al *contable prompter* como el instructor contable logrará por medio de sus conocimientos financieros, estadísticos y fiscales el desempeño de la inteligencia artificial generativa para gozar de resultados más ágiles en el cálculo de depreciaciones, interés y registros contables. La introducción a uno de los tópicos selectos mencionados, pueden configurarse a través de una pregunta sencilla como: “¿qué información requiero para el calcular la depreciación de un activo”, posteriormente podremos observar una serie de rubros para llenar por separado y después redactar en el chat logrando así un apoyo en el calculo de depreciación anual del activo haciendo uso del método de línea recta, por ejemplo.

## Notas

(1) Encuentro Compliance de World Compliance Association México (WCA), 17 de noviembre, 2023. Véase en: <https://t.ly/6vmei>

(2) CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, Diario Oficial de la Federación (DOF), 7 de junio de 2023. Véase en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

(3) Mesa de Análisis intitulada “Revolución Virtual en la Justicia: un acercamiento conceptual y su aplicación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”. Organizado por la Sociedad Civil Coffee Law “Dr. Jorge Fernández Ruiz” en coordinación con la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de octubre de 2023.

(4) Foro de Administración Tributaria. Apoyo a la digitalización de las administraciones tributarias de los países en desarrollo. Véase en: <https://t.ly/KOmF6>







# La importancia de la Ética para evitar Fraudes



*Autor:*  
*Zara Victorica Aguiar*

*Docente a cargo:*  
*Mtra. Martha Teresa Ramírez Chávez*

El presente artículo tiene como principal objetivo analizar debido a las problemáticas que presentan en su falta de ética en el fraude mediante las plataformas digitales o de streaming, ¿Cuáles son los motivos que propician los fraudes en las empresas?

En México el fraude es uno de los delitos más comunes, con 45.308 actos denunciados entre enero y mayo de 2023, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP, 2023). Esto es alarmante que sea considerado algo “normalizado” y eso que solo fue entre los primeros meses del año pasado.

La corrupción tiende a llevar a las malas actuaciones en cualquier tipo de entidad, tanto Estatal como privada, es así como se interpreta de una manera errónea muchas actuaciones, en este caso el manejo de recursos tecnológicos y aplicaciones que dan viabilidad a la transferencia de dinero de forma electrónica o virtual, de esta manera, se comienza a constituir una gran estructura dentro del sistema financiero a nivel global, pero que también tiende a volverse vulnerable para muchos procesos y actos que tienen que ver con la delincuencia.

Específicamente en el capítulo III del Código Penal de la Federación (Rubio, 1931) habla sobre todo lo que tiene que ver con los fraudes y sus debidas medidas dependiendo de la actividad ilícita. También en el Código Penal de Jalisco en el capítulo VII dice lo siguiente con respecto a los fraudes administrativos (Velasco, 1931).

Artículo 254 Bis. Comete el delito de administración fraudulenta, el que, teniendo una delegación parcial o total de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos, en todo o en parte, perjudique al titular de éstos, a terceros o genere menoscabo patrimonial, en los casos siguientes:

- I. Altere la contabilidad, aparentes contratos, altere precios o costos;
- II. Simule operaciones, gastos o exagere los que hubiere hecho; y
- III. Oculte, retenga, deprecie, desvíe o dilapide valores o bienes, los emplee indebidamente o realice actos diferentes al objeto o fines de la persona jurídica.

Este delito será perseguible por querrela de la parte afectada.


En este sentido los posibles sectores que orillen a esto son la falta de ética, los fraudes contables reflejan en términos de falta de transparencia, manipulación de información financiera y falta de supervisión adecuada. Se tiene una cultura que tolera o incluso promueve comportamientos éticamente cuestionables. Los inversionistas pueden perder grandes sumas e incluso su moral como profesionistas, como resultado de las operaciones fraudulentas debido a la manipulación de la información financiera. Estos casos desgastan la confianza en la integridad y la transparencia como contadores incluso como empresarios lo que puede tener efectos negativos.

**Normas Éticas:** Los contadores en México están obligados a adherirse a códigos de ética profesionales. El Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) establece normas éticas para los contadores públicos certificados y otros profesionales de la contabilidad. Estas normas incluyen la confidencialidad, la integridad, la objetividad y la competencia profesional.

**Independencia:** Los contadores deben mantener su independencia y objetividad al realizar auditorías y preparar informes financieros. Esto significa que deben evitar conflictos de interés y no permitir influencias externas que puedan comprometer su imparcialidad.

**Transparencia:** Los profesionales de la contabilidad en México deben ser transparentes en sus prácticas y comunicaciones. Esto implica proporcionar información clara y precisa en los informes financieros y revelar cualquier información relevante para los usuarios de la información financiera.





Responsabilidad Social: Los contadores también están cada vez más conscientes de su responsabilidad social en la toma de decisiones financieras. Esto incluye considerar el impacto de las decisiones financieras en la comunidad, el medio ambiente y otras partes interesadas (Tecillo & Morales Hernández , 2023).

### Conclusión:

El estudio de la materia nos permite mejorar e impulsar lo que considero que es importante hacer el análisis de estos casos que nos ofrecen aprendizajes para la contabilidad en México. Es crucial promover la cultura de ética y responsabilidad en el sector que nos dirigimos como contadores públicos sea cual sea nuestra área de desempeño, fomentando la transparencia haciendo esto el habito de normalizar la rendición de cuentas. Además, es necesario mejorar la capacitación y la consciencia sobre la detección y prevención de fraudes contables entre contadores, empresarios y reguladores.

### Bibliografía

Rubio, P. O. (14 de Agosto de 1931). Código Penal Federal. Ciudad de México , Estados Unidos Mexicanos .

Scorsese, M. (Dirección). (2013). *El lobo de Wall Stree* [Película].

Tecillo, F. J., & Morales Hernández , K. (2023). ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA CONTABILIDAD FINANCIERA EN MÉXICO. *Gestión*, 89.

Velasco, F. R. (14 de Agosto de 1931). CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO . Jalisco .

(*Coordinación de Comunicación Social - Diariamente Se Registran 15 Mil Fraudes En México, Destaca Estudio del IBD*, 23d. C.)

Jiménez Tecillo, F. J., & Morales Hernández, K. (2023). ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA CONTABILIDAD FINANCIERA EN MÉXICO. *GESTIÓN*, 1(1), 8. Recuperado a partir de <https://revistap.ejeutap.edu.co/index.php/Gestion/article/view/78>

Torres Ontibón, H. (2022). Fraudes bancarios: algunos fraudes financieros y riesgos asociados. Fundación Universitaria del Área Andina.



# Análisis del Acuerdo para el Archivo Contable Gubernamental: Implicaciones y Aplicación Práctica



*Autor:*  
*Mtro. Manuel Fonseca Villaseñor*

*El contador no solo cuenta, también  
agrega valor.*  
*William A. Ward*



El presente artículo de investigación tiene como objetivo analizar el “Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental”, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Este acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2023, con vigencia a partir del 1° de enero de 2024, establece las reglas que los entes públicos deben observar para la custodia y conservación de la documentación contable, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y la Ley General de Archivos (LGA).

El marco normativo del acuerdo se sitúa en la promulgación de la LGCG en 2008, que busca en el artículo 42, establecer que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen y, el artículo 43 determina que los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos. Es de aquí que el CONAC, como órgano responsable de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera, pronunciando con carácter obligatorio para los entes públicos el “Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental”.

Entendiendo como “archivo contable gubernamental” al conjunto organizado de documentos contables (de registro<sup>1</sup>, justificativos<sup>2</sup> y comprobatorios<sup>3</sup>) generados por los entes públicos, integrado principalmente por: a) libros de contabilidad (Diario, mayor e inventarios y balances); b) documentos contables; c) manuales de contabilidad gubernamental y disposiciones emitidas por el CONAC; d) estados financieros e informes periódicos oficiales; y e) la información generada por el sistema de contabilidad gubernamental, de conformidad con la LGCG.

En el 2018 con la inclusión de la LGA se fortaleció el marco normativo al establecer principios y bases generales para la organización, conservación y administración homogénea de archivos de documentos en posesión de los entes públicos, en donde se incluyen aquellos relacionados con la contabilidad gubernamental.

El acuerdo tiene como objetivo principal establecer los términos para la custodia<sup>4</sup> y conservación del archivo contable gubernamental, aplicable a los entes públicos que hace referencia la LGCG en el artículo 4, fracción XII. Este objetivo se logra mediante disposiciones que describen I) los plazos de conservación; II) las condiciones mínimas de seguridad; y III) las responsabilidades, lo cual se complementan con las disposiciones contempladas en la Ley General de Archivos (LGA).

**Plazos de conservación.** Es el periodo, que los entes públicos, deberán guardar la documentación contable en los archivos de trámite<sup>5</sup> y concentración<sup>6</sup>, que consiste en la combinación de la vigencia documental<sup>7</sup> y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva, que establezca la LGA, el cual deberá estar identificada en el catálogo de disposición documental<sup>8</sup>.

1 Consejo Nacional de Armonización Contable. (2023). Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental. En Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 2023. En el que define “Documentos de registro. Documento contabilizador en el que se anotan las operaciones realizadas por un ente público que reflejan los movimientos contables efectuados, puede ser digital o físico y que, de manera enunciativa y no limitativa, se clasifican en: Póliza de Ingreso; Póliza de Egreso; y Póliza de Diario.”

2 Idem. Definición de “Documentos justificativos. Documentos originales legales y normativos en los que se establecen las obligaciones y derechos del ente público y que sustentan los registros contables aplicables; por ejemplo: convenios, contratos, oficios de comisión, acuerdos oficiales, actas del Consejo de Administración u Órganos de Gobierno, dictámenes, papeles de trabajo, resoluciones judiciales, etc.”

3 Idem. Definición de “Documentos comprobatorios. Documentos originales que demuestran la entrega de las sumas de dinero o que recibieron o proporcionaron bienes y/o servicios y que, de manera enunciativa y no limitativa, son facturas, notas, recibos, etc.”

4 Idem. Definición de “Custodia. El procedimiento de gestión documental que implica la responsabilidad de salvaguardar los documentos con garantías técnicas y legales.”

5 Secretaría de Gobierno. (2018). Ley General de Archivo, 15 de junio de 2018, artículo 4, fracción V. “Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados”. Diario Oficial de la Federación.

6 Idem. Artículo 4, fracción IV, “Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental.”

7 Idem. Artículo 4, fracción LX, “Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables”.

8 Idem. Artículo 4, fracción XIII, “Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental”.

El “plazo de conservación” es la fase durante la cual los entes públicos están obligados a mantener y cuidar por un periodo de tiempo la documentación contable de uso común (archivo de trámite) y la documentación contable de uso esporádica (archivo de concentración). Este plazo está compuesto por la combinación de la vigencia documental, el término precautorio y el periodo de reserva, todos ellos establecidos por la LGA. La vigencia documental determina el tiempo durante el cual un documento es considerado de utilidad y validez administrativa, el término precautorio indica el periodo adicional en el que un documento puede ser considerado útil para la gestión pública, y el periodo de reserva establece cuánto tiempo debe ser conservado un documento antes de su baja documental.

Es crucial destacar que estos plazos de conservación (vigencia documental, término precautorio y periodo de reserva) deben estar debidamente identificados, definidos y documentados en el catálogo de disposición documental, proporcionando una guía clara para la gestión y preservación adecuada de la documentación contable. La observancia de estos plazos no solo cumple con los requerimientos normativos, sino que también contribuye a una administración eficiente de los archivos públicos, garantizando la disponibilidad y accesibilidad de la información cuando sea necesario y asegurando la integridad histórica y legal de los registros contables.

Los plazos de conservación en el contexto del archivo contable gubernamental se establecen de la siguiente manera: el periodo de vigencia documental, la norma establece un plazo de 6 años contados a partir del año siguiente al cierre del ejercicio en que se generó la documentación contable y deberán especificarse en el catálogo de disposición documental. Los términos precautorios y de reserva, por otro lado, están regidos por las disposiciones excepcionales establecidas en el acuerdo en análisis, las cuales se detallan a continuación:

- Tratándose de Inmuebles, la documentación comprobatoria original que ampara su adquisición (escritura pública, decreto expropiatorio, contrato, acta de adjudicación o transferencia, o documento legal idóneo con el cual se acredite la adquisición de este, etc.) o posesión deberá conservarse hasta su baja (por venta, donación, o cualquier otra figura por la cual se desincorpore del patrimonio del ente público).
- Para la documentación comprobatoria original de los activos que amparen bienes muebles e intangibles, tales como mobiliario y equipo, vehículos, maquinaria, software, entre otros, incluyendo los recibidos en donación deberán conservarse hasta la baja de los bienes, no obstante que se haya cumplido el plazo de conservación señalado.
- Cuando se refiera a documentación contable aportada dentro de procedimientos administrativos o jurisdiccionales pendientes de resolución; así como para la formulación de querrelas o denuncias ante el Ministerio Público o como documentación soporte o comprobatoria para la atención de observaciones de entes fiscalizadores, que se encuentren pendientes de solventar o en seguimiento o controversias de cualquier índole, el plazo de conservación que corresponda a dichos documentos será contado a partir de que quede firme la resolución del procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional respectivo, o de que se dé por solventada la observación.
- Tratándose de documentación contable relativa a cuentas por cobrar o cuentas por pagar, el plazo de conservación y el inicio de este, se establecerá de conformidad con la normativa aplicable al acto jurídico que le da origen.

Estas disposiciones particulares determinan la duración específica para los términos precautorio y de reserva, garantizando así la coherencia y cumplimiento con las normativas establecidas por el CONAC en relación con la custodia y conservación de la documentación contable.

**Condiciones mínimas de seguridad.** Los entes públicos están obligados a implementar medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, así como procedimientos que aseguren la conservación<sup>9</sup> y seguridad de la documentación contable, respetando los requisitos mínimos establecidos por la LGA y considerando las disposiciones vigentes de austeridad y disciplina presupuestaria.

<sup>9</sup> Consejo Nacional de Armonización Contable. (2023). Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental. En Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 2023. Definición de “Conservación. Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.”

En el caso de documentos contables electrónicos<sup>10</sup>, los entes públicos deben establecer las medidas necesarias para su actualización y conservación, de acuerdo con las disposiciones de la LGA y las emitidas por el Archivo General de la Nación.

En situaciones donde la documentación contable original sufra daños por causas ajenas al control del ente público, como desastres naturales o situaciones como daño, extravío, robo o riesgo sanitario, atribuibles a servidores públicos o terceros por dolo o negligencia en el cuidado y control del archivo contable, el ente público responsable debe realizar las gestiones correspondientes, considerando las implicaciones que pudieran surgir conforme al marco jurídico y administrativo aplicable.

**Responsabilidades.** Los entes públicos tienen la responsabilidad de llevar a cabo el análisis, identificación y valoración de los documentos que integran el archivo contable gubernamental. Estos documentos actúan como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo la importancia del uso, acceso, consulta y utilidad institucional, así como la preservación tanto física como en su contenido, de acuerdo con el marco normativo que los faculta.

En conformidad con la LGA, los entes públicos deben garantizar que los plazos de conservación, establecidos en el catálogo de disposición documental, hayan expirado antes de proceder a la baja documental o transferencia secundaria. Es importante asegurarse que la documentación no esté clasificada como reservada o confidencial durante el proceso de baja o transferencia.

Adicionalmente, los entes públicos están obligados a cumplir con las disposiciones y procedimientos establecidos en cada orden de gobierno, así como aquellos que internamente determinen para la disposición documental, todo en concordancia con lo establecido por la LGA.

Con el propósito anteriormente mencionado, el transitorio primero segundo párrafo del acuerdo en estudio establece que los entes públicos deberán emitir o realizar las adecuaciones normativas necesarias con el fin de cumplir con lo estipulado en el acuerdo.

**Conclusiones.** El “Acuerdo por el que se Emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental” revela su importancia crítica en la regulación de la custodia y conservación de la documentación contable de los entes públicos y representa un paso significativo en la consolidación de las prácticas contables gubernamentales. Al definir términos, plazos, condiciones de seguridad y responsabilidades, proporciona un marco claro para la custodia y conservación de documentos contables. Los entes públicos deben prepararse para implementar este acuerdo, ajustando sus prácticas y normativas de acuerdo con los lineamientos establecidos.

El acuerdo, promulgado por el CONAC, es una respuesta directa a los mandatos establecidos por la LGCG y la LGA, proporcionando un marco normativo integral para la gestión efectiva de los archivos contables gubernamentales. Además, demuestra el compromiso por lograr una armonización contable eficiente y transparente en el ámbito gubernamental. Representando un paso significativo hacia la estandarización y eficiencia en la gestión de la documentación contable en entidades gubernamentales, asegurando la transparencia, la fiscalización, accesibilidad y preservación adecuada de la información financiera.

#### **Bibliografía:**

- Ley General de Contabilidad Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2008.
- Ley General de Archivos, Diario Oficial de la Federación, 15 de junio de 2018.
- Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 2023.

<sup>10</sup> Idem. Definición de “Documento electrónico. Aquél que se genera, modifica, consulta, procesa o almacena en un medio que precisa de un dispositivo electrónico.”



# La Importancia del Control de Archivo y Gestión Documental en el Sector Gobierno



*Autor:*  
LCP. Martín García Salgado

*“El archivo es el alma de la administración pública,  
pues en él se conserva la memoria histórica y  
jurídica de las instituciones y los ciudadanos”  
(Historiador y académico mexicano José María  
Muría)*





## Introducción.

La importancia en el control de archivo en el gobierno es fundamental para las instituciones públicas. Cualquier documento que el gobierno genere, posea o administre, está sujeto a revisión y a que el ciudadano tenga acceso por medio de la plataforma de Transparencia, tal es la relevancia que, la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública y la Ley General de Archivos existen para dicho fin. Esto nos indica que se requiere de servidores públicos preparados en la materia.

En algunas ocasiones, los funcionarios públicos desconocen que los documentos que generan, inclusive en archivos electrónicos, le pertenecen a la Institución en la que trabajan y prestan sus servicios y que deben cumplir con el correcto uso y archivo de los documentos oficiales.

¿Cuántos tipos de archivo existen? ¿Cuánto tiempo debo guardarlo? ¿Quién establece los tiempos de resguardo? ¿Dónde debo de guardarlo? ¿Existe alguna sanción si no lo hago correctamente? Son preguntas que, en la generalidad, los funcionarios públicos tienen, y que es importante tener claro.

## Objetivo.

Comprender cuál es el alcance que tiene el correcto manejo del archivo en las Instituciones gubernamentales.

## Desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Así mismo, se considera pública toda la información en posesión de cualquier autoridad u órgano de gobierno, o particulares que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, y solo podrá ser reservada por razones de seguridad nacional.

Derivado del artículo anterior, el Estado debe estar en posibilidades de proporcionar la información que solicite cualquier persona, y debe estar en condiciones óptimas para su consulta.

De acuerdo con la Ley de Archivo, en su artículo 4, entendemos como archivo al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden.

Esta información es considerada de dominio público en poder del Estado, que debe estar a disposición del ciudadano. Puede estar contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos, digitales, sonoros, visual, electrónico, informático, holográfico<sup>1</sup> o cualquier otro elemento técnico.

Así mismo, la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública nos dice:

*“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”<sup>2</sup>*

Existen tres tipos de archivo: Archivo de trámite, de concentración e histórico.

1 f. Técnica fotográfica que, mediante iluminación por láser, permite obtener imágenes tridimensionales en color. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de enero de 2024].

2 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015). Diario Oficial de la Federación. Se puede ver [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015#gsc.tab=0). [04 de mayo de 2015]

Cuando hablamos de archivo de trámite, estamos ante los documentos de uso cotidiano, necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada empleado público. Una vez que el archivo no es necesario para el desarrollo de las actividades diarias, pasa al archivo de concentración, donde queda para su consulta esporádica. Si el documento tiene validez histórica, entonces se transfiere al archivo histórico.

La Ley de archivo establece como tiempo mínimo para el archivo de uso cotidiano un periodo de 7 años, el de concentración de 25 años y el histórico no debe eliminarse.

Sin embargo, cada entidad establece sus tiempos, dependiendo del tipo de documento, sus actividades y en el ejercicio de sus facultades o atribuciones. No se le dará el mismo tratamiento a un documento que genera el registro civil en materia de actas de nacimiento, que a una bitácora generada por oficialía de partes.

Las entidades deberán establecer un grupo interdisciplinario, que estará conformado por los titulares de la institución de las siguientes áreas: Jurídica, Planeación y/o mejora continua, Coordinación de archivos, Tecnologías de la Información, Unidad de transparencia, Órgano Interno de Control, y las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

Este grupo no solo establece los tiempos de resguardo, sino que también valorará los documentos para su clasificación, hará recomendaciones sobre los mismos para la conservación y disposición de los documentos.

Se deberá adoptar medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, estableciendo un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación y minimice los riesgos. Generalmente se establecen en lugares donde se encuentre libre de humedad, con un control de plagas, control eléctrico y en anaqueles especializados. Cuando se trata de archivos electrónicos, deberá garantizarse que los mismos no se dañen y que se cuente con el respaldo de los mismos.

El incorrecto manejo del archivo, actuar con dolo o negligencia, utilizar los documentos de archivo sin causa legítima, de manera indebida y omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo o encomienda, son causales de sanciones que van desde lo económico hasta la prisión, en casos como sustraer, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar archivos que estén bajo su resguardo.

Las sanciones van desde diez UMA's (Unidad de medida de actualización) hasta penas que pueden alcanzar los de 10 años de prisión, dependiendo de la gravedad y el daño causado.

## Conclusión

Aquellos entes públicos que no cumplan con la preservación del archivo, deben trabajar en establecer lo antes posible controles para cumplir con la ley, no solo por las sanciones a las cuales pueden ser acreedores, sino para en el buen ejercicio de sus funciones y el valor histórico de los documentos.

El archivo no son documentos empolvados, que en muchas ocasiones les restamos importancia. Se debe concientizar que la información pertenece al Estado, y deberá ser resguardada acorde a las leyes, para su mejor preservación. Recordemos que todos somos usuarios de la información, y es nuestro derecho poder solicitar cualquier documento, acorde a las leyes de transparencia. Debe estar disponible en el mejor estado posible para su consulta.

Vivimos en una época donde cada vez es mayor el número de personas que solicita accesos a la información y rendición de cuentas, por lo tanto, como servidores públicos debemos anticiparnos ante cualquier eventualidad, manteniendo la memoria documental, debida clasificación del archivo y proporcionarla de manera inmediata al momento de ser requerida.

## Bibliografía.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.M.] art. 6. 1917.
- Ley General de Archivos. 2018. Se puede ver <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>
- Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, 2015.



# Próximos Cursos Ofertados por el CCPGJ

**CONFERENCIA EN LÍNEA**

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



**CONTPAQi**  
Software empresarial fácil y completo

## ANÁLISIS FISCAL DE SOCIOS ACCIONISTAS Y DIVIDENDOS, NUEVO AVISO DE SOCIOS Y ACCIONISTAS (OBLIGATORIO PARA EL SAT)\*\*

**Fecha y horario:**

Lunes 04 de marzo 2024 de 16:00 a 20:00 horas (hora centro)

**Cierre de inscripciones:** Lunes 04 de marzo 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

**Inversión:**

Asociado estudiante\*: \$860.00  
Asociado: \$1,170.00  
Personal de asociado: \$1,320.00  
No asociado: \$1,470.00  
Precios netos, incluyen IVA.  
\*Presentando kárdex, credencial o constancia vigentes de la licenciatura.



**Lugar:**

Plataforma Virtual Zoom



DPC fiscal: 4 puntos



Instituto Mexicano de Contadores Públicos



## IV CONGRESO INTERNACIONAL MUJERES

en el Combate al Lavado de Dinero y Corrupción



**05 y 07 de marzo 2024**

09:00 a 14:00 horas (hora centro)



**Inversión: \$700.00**

Precio neto, incluye IVA.



PLD: 5 puntos  
Ética: 5 Puntos

**EN LÍNEA**

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



**CONTPAQi**  
Software empresarial fácil y completo

**CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA**

## MUJERES EN IMPUESTOS

JORNADA DE ACTUALIZACIÓN Y TENDENCIAS FISCALES

Por motivo de la conmemoración del mes de la mujer obtendrán un 50% de descuento todas las participantes e interesadas

**Fecha y horario:**

Miércoles 06 de marzo 2024 de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)

**Cierre de inscripciones:** Martes 05 de marzo 2024 a las 18:00 horas (hora centro)



**Inversión:**

Asociado estudiante\*: \$1,075.00  
Asociado: \$1,465.00  
Personal de asociado: \$1,645.00  
No asociado: \$1,830.00  
Precios netos, incluyen IVA.  
\*Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.



**Lugar:**

Instalaciones del CCPGJ  
Plataforma Virtual Zoom



DPC fiscal: 5 puntos

Evento abierto al Público en General





# ANÁLISIS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

**Fecha y horario:**

Jueves 07 de marzo 2024  
de 09:00 a 12:00 horas  
(hora centro)

**Cierre de inscripciones:**

Miércoles 06 de marzo 2024  
a las 18:00 horas (hora centro)

**Inversión:**

Asociado estudiante\*: \$650.00

Asociado: \$880.00

Personal de asociado: \$990.00

No asociado: \$1,100.00

Precios netos, incluyen IVA.

\*Presentando kárdex, credencial o  
constancia vigente de la licenciatuara.

**Lugar:**

Instalaciones del CCPGJ  
Plataforma Virtual Zoom

**DPC**

DPC Fiscal: 3 puntos



Pro  
Integridad  
Empresas



CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

COLOQUIO DE ACTUALIZACIÓN  
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

**Fecha y horario:**

Jueves 07 de marzo 2024  
de 16:00 a 20:00 horas  
(hora centro)



**Cierre de inscripciones:**

Jueves 07 de marzo 2024  
a las 12:00 horas (hora centro)



**Inversión:**

Asociado estudiante\*: \$860.00

Asociado: \$1,170.00

Personal de asociado: \$1,320.00

No asociado: \$1,470.00

Precios netos, incluyen IVA.

\*Presentando kárdex, credencial o  
constancia vigente de la licenciatuara.



**Lugar:**

Instalaciones del CCPGJ  
Plataforma Virtual Zoom



DPC IMSS: 4 puntos

# DIPLOMADO EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 2024

**Fecha de inicio y sesiones:**

Lunes 08 de abril 2024  
Lunes y miércoles de  
16:30 a 20:30 horas (hora centro)



**Fecha de término:**

Miércoles 26 de junio 2024

**Cierre de inscripciones:**

Lunes 08 de abril 2024  
a las 12:00 horas (hora centro)



**Lugar:**

Instalaciones del CCPGJ  
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Valforta,  
Zapopan Jalisco, CP 45027  
Plataforma Virtual Zoom

La lista de ingresos se enviará dos horas antes  
de iniciar la sesión.



**Inversión diplomado completo:**

Asociado: \$14,700.00

Personal de Asociado: \$15,570.00

No Asociado: \$18,160.00

Precios netos, incluyen IVA



DPC Gubernamental: 96 puntos

# DIPLOMADO FISCAL 2024

**Fecha de inicio y sesiones:**

Viernes 03 de mayo 2024  
Viernes de 16:00 a 21:00 horas  
Sábado de 09:00 a 14:00 horas  
(hora centro)



**Fecha de término:**

Sábado 27 de julio 2024

**Cierre de inscripciones:**

Viernes 03 de mayo 2024  
a las 12:00 horas (hora centro)



**Lugar:**

Instalaciones del CCPGJ  
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Valforta,  
Zapopan Jalisco, CP 45027  
Plataforma Virtual Zoom



**Inversión diplomado completo:**

Asociado: \$27,340.00

Personal de Asociado: \$28,940.00

No Asociado: \$33,770.00

Precios netos, incluyen IVA



DPC fiscal: 120 puntos

# DIPLOMADO EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 2024

**Fecha de inicio y sesiones:**

Lunes 08 de abril 2024  
Lunes y miércoles de  
16:30 a 20:30 horas (hora centro)



**Fecha de término:**

Miércoles 26 de junio 2024

**Cierre de inscripciones:**

Lunes 08 de abril 2024  
a las 12:00 horas (hora centro)



**Lugar:**

Instalaciones del CCPGJ  
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Valforta,  
Zapopan Jalisco, CP 45027  
Plataforma Virtual Zoom

La lista de ingresos se enviará dos horas antes  
de iniciar la sesión.



**Inversión diplomado completo:**

Asociado: \$14,700.00

Personal de Asociado: \$15,570.00

No Asociado: \$18,160.00

Precios netos, incluyen IVA



DPC Gubernamental: 96 puntos

# DIPLOMADO FISCAL 2024

**Fecha de inicio y sesiones:**

Viernes 03 de mayo 2024  
Viernes de 16:00 a 21:00 horas  
Sábado de 09:00 a 14:00 horas  
(hora centro)



**Fecha de término:**

Sábado 27 de julio 2024

**Cierre de inscripciones:**

Viernes 03 de mayo 2024  
a las 12:00 horas (hora centro)



**Lugar:**

Instalaciones del CCPGJ  
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Valforta,  
Zapopan Jalisco, CP 45027  
Plataforma Virtual Zoom



**Inversión diplomado completo:**

Asociado: \$27,340.00

Personal de Asociado: \$28,940.00

No Asociado: \$33,770.00

Precios netos, incluyen IVA



DPC fiscal: 120 puntos





**CONTPAQi®  
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita [www.contpaqi.com](http://www.contpaqi.com)



**Diálogo**

**Tributario**

Transmisión en vivo  
2º martes de cada mes



ccpg